



FLACSO
ARGENTINA

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales

-Sede Académica Argentina-

Maestría en Ciencia Política y Sociología

TESIS DE MAESTRÍA

TÍTULO: “El juzgamiento de los crímenes de Estado y la aplicación de las figuras de genocidio y crimen de lesa humanidad.

El caso del centro clandestino de detención ‘E.S.M.A.’ durante la última Dictadura cívico-militar argentina (1976-1983)”.

AUTORA: Agustina Barrera

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Esteban Patricio Ezequiel Maioli

NOVIEMBRE DE 2019.

Agradecimientos

El presente trabajo es el resultado de un proceso de crecimiento tanto profesional como académico y constituye la finalización de una etapa de gran trascendencia en mi vida.

Agradezco profundamente a mi Director, Dr. Esteban Patricio Ezequiel Maioli, sin cuya valiosa guía, contención y acompañamiento incondicional esta tesis no hubiera sido posible. Agradezco la generosidad con la que compartió sus enormes conocimientos y, especialmente, su rol fundamental para convencerme de que podía concretar esta labor.

A la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), que a través de su flexibilidad institucional me ha permitido culminar mis estudios de posgrado.

A mi compañero de vida, Pato, quien me brinda su apoyo absoluto y me alentó cada día a finalizar este trabajo, enriqueciéndolo con sus inteligentes intervenciones. A mi pequeño Vito, que me enseña a crecer todos los días.

A mi padre, Juan, que desde el inicio de esta tesis me brindó sus agudas críticas y sugerencias y me inculcó desde siempre el amor por el conocimiento. A mi madre, Carola, que me enseñó a “ver” más allá de las normas y a no claudicar en la búsqueda de justicia.

A mi hermano Santiago, por su apoyo imprescindible y fundamental cotidiano. A Silvana, por sus palabras de aliento y motivación.

A Susana, quien me contuvo durante todo este recorrido y me supo brindar valiosas herramientas para concretar esta tarea.

A mis entrañables amigas Juli, Agus y Pao, que me han motivado a transitar este camino y no abandonarlo. En especial, a Jime, Lore y Marian, quienes han vivenciado este proceso a mi lado y han estado siempre cerca para discutir inquietudes, sugerirme, alentarme y compartir sus grandes saberes.

A mis compañeras y compañeros de trabajo que me han estimulado a reforzar mis argumentaciones mejorando la calidad de este trabajo.

A los sobrevivientes de la ESMA, quienes a través de sus narraciones me han permitido acceder a la profunda complejidad de sus vivencias y de este modo, han hecho posible la realización de esta tesis.



Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
Maestría en Ciencia Política y Sociología

Resumen

La tesis se propuso indagar, dentro del campo de la sociología jurídica, las tensiones y efectos que produce la aplicación de las figuras de genocidio y crimen de lesa humanidad al momento de caracterizar los crímenes cometidos desde el poder represivo estatal en el centro clandestino de torturas y exterminio que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada durante la última Dictadura cívico-militar instaurada en Argentina entre 1976 y 1983.

El objeto de estudio se centró en los componentes esenciales que reúnen cada una de estas categorías a la luz del concepto de víctima aportado por el Derecho Penal, considerando tanto los aspectos de carácter normativo como aquellos derivados de la perspectiva sociológica vinculados, especialmente, a los efectos del discurso de verdad que dichas calificaciones permiten evocar. En este recorrido, las víctimas fueron consideradas tanto en su calidad de sujeto pasivo de dichos delitos como en su rol instrumental en la reproducción del dispositivo concentracionario.

Es así que, a partir de la descripción, análisis y comparación de cada una de las calificaciones legales ha sido posible determinar en este trabajo la pertinencia no sólo desde la perspectiva jurídica sino también sociológica de la figura de genocidio y las dificultades que presenta la figura de crimen de lesa humanidad para caracterizar tales delitos.

Índice

Introducción.....	1
Planteo del problema de investigación.....	3
Metodología empleada	9
Capítulo 1. La víctima en el ámbito del Derecho.....	10
1.1. El concepto de víctima en el Derecho Penal Argentino.....	10
1.2. La mirada de la victimología.....	15
1.3. Surgimiento y desarrollo del concepto de víctima en el Derecho Internacional.....	17
1.4. La víctima de la experiencia concentracionaria en el Derecho Penal Argentino	20
1.4.1. Privación ilegal de la libertad (artículo 142 inciso 1° --texto según la ley 20.642 del año 1974--)	24
1.4.2. Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público.....	25
1.4.3. Tormentos agravados (artículo 144 ter primer y segundo párrafo).....	26
1.5. Las víctimas de las experiencias concentracionarias desde la perspectiva sociológica.....	30
Capítulo 2. Las figuras de Genocidio y crimen de lesa humanidad: implicancias normativas y sociológicas.....	44
2.1. Los campos de concentración en Argentina.....	45
2.2. Las violaciones a los derechos humanos y la función del derecho.....	48
2.3. Crímenes de lesa humanidad y genocidio: surgimiento en el Derecho Internacional.....	53
2.3.1. Convención para la Prevención y la Sanción del delito de genocidio.....	55
2.3.2. Crímenes de lesa humanidad: surgimiento, fundamentos y validez.....	59
2.3.3. Crímenes de lesa humanidad y Genocidio en el Estatuto de Roma.....	62
2.3.4. Características procesales de estos delitos.....	63
2.3.5. Obstáculos jurídicos para la aplicación de las figuras de genocidio y de crimen de lesa humanidad.....	66
2.3.6. Genocidio y crimen de lesa humanidad: diferentes tradiciones.....	67
2.3.7. Genocidio desde la perspectiva sociológica.....	71

2.3.8. Efectos en la construcción del discurso de verdad.....	74
2.3.9. Aplicación de la CONUG al caso argentino.....	77
Capítulo 3. Los delitos cometidos en el C.C.D. ESMA.....	88
3.1. El expediente nro. 1270 y sus acumulados.....	88
3.1.1. Circuito represivo de secuestro, tortura y desaparición. Ingreso a la ESMA.....	92
3.1.2. La tortura: eje del dispositivo concentracionario.....	94
3.1.3. Condiciones inhumanas de cautiverio.....	102
3.1.4. Mano de obra esclava: <i>Staff</i> y <i>Mini staff</i>	106
3.1.5. Sobrevivir al campo: irradiación al conjunto social.....	116
4. Reflexiones finales.....	119
5. Referencias bibliográficas.....	127

Introducción.

La reapertura de los procesos judiciales en los cuales se investigan las violaciones masivas a los derechos humanos perpetradas durante la última dictadura cívico-militar que imperó en Argentina entre 1976 y 1983, luego de la declaración de nulidad de las leyes de “Obediencia Debida¹” y “Punto Final²” y de los indultos presidenciales, originó un debate en torno a tres modos diversos de tratar las tensiones existentes respecto del juzgamiento de los crímenes de Estado en nuestro país.

Así, es posible distinguir un nivel de discusión relativo a los aspectos jurídicos y legales vinculados a la aplicación de las garantías penales que requiere el enjuiciamiento de estos delitos a la luz de los principios generales del derecho penal y procesal penal (Feierstein, 2007; Feierstein, 2008; Parenti, 2007; Pastor, 2005; Malarino, 2009; Slepoy, 2013).

En un segundo nivel del mismo debate, se observa el tratamiento de estos crímenes a través de una perspectiva sociológica y cultural que centra su estudio en la función que cumple el derecho como constructor de un determinado discurso de verdad que permite una cierta comprensión de los hechos, la cual ha sido desarrollada especialmente por Feierstein (2007) a partir del concepto de genocidio entendido como una tecnología de poder dirigida a reorganizar la sociedad.

Finalmente, ha sido analizada una tercera mirada que podría denominarse filosófica vinculada a los fines de la pena que se satisfacen o no por medio de la realización de estos juicios.

¹ Ley N° 23.521, publicada en el Boletín Oficial el 9 de junio de 1987.

² Ley N° 23.492, publicada en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 1986.

En efecto, Nino (2006) y Malamud Goti (2005) han indagado acerca de las dificultades y riesgos de estos procesos en relación a la utilidad del castigo, así como las consecuencias que produce su efectiva aplicación para la consolidación democrática.

Así, Malamud Goti (2005: 115-116) entiende que hay fuertes razones para descreer de la capacidad de la justicia penal para cumplir un papel esencial en la enseñanza de la verdad de los hechos pasados y también rechaza su capacidad para reafirmar el respeto a los derechos individuales y a las instituciones democráticas. Desde la postura de este filósofo y jurista, la celebración de juicios penales destinados a generar lo que denomina “inculpación” de un grupo de acusados, desalienta la conformación de una comunidad de ciudadanos responsables y produce una verdad estrecha en relación al pasado.

Por su parte, Nino (2006: 37), si bien reconoce que la investigación y juzgamiento de este tipo de crímenes resulta esencial para el fortalecimiento de los regímenes democráticos, advierte la existencia de diferentes obstáculos para la consecución de dicho propósito desde la teoría jurídica, dando cuenta, al mismo tiempo, de los aspectos políticos y morales que resultan implicados.

A su vez, estos tres enfoques han dado origen a otra discusión sobre la calificación legal que corresponde aplicarles a estos delitos. Precisamente, las figuras legales de crímenes de lesa humanidad y genocidio, surgidas en el ámbito del derecho internacional a raíz de los horrores que produjo el nazismo, son los tipos delictivos utilizados por los tribunales nacionales en los procesos penales que se están llevando a cabo para juzgar las violaciones masivas a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura cívico-militar, para enmarcar y calificar dichas conductas.

En este sentido, debe señalarse que estas calificaciones se han aplicado en algunas sentencias de modo excluyente y otras de modo concurrente e inclusive, de forma subsidiaria³.

Ahora bien, es preciso destacar que todas estas posiciones se caracterizan por efectuar un tratamiento generalizado y homogéneo de estos crímenes perpetrados desde el poder punitivo estatal y no logran distinguir las diversas aristas que cada una presenta al momento de ser sometidos a un proceso de juzgamiento, es decir, que no aplican sus reflexiones al campo empírico, lo cual permitirá apreciar que el objeto de análisis resulta más complejo. En tal sentido, corresponde señalar que ha sido publicado el alegato presentado por el Fiscal General Dr. Alejandro Alagia en el marco del juicio celebrado por los crímenes cometidos en el circuito represivo denominado “A.B.O.” (Centros Clandestinos de detención, tortura y exterminio: Atlético, Banco y Olimpo), donde se postula la calificación de genocidio para tipificar esos hechos, aunque con un enfoque diverso al que se propone en esta investigación (Alagia, 2012).

En razón de ello, merece la pena indagar en detalle las implicancias que producen estas miradas a través del estudio de un caso concreto a fin de determinar sus matices.

Planteo del problema de investigación.

Esta tesis se propuso analizar, desde la perspectiva de la sociología jurídica, la pertinencia de la calificación de las figuras de genocidio y de crimen de lesa humanidad

³ Al respecto, ver el análisis efectuado por Daniel Feierstein en su trabajo *Juicios. Sobre la elaboración del genocidio II*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2015, especialmente el capítulo V. “Análisis de las sentencias argentinas (2005-2013)”, pp.-197-246. Asimismo, resultan fuentes de consulta para estas sentencias la página web de Centro de Información Judicial (C.I.J.): www.cij.gov.ar y del Ministerio Público Fiscal, ver en especial <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/la-procuraduria-de-crimenes-contra-la-humanidad-actualizo-el-compendio-de-jurisprudencia/> (fecha de consulta: 28 de octubre de 2019).

para definir los delitos perpetrados en la centro clandestino de tormentos y exterminio que funcionó en el predio de la Escuela de Mecánica de la Armada⁴[en adelante, E.S.M.A.], a partir del concepto de víctima.

Fue elegido el caso E.S.M.A. en virtud de las complejidades que presenta el funcionamiento de este centro clandestino en relación a otros, elementos que lo convierten en el paradigma del ejercicio del poder concentracionario en nuestro país (Calveiro, 2004: 68; 118-119).

Dicha investigación se llevó a cabo a través del estudio del expediente n° 1.270, caratulado “Donda, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1° del Código

⁴La Escuela de Mecánica de la Armada --conocida como “E.S.M.A.”--, se halla ubicada en la Avenida del Libertador nro. 8209 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Casino de Oficiales de dicha dependencia naval funcionó como centro clandestino de detención, torturas y exterminio, bajo el comando de la Zona I, Subzona Capital Federal, Área III-A, durante la última dictadura cívico-militar que imperó en Argentina entre 1983 y 1983. Este edificio contaba con tres pisos, un sótano y un gran altillo. En estos dos últimos y en el tercer piso se hallaban confinados los detenidos-desaparecidos. De acuerdo a las conclusiones arribadas por la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, las características edilicias de la E.S.M.A. estuvieron diseñadas para despojar de todos los atributos de humanidad a los cautivos, a través de los tormentos aplicados sobre sus cuerpos y sus mentes. Las víctimas eran ingresadas a dicha dependencia naval luego de ser secuestradas violentamente, encapuchadas y esposadas y en tales condiciones eran conducidas al sótano donde se las sometía a sesiones de descargas eléctricas, golpes, asfixias y a todo tipo de agresiones diseñadas para la ocasión por parte de sus captores a fin de que brindaran la información necesaria para generar nuevos secuestros de compañeros y compañeras. Luego de este ritual inicial de tormentos físicos, los secuestrados permanecían “tabicados”, esposados y con grilletes en los pies, semidesnudos y así eran confinados en el sector denominado “Capucha”, ubicado en el ala izquierda, en forma de “L”, atiborrado de compartimentos que se utilizaban para mantener a los prisioneros acostados en el suelo y separados entre sí por tabiques de aglomerado. El pronunciado declive del techo de todo este sector hacía que las vigas de hierro que lo sostenían llegaran casi al piso, sobre el lado orientado hacia Avenida del Libertador, lo que dificultaba más aún el movimiento de los detenidos. Este lugar estaba iluminado artificialmente, en forma continua y contaba condiciones higiénicas muy precarias. La alimentación era deficitaria, los secuestrados se encontraban imposibilitados de satisfacer sus necesidades fisiológicas adecuadamente, soportando amenazas, golpes, simulacros de fusilamiento, sumado a la circunstancia de tener que escuchar los padecimientos de sus compañeros. A estas características se agregaban los denominados “traslados”, eufemismo que los represores utilizaban para referirse al asesinato de los cautivos, los cuales provocaban la angustia permanente en cada una de las víctimas por el destino que les aguardaba-ver al respecto, CONADEP (2006), *Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep)*, Buenos Aires: Eudeba, pp. 85 y ss. Debe señalarse, asimismo, que en dicho centro de exterminio y tormentos no sólo funcionó un lugar de aniquilamiento de personas sino que también se sometió a los secuestrados a trabajo esclavo a fin de utilizar la inteligencia y habilidad de los de éstos en la lucha del poder que el jefe de la Armada libraba con sus pares --ver Sentencia dictada en el marco de la causa n° 1.270, caratulada “Donda, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1° del Código Penal --ley 14.616--” y sus acumuladas--.

Penal --ley 14.616--” y sus acumulados, que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de Capital Federal y cuya sentencia fue dictada el 28 de diciembre de 2011.

Esta tarea fue realizada, por un lado, a la luz del concepto de genocidio, considerado no sólo desde su faceta normativa consagrada en el artículo 2 la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, sino también entendiendo esta práctica como una tecnología de poder cuyo propósito consiste en destruir las relaciones sociales de autonomía y cooperación existentes en una sociedad, a través del aniquilamiento de aquellas personas que encarnan dichas relaciones (Feierstein, 2007: 83).

Desde esta perspectiva teórica, el genocidio es denominado “reorganizador” por Feierstein (2007: 355-356), ya que es utilizado como un instrumento para transformar las relaciones al interior de un Estado de manera tan profunda que logra alterar el funcionamiento social del mismo a partir de las consecuencias que el aniquilamiento de un grupo de personas genera en el conjunto (Lemkin, 2008: 153-165). De este modo, los efectos de esta práctica genocida ejecutada desde el aparato represivo estatal pueden observarse sobre todo el conjunto social, a partir de la ausencia que produce la muerte de algunos individuos en los que quedan vivos (Feierstein, 2012: 95).

Asimismo, los delitos cometidos en la E.S.M.A. también fueron examinados en relación a la figura de crimen de lesa humanidad definida en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, para así determinar la trascendencia que el uso de cada calificación presenta en la comprensión de los hechos ocurridos en ese centro clandestino de detención [en adelante, C.C.D.].

Estas dos categorías --la figura de genocidio y la de crimen de lesa humanidad-- sirvieron como herramientas conceptuales para precisar el carácter de víctima en el

estudio de los hechos sucedidos dentro de la E.S.M.A., ya que ambas producen consecuencias diversas a la hora de determinar quiénes quedan comprendidos dentro de esta definición.

A fin de ilustrar dichas particularidades y lograr visibilizar estas características especiales que adquieren los sujetos que sufren este tipo de delitos, adquirió gran relevancia en este trabajo reflexionar acerca de la denominada estrategia de culpabilización de la víctima desarrollada por Feiersteien⁵ (2000 y 2007), donde da cuenta del modo de transferencia de culpa operado a partir del quiebre de los sobrevivientes por parte de los represores, que tiene su origen en la operatoria llevada a cabo por los nazis alemanes en el gueto de Vilna, capital de Lituania, en el año 1943, durante la llamada resistencia de dicho pueblo judío que se había organizado en armas para intentar enfrentar el exterminio que las fuerzas alemanas llevarían a cabo prontamente.

En esas circunstancias, los alemanes nazis reclamaron al resto de la población del gueto que entregue al jefe de la resistencia judía para evitar ser asesinados, poniendo al pueblo lituano a luchar contra sí mismo para intentar salvarse de la muerte segura.

La metodología llevada a cabo por el nazismo para generar la culpabilización de las víctimas, permite analizar lo que les ocurría a las personas secuestradas al ingresar en el aparato represivo imperante en el C.C.D. E.S.M.A. En efecto, la ceremonia inicial dentro del campo, luego de haber sido ingresados encapuchados y esposados, consistía en el sometimiento de los prisioneros a interrogatorios bajo tormentos en los cuales se les exigía información que pudiera producir el secuestro de compañeros y familiares, a fin de continuar alimentando la maquinaria represiva estatal. De esta manera, algunos

⁵ Al respecto, ver Feierstein, D. (2000), *Seis estudios sobre genocidio*, Buenos Aires: Eudeba, en especial, el capítulo 5, “El dilema Wittemberg: reflexiones sobre táctica y ética”, pp. 103-112.

sobrevivientes de la E.S.M.A. brindaron información valiosa para la captura de compañeros e inclusive fueron considerados *colaboracionistas* por el resto de las víctimas. Al respecto, Graciela Daleo --ex detenida-desaparecida-- al igual que varios sobrevivientes de la E.S.M.A., considera que quienes conformaron el denominado *Mini-Staff*⁶, eran cautivos que habían sido quebrados con la tortura, con el miedo y con la promesa de vida y comenzaron a realizar tareas de inteligencia para que fueran capturadas personas que habían sido compañeras hasta el momento de su caída (Fernández, 1998: 111).

Al mismo tiempo, esta metodología produjo en las víctimas otras secuelas que se vinculan con el sentimiento de culpa e indignidad por haber sido liberadas frente a muchísimos compañeros que no tuvieron esta posibilidad. Según ha sido testimoniado por muchos de los sobrevivientes, esta sensación constituye una carga que los perseguirá de manera perpetua.

Por otra parte, el lugar de los sobrevivientes es para muchos de ellos vivenciado como un territorio de sospecha permanente, por cuanto son acusados de haber sido colaboradores de los represores mientras permanecieron secuestrados en la E.S.M.A. De algún modo, sobre ellas pesa la acusación que afirma “si estás vivo, por algo será”. Elocuentemente, este razonamiento tiene puntos de contacto con la explicación que rezaba “Si los llevaron, por algo será” (Actis, Aldini, Gardella, Lewin y Tokar, 2006: 270). En tal sentido, Pilar Calveiro (2004: 130) entiende que este manto de desconfianza que se cierne sobre el sujeto que atravesó el campo se debe a que está contaminado por haber tenido contacto con el Mal y por ello, su sobrevivencia desconcierta.

⁶ Las características y particularidades de este grupo de cautivos serán desarrolladas en el Capítulo 1 y en el Capítulo 3 de esta tesis.

Esta mortificación ha obstaculizado durante largo tiempo la capacidad de muchos sobrevivientes de reconocerse como víctimas, legitimando de esta forma el discurso de los perpetradores que pretendían hacer cargar a los secuestrados liberados con las muertes que ellos producían a través del plan de exterminio (Actis, Aldini, Gardella, Lewin y Tokar, 2006: 267).

Tal como afirma Ana Longoni (2007: 24) al evaluar las hipótesis que han determinado la inaudibilidad de los testimonios de los sobrevivientes durante mucho tiempo es que éstos enuncian una realidad terrible de asimilar constituida por el hecho de que la mayoría de los desaparecidos fue sistemáticamente asesinada.

A partir de las consideraciones expuestas es posible afirmar fundadamente que la noción de víctima en las experiencias concentracionarias presenta componentes diversos a los que se observan en otros hechos delictivos, lo cual torna necesario su estudio.

En este sentido, el objetivo general de esta tesis consistió en determinar la pertinencia jurídica y sociológica de la figura de genocidio para la comprensión de los delitos perpetrados en el centro clandestino de tormentos y exterminio que funcionó en el predio de la E.S.M.A. durante la última dictadura cívico-militar argentina a partir de la noción víctima.

Para concretar esa tarea se llevaron a cabo diversos objetivos específicos dirigidos a ratificar las hipótesis de esta tesis. En tal sentido, se propuso especificar, por un lado, el concepto de víctima imperante en el derecho penal y en el derecho internacional considerando los aportes de la victimología. Por el otro, se describieron las características específicas que adquiere la categoría de víctima al examinar los hechos ilícitos perpetrados en el centro clandestino de torturas y exterminio que funcionó en el predio de la E.S.M.A. entre 1976 y 1983 desde una perspectiva sociológica que permitiera complementar las nociones jurídicas.

Asimismo, se abordó la categoría de víctima que surge de las declaraciones testimoniales brindadas durante el debate oral celebrado en el marco del expediente n° 1.270 ya citado y a partir de ello, se procuró comparar los efectos discursivos que se derivan de la aplicación de la figura de genocidio y de la de crimen de lesa humanidad para calificar los hechos cometidos en dicho centro clandestino.

Las hipótesis que han guiado este trabajo han sido, por un lado, que la figura de genocidio permite caracterizar a los sobrevivientes de los sucesos investigados en el marco de la causa n° 1.270 caratulada “Donda, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1° del Código Penal --ley 14.616--” y sus acumuladas, ya que no sólo las concibe como sujetos pasivos de los delitos perpetrados dentro del centro clandestino de torturas y exterminio que funcionó en el predio de la E.S.M.A. entre 1976 y 1983, sino que contempla el papel que desempeñaron como medios para cumplir propósitos de la metodología implementada por el sistema represivo.

Por el contrario, de acuerdo a lo que ha sido indagado en este trabajo, la figura de crimen de lesa humanidad se presenta como insuficiente para caracterizar el concepto de víctima en el juzgamiento de estos crímenes, al considerarlas sólo como sujetos pasivos de los delitos referidos, sin reconocer su utilización como herramientas de la dinámica concentracionaria.

Metodología empleada.

Para la realización del trabajo empírico de esta investigación se recurrió al Estudio de caso (Marradi, Archenti y Piovani, 2007) realizado sobre el expediente nro. 1270, caratulado “Donda, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1° del Código Penal --ley 14.616--” y sus acumuladas, en el cual se investigaron las graves violaciones

a los derechos humanos cometidos en la E.S.M.A. durante la última Dictadura cívico-militar y se sancionaron a sus responsables⁷.

De este modo, a través de las indagaciones realizadas se logró visibilizar las tensiones que caracterizan el enjuiciamiento de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura cívico-militar que tuvo lugar en nuestro país. Así, al poner en cuestión el concepto de víctima se logró dar cuenta de la trascendencia jurídica y sociológica que posee la utilización de las calificaciones de genocidio y crimen de lesa humanidad en la comprensión de los delitos perpetrados en el centro clandestino de tortura y exterminio que funcionó en el predio de la Escuela de Mecánica de la Armada entre 1976 y 1983.

Capítulo 1. La víctima en el ámbito del derecho.

1.1. El concepto de víctima en el Derecho Penal Argentino.

El presente capítulo tiene como principal propósito presentar las diversas conceptualizaciones imperantes en torno a la noción víctima en el campo del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal así como también, los alcances que ha cobrado este término en ámbito del Derecho Internacional, considerando, a su vez, los aportes realizados por la Victimología.

Para ello se recurre a cuatro secciones en las cuales se expondrán las notas más salientes del concepto referido que brindan cada una de las disciplinas mencionadas y también serán analizados los tipos penales más relevantes contenidos en la ley penal argentina que resultan aplicables a los delitos perpetrados durante el última Dictadura cívico-militar que tuvo lugar entre 1976 y 1983.

⁷ Para mayores precisiones respecto de la estrategia metodológica utilizada en este trabajo ver Capítulo 3.

Finalmente, se dará cuenta de las notas particulares y tensiones que adquiere este término al momento de analizar las experiencias concentracionarias, donde esta noción exhibe componentes claramente distintos a los que se observan en otros hechos delictivos.

En este último punto y a fin de nutrir estos conceptos, servirá de guía la mirada brindada por los sobrevivientes así como los estudios surgidos, especialmente, en el ámbito de la sociología, que dan cuenta de la especificidad que presenta este tipo de fenómenos.

En tal sentido, el concepto de derecho represivo desarrollado por Durkheim (2012) en su obra *La división del trabajo social* aporta una perspectiva de análisis que permite establecer puntos de contacto con la noción de víctima que emana de las experiencias concentracionarias.

Así, Durkheim (2012) concibe este tipo de derecho --que constituye la expresión de la solidaridad por semejanzas o similitudes entre sus integrantes a la cual, este reconocido sociólogo, denomina *solidaridad mecánica*— como un instrumento de cohesión social. Ello se desprende de que esta disciplina es la que define las acciones (*crímenes*) que agravian a la conciencia común e impone la sanción correspondiente a quienes lleven a cabo dichos actos.

De esta forma, el derecho represivo, al fijar una pena, rechaza el acto criminal y restablece la fuerza de esas similitudes sociales comunes que habían sido quebrantadas, restituyendo y preservando la conciencia colectiva.

Así pues, esta noción de derecho represivo puede ser interpretada como una herramienta que cumple diferentes funciones instrumentales. Por un lado, define el crimen como aquella conducta que cuestiona --y se rebela-- contra los valores y sentimientos compartidos en una determinada sociedad que permiten la convivencia

armónica, y, por el otro, a través de la imposición de una pena, ejerce un rol trascendental al reafirmar esa conciencia colectiva que fue violentada a través del delito.

Es posible, entonces, afirmar el carácter instrumental que presenta el derecho represivo en la sociedad en la cual rige la solidaridad mecánica o por semejanzas. Esto es, reforzar la conciencia colectiva y defender la cohesión social (Durkheim, 2012) y servir como elemento que fortalezca la solidaridad entre pares.

Ahora bien, esta función concreta que desempeña el derecho represivo para Durkheim (2012) puede ser analizada en relación al rol de instrumento que desempeñan las víctimas al ingresar al sistema concentracionario, donde, a través de la tortura a la que son sometidas, se transforman en posibles medios que los represores utilizan para llevar a cabo nuevos secuestros y muertes (“alimentar” el campo).

En ambas ideas nos hallamos ante nociones que cumplen un propósito instrumental para la comprensión de los hechos. En efecto, el concepto de derecho represivo en la teoría de Durkheim (2012) es el elemento que permite reafirmar los valores imperantes en la sociedad y así reforzar la solidaridad mecánica. En el caso de los sistemas concentracionarios, las víctimas constituyen los instrumentos que sirven para “alimentar” el campo con nuevas capturas y asesinatos, como consecuencia de la tortura, principalmente.

No obstante, resulta imperioso aclarar, que estas funciones si bien podrían resultar análogas, presentan sentidos valorativos opuestos, ya que Durkheim (2012) concibe este rol desplegado por el derecho represivo como positivo en virtud de que permite reforzar la solidaridad mecánica, situación que no puede afirmarse respecto de las víctimas de los sistemas concentracionarios, donde su utilización instrumental no podría ser considerada positiva, dado que no contribuye al mantenimiento de ese tipo de solidaridad.

A la luz de estas consideraciones, en el último apartado de este capítulo, se hará referencia a las especiales características que presentan las víctimas de los sistemas concentracionarios.

En primer lugar, debe señalarse cuál es la finalidad perseguida por el Derecho Penal. En tal sentido, Bacigalupo, entiende que esta ciencia cumple una función social que se caracteriza por la prevención del delito dirigida a proteger determinados intereses sociales reconocidos por el derecho positivo. Esos intereses son los denominados bienes jurídicos (Bacigalupo, 2007).

Según Zaffaroni, el Derecho Penal “es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho” (Zaffaroni, 2006: 24). Explica este jurista que el Derecho Penal constituye, ante todo, una parte del saber jurídico que busca el conocimiento adecuado para orientar las decisiones a través de las leyes penales. La nota distintiva de estas leyes es que las mismas permiten la aplicación de penas (Zaffaroni, 2006).

El sistema penal, precisamente, ejerce un poder punitivo represivo a través de la *criminalización primaria y secundaria*. La criminalización primaria está dada por la formalización penal de una conducta en una ley (Zaffaroni, 2006: 11).

La *criminalización secundaria*, por su parte, se refiere al ejercicio de la acción punitiva sobre personas concretas. Se produce en el momento en que el poder punitivo recae sobre una persona considerándola como autora de un delito (Zaffaroni, 2006: 11).

A fin de complementar el propósito que persigue esta disciplina, resulta menester señalar el rol que asume la víctima en el plano de la reflexión penal.

Así pues, esta noción surgió en aquel momento en cual la solución de los conflictos se llevaba a cabo a través de la denominada *composición*. Sin embargo, al

desarrollarse la persecución penal pública, sus facultades fueron expropiadas por el Estado, provocando el desplazamiento de la voluntad e intereses de la víctima de las tareas y fines del sistema penal (Maier, 2001).

De este modo, el Derecho Procesal Penal le asignó al denominado defendido un rol secundario y sólo limitado a conocer la verdad de los hechos padecidos. Es así que tanto el Derecho Penal como el Derecho Procesal Penal priorizaban el control social y la aplicación de una pena (castigo) sobre cualquier otro aspecto del delito (Maier, 2001).

En este escenario, fue el positivismo criminológico a través de las enseñanzas de Enrico Ferri, el encargado de recuperar el papel de la víctima entre las funciones del Derecho Penal (Maier, 2001).

Ahora bien, desde sus inicios, el tratamiento de la víctima ha sido un problema para todo el sistema penal. En la actualidad, se observa que el debate gira, principalmente, en torno a la reparación integral de los daños sufridos por aquella y en la forma conciliar dicha finalidad con los objetivos perseguidos por la pena --fin último del Derecho Penal-- (Maier, 2001).

No obstante el rol secundario al que ha sido relegada la víctima por parte el Derecho Penal, debe destacarse que el Código Procesal Penal de la Nación [en adelante, C.P.P.N.] contiene disposiciones destinadas a definir el rol de ésta durante el proceso penal y a asegurarle algún tipo de participación.

Así, en el artículo 79 del C.P.P.N. se exige al Estado que garantice desde el inicio hasta la finalización de un proceso penal a las víctimas de un delito y a los testigos el ejercicio de diversos derechos tendientes a asegurar el respeto y protección de su persona, sus bienes y su patrimonio y son los siguientes: a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes; a obtener el sufragio de los gastos

de traslado al lugar donde la autoridad competente designe; a la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia; a ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado y a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia cuando la víctima se trate de un mayor de setenta años, mujer embarazada o enfermo grave (Navarro y Daray, 2004).

Estas medidas son el resultado de la mirada actual que aportó la victimología, cuyo principal propósito es mejorar la posición del ofendido, brindándole mayor intervención y conocimiento del proceso, y, al mismo tiempo, promover la reparación de los daños sufridos a raíz del delito (Navarro y Daray, 2004).

Asimismo, el artículo 81 del Código Penal Argentino [en adelante, C.P.A.] establece que la víctima debe ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado y en caso de que sea menor o incapaz, a ser acompañado por una persona de confianza con autorización judicial.

Finalmente, el artículo 82 del C.P.A. refiere a la capacidad de constituirse como parte querellante a la persona ofendida por un delito a los efectos de que pueda impulsar el proceso, aportar elementos de convicción y argumentar sobre ellos teniendo la posibilidad, asimismo, de recurrir las decisiones que le sean permitidas por ese cuerpo legal.

En este punto, Navarro y Daray (2004) sostienen que querellante es la persona que resulta directamente afectada por el delito, para lo cual deberá verificarse la descripción contenida en el tipo penal correspondiente en la ley penal a fin de establecer esta circunstancia.

1.2. La mirada de la Victimología.

Es preciso mencionar en este estudio, a los efectos de complementar el desarrollo que ha tenido la noción de víctima, que ha sido la victimología la encargada de desarrollar este concepto y así ampliar su protección y protagonismo dentro del proceso penal.

El surgimiento de esta ciencia ha sido consecuencia de la necesidad de paliar las limitaciones que se presentan para este sujeto procesal tanto en el Derecho Penal y como en el Derecho Procesal Penal.

De acuerdo con Elías Neuman, la victimología fue definida en el año 1973 como “el estudio científico de las víctimas del delito. Esta definición se limitó al ámbito jurídico-penal” (Neuman, 2001: 25).

El autor sostiene que la víctima en el campo penal puede ser tanto individual como colectiva y que el daño resulta del hecho de la violación de bienes jurídicamente protegidos en la normativa penal: la salud física y psíquica, la integridad sexual, la libertad, la propiedad, la vida, todos considerados dentro de los que Neuman denomina *delitos convencionales*. Estos bienes constituyen los menoscabos sufridos por la víctima como consecuencia de la acción u omisión del victimario (Neuman, 2001)⁸.

Siguiendo a Neuman (2001), la victimología, entonces, se interesa por el ser humano que sufre el daño en los bienes jurídicamente protegidos por la narrativa penal: vida, salud, integridad sexual, como resultado de las acciones de otro e incluso, hechos naturales, mecánicos o humanos como por ejemplo, los accidentes de trabajo (Neuman, 2001: 30).

⁸Según la Organización de las Naciones de Unidas (O.N.U.), deben agregarse aquellos bienes que corresponden a su familia, dependientes, a quienes sufren al prevenir una victimización y también a las víctimas de abusos de poder político. Ver al respecto la Declaración de los Principios fundamentales para las víctimas de los delitos y del abuso del poder adoptada el 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la O.N.U.

1.3. Surgimiento y desarrollo del concepto de víctima en el Derecho Internacional.

En el ámbito del Derecho Internacional, la noción de víctima tiene su origen luego de la Segunda Guerra Mundial, al crearse la Sociedad Internacional, una vez finalizada dicha conflagración (Fernández de Casadevante Romaní, 2009: 4).

La víctima sólo era considerada en el ordenamiento internacional como campo de estudio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional Humanitario.

A partir de la experiencia traumática de la Segunda Guerra Mundial se decide plasmar en la legislación diversas medidas para reactivar la intervención de la víctima en el proceso penal y otorgarle protección. Esta actividad de política legislativa culmina con la sanción de una multiplicidad de instrumentos internacionales que tienen por finalidad reconocer y consagrar los derechos de las víctimas. Esta normativa tiene diferente naturaleza jurídica y distinto ámbito de aplicación territorial (Fernández de Casadevante Romaní, 2009).

Al respecto, puede destacarse la Resolución 40/34 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), adoptada el 29 de noviembre de 1985, que contiene la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Este instrumento es el primero que tuvo como objeto principal brindar protección a las víctimas de dos categorías: víctimas de delito y víctimas del abuso de poder (Fernández de Casadevante Romaní, 2009).

Asimismo, la Resolución 2005/35, adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) el 19 de abril de 2005, que contiene los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de*

violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Esta norma se refiere a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.

En este instrumento se distinguen las **víctimas directas** --aquellas personas que han sufrido daños individual o colectivamente, incluidas las lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales que se hayan producido como consecuencia una violación manifiesta de las normas internaciones de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario-- y las **indirectas** --constituidas por la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización-- (punto 9 de la resolución 2005/35).

Además de estos tratados existen numerosos instrumentos que refieren al mismo objeto de protección⁹. Siguiendo a Fernández de Casadevante, no existe en el

⁹ Otros instrumentos internacionales que pueden consultarse respecto de los derechos de las víctimas en general y en particular son los siguientes: Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en el año 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1996; La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre adoptada en el año 1948 por la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia; el Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, adoptado en el marco del Consejo de Europa en el año 1983; la Convención contra la Tortura y Otro Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada en el año 1984 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), suscrita en el año 1969 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, adoptada en el marco de la Organización para las Naciones Unidas en el año 1992; la Resolución 1325, adoptada por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en el año 2000; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en el año 2002; la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, adoptado en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia en el año 2002; las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, sancionadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2008; las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos, establecidas en el año 2008 por la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos; La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en el seno de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1989 y la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, adoptada en la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en el año 2012.

Derecho Internacional un concepto único de víctima, sino que coexisten múltiples definiciones derivadas de la profusa cantidad de tratados que han sido ratificados (Fernández de Casadevante Romaní, 2009)¹⁰.

No obstante, como elemento esencial, podría afirmarse que todos esos instrumentos internacionales tienden a **determinar el carácter de víctima de una persona en función de la comisión de un delito o de la violación de una norma jurídica** (Fernández de Casadevante Romaní, 2009).¹¹

Es decir que las víctimas adquieren esa condición a partir de actos u omisiones que vulneren la legislación penal vigente en los Estados Miembros, por lo que la tipificación de conductas por parte de cada Estado Miembro constituye un elemento fundamental que podrá permitir, eventualmente, una ampliación de este concepto (Fernández de Casadevante Romaní, 2009)¹².

¹⁰ Esto es, la normativa internacional --al igual que la nacional--, tiene como destinatarios a diferentes categorías internacionales de víctimas: así, víctimas de delitos, víctimas del abuso de poder, víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos, víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional, entre otras tantas categorías.

¹¹ Respecto de las víctimas de delitos, éstas se encuentran definidas en el apartado A) de la Resolución 40/34 ya citada, donde se entiende a éstas como “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder”. Y se agrega en dicha disposición que “Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.” (Artículos 1 y 2 del Apartado A- de la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para los derechos de las víctimas de delito y del abuso de poder, adoptada por Resolución 40/34 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas).

¹² En el mismo sentido, ha sido desarrollada esta noción en el marco de la Unión Europea, donde ha sido dictada la “Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI”, con fecha 15 de marzo de 2001, relativa al *estatuto de la víctima en el proceso penal*, donde se contempla por primera vez en el ámbito de la Unión Europea un concepto de “víctima”. Allí se la define como la “persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro...”. Este concepto también ha sido considerado por el Consejo Europeo que ha diseñado el 24 de noviembre de 1983, el “Convenio Europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos” donde se expresa que el Estado debe indemnizar: “a) a las personas que hubieran sufrido lesiones graves o daños en su salud como

En virtud de las consideraciones efectuadas, es posible afirmar, entonces, que la noción de víctima en el campo del Derecho Internacional resulta más amplia que la que establece el Derecho Penal --donde este concepto se limita a aquella persona que es lesionada a través de una conducta que se encuentra tipificada por la ley penal-- y su caracterización tiene como propósito legitimar a las personas que han sufrido un daño en sus derechos para que puedan acceder a las reparaciones correspondientes otorgadas por dicha normativa.

1.4. La víctima de la experiencia concentracionaria en el Derecho Penal Argentino.

Ahora bien, a fin de delimitar el ámbito de trabajo de este estudio, debe señalarse que, **desde la perspectiva jurídico-penal, víctima es aquella persona que padece la acción criminal. Es quien sufre la vulneración de sus derechos como consecuencia de un delito.**

Resulta preciso aclarar que el estudio del concepto de víctima en este trabajo será abordado a la luz de la conceptualización restrictiva adoptada por el campo jurídico

resultado directo de un delito intencional de violencia, b) a las personas que estuvieran a cargo de la persona fallecida como consecuencia de un delito de esa clase”. Por su parte, es preciso destacar que también el Derecho Penal Internacional ha contemplado este concepto en relación a diversos delitos: crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio. La diferencia de este campo del derecho radica en que aquí no son los Estados los sindicados como autores de los delitos o crímenes, sino que en esta jurisdicción siempre se trata de una persona física (Fernández de Casadevante Romaní, 2009). Así, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contiene una definición muy amplia de víctima en relación a aquella que consagran otros tratados internacionales. En efecto, conforme de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la condición de víctima puede ser asumida tanto por las personas que hayan sufrido el daño como resultado de la comisión de un crimen que sea competencia de la Corte así como aquellas organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, las artes, la instrucción, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que posean fines humanitarios --ver Regla 85 relativa a la definición de víctimas--.

del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, en primer lugar, y teniendo en cuenta específicamente su caracterización como sujeto pasivo de delitos.

Asimismo, al momento de definir el alcance de este concepto, serán abordadas las características que adquiere la víctima cuando se trata de las figuras surgidas en el Derecho Internacional de *crimen de lesa humanidad y genocidio*. Éstas serán desarrolladas en profundidad y problematizadas en el capítulo siguiente, no sólo desde el punto de vista estrictamente jurídico-penal sino también desde la perspectiva sociológica, donde se dará cuenta qué tipo de víctimas receptan cada una de estas calificaciones.

Respecto de la conceptualización emanada del campo penal, corresponde puntualizar que dicho temperamento responde a que --junto a las figuras de crimen de lesa humanidad y genocidio que han posibilitado la apertura de los procesos judiciales de los graves crímenes perpetrados durante la última Dictadura cívico-militar--, el Derecho Penal, más específicamente, el Código Penal Argentino, constituye el sustrato normativo de derecho interno que se utiliza en nuestro país para encuadrar, en el marco de los juicios que se están llevando a cabo en todo el territorio nacional, esos graves delitos.

En consecuencia, se dejarán de lado las consideraciones vinculadas a los aspectos relacionados con los derechos de las víctimas tales como la reparación integral, el vínculo con las instituciones estatales y el rol que ejercen en el marco de un proceso penal y sólo se examinará su condición a partir de la noción jurídica dominante de víctima que atiende a los elementos que la convierten en un individuo que ha sufrido una conducta delictiva.

Así, a partir del concepto restrictivo de víctima dominante en el campo jurídico serán consideradas las limitaciones que presenta esta categoría y se intentará reflexionar

respecto de la especificidad que adquiere este término al momento de su aplicación en el juzgamiento de crímenes perpetrados desde el aparato represivo estatal.

En este sentido, es preciso puntualizar bajo qué figuras penales quedan enmarcadas las acciones criminales llevadas a cabo por los ejecutores del plan represivo al momento de ser juzgadas por los tribunales de nuestro país, ya que cada una de ellas determina características específicas para ser considerado víctima de ese delito.

En términos generales, se observa que los tipos penales utilizados en la mayoría de las jurisdicciones son: **homicidio agravado** --artículo 80 incisos 2° y 4°, texto según el decreto ley n° 21.338 del año 1976--; **privación ilegal de la libertad agravada** --artículos 142 inciso 1° y 144 bis inciso 1°, texto según la ley 20.642 del año 1974--; **tormentos** --artículo 144 ter primer y segundo párrafo, según la ley n° 14.616--; **sustracción retención y ocultamiento de un menor de diez años** --artículo 146 según ley n° 11.179-- **y hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de un menor de diez años** --artículo 139 inciso 2° según n° ley 11.179--¹³.

Es dable señalar que los tipos penales indicados se desprenden de la aplicación del principio conocido como *ley penal más benigna* que rige en materia penal y procesal penal, el cual determina que si la ley vigente al momento de cometerse el delito

¹³ Corresponde mencionar que en algunas causas también se han utilizado las figuras de abuso sexual, robo y falsedad de instrumento público pero que en este trabajo no serán objeto de análisis debido a que no existe un criterio uniforme sostenido en todos los procesos judiciales. Al respecto y para consultar diversa información sistematizada sobre las sentencias dictadas en las causas judiciales relativas a las violaciones a los derechos humanos perpetradas durante la última Dictadura cívico-militar ver los informes elaborados por la Procuraduría de Crímenes contra la humanidad del Ministerio Público de la Nación “Crímenes de lesa humanidad en la Argentina. Compendio de resoluciones de la CFCP sobre sentencias definitivas y algunos fallos de la CSJN relevantes” (2019), Recuperado de: <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/la-procuraduria-de-crimes-contra-la-humanidad-actualizo-el-compendio-de-jurisprudencia/> (fecha de consulta: 28 de junio de 2019).

fuere distinta a la existente al tiempo de dictarse la sentencia o al momento intermedio que dure el proceso, siempre debe aplicarse la más favorable al imputado¹⁴.

Este precepto se halla receptado en el artículo 2 de nuestro C.P.A. el cual reza lo siguiente:

“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que existía al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho” (Artículo 2 del C.P.A.).¹⁵

A los fines específicos de esta tesis, serán expuestos seguidamente algunos elementos esenciales de los tipos penales que presentan mayor relevancia para ilustrar los delitos perpetrados dentro del C.C.D. E.S.M.A., en virtud de la significación y trascendencia que presenta para la comprensión del fenómeno concentracionario¹⁶.

¹⁴Al respecto, sostiene Zaffaroni (2000) que la ley penal más benigna no es sólo aquella que desincrimina o que establece una pena menor, sino que puede tratarse de la creación de una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, de un impedimento a la operatividad de la penalidad, entre otras causales o bien, puede originarse en una nueva modalidad de ejecución de la pena, tales como el cumplimiento parcial de la misma, las previsiones sobre condena condicional, libertad condicional, e inclusive abarcar las consecuencias procesales para lo cual es necesario tomar en consideración estos elementos en el caso en concreto.

¹⁵ Dicho postulado encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 9 dispone que “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello”.

¹⁶ Para ver en profundidad el tratamiento de los restantes tipos penales que son utilizados en los procesos de juzgamiento de estos graves delitos consultar Fontán Balestra, C. (1996). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo V. Buenos Aires: Abeledo-Perrot; Núñez, R. (1976). *Tratado de Derecho Penal. IV. Parte Especial*. Buenos Aires: Lerner y Creus, C. (1999). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo 1. Buenos Aires: Astrea; Zaffaroni, E. y Baigún, D. (2008). *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. 5. Artículos 134/161. Parte Especial*. Buenos Aires: Hammurabi; Donna, E. (2003). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo II-A. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.

1.4.1. Privación ilegal de la libertad (artículo 142 inciso 1° --texto según la ley 20.642 del año 1974--).

Esta norma dispone que

“Se aplicará prisión o reclusión de 2 a 6 años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las siguientes causales: 1) Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza”. Asimismo, el inciso 5° se refiere a la duración del delito “Si la privación de libertad durara más de un mes”.

Siguiendo al doctrinario Fontán Balestra (1996), la materialidad de este delito en su tipo básico consiste en privar a otro de su libertad personal y recae sobre la libertad física, y en especial, en la capacidad de trasladarse de un lugar a otro. Puntualiza que no es necesario que la víctima sea encerrada, ya que el encierro no es un elemento previsto por la ley --sólo constituye un medio para cometerlo--. Es por ello que también se configura este delito cuando a la víctima se le impide moverse dentro de determinados límites.

Ahora bien, el tipo penal aplicable en estos procesos judiciales está dado por la figura agravada, receptada en el artículo 142 inciso 1° del C.P.A., que contempla la privación ilegal de la libertad cometida con *violencias o amenazas*.

La *violencia* consiste en la utilización de fuerza física. En cuanto a las amenazas, éstas deben ser suficientes para doblegar la voluntad de la víctima en el caso concreto. Dichas *amenazas* pueden radicar en el anuncio de causarle, tanto a la víctima como a un tercero, un mal grave e inminente en el cuerpo, en la salud, la libertad, el honor o los bienes (Fontán Balestra, 1996).

También resulta aplicable el tipo agravado del inciso 5° del artículo 142, relativo a aquellos casos en los cuales dicha privación de libertad se prolongue *más de*

un mes. Este plazo debe ser interpretado conforme lo dispuesto el artículo 77, segundo párrafo, del Código Penal Argentino que establece que los plazos serán contados de acuerdo a las disposiciones del Código Civil (Fontán Balestra, 1996).

El sujeto pasivo de este delito puede ser cualquier persona que tenga capacidad volitiva natural de movimiento con independencia de si esa capacidad natural es además jurídicamente relevante o si la víctima está en condiciones de captar el sentido o significado de su decisión.

1.4.2. Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público.

Las disposiciones contenidas en el artículo 144 bis inciso 1° y el 144 ter primer y segundo párrafo --texto según la ley n° 14.616 del año 1958-- receptan la privación ilegal de la libertad cuya particularidad reside en la calidad de funcionario público del autor de estos ilícitos, por lo que también resultan adecuados para caracterizar las conductas delictivas bajo estudio (Chiara Díaz, 2011).

Así, la figura genérica de estos tipos penales está descrita en el inciso 1° del artículo 144 bis del C.P.A. del siguiente modo: “El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal”.

El *abuso de funciones* se produce cuando el funcionario público que priva de su libertad personal a una persona carece de tal facultad para detenerla, sea por defecto total, cuando actúa al margen de sus potestades reglamentarias, o cuando teniendo esas facultades, las excede o abusa de ellas, provocando una situación arbitraria (Chiara Díaz, 2011).

La privación de libertad se torna también ilegal cuando se produce *sin las formalidades prescriptas por la ley*. Dicha circunstancia se produce cuando el funcionario actúa dentro de sus competencias, pero sin dar cumplimiento a los

requisitos legales para llevar a cabo dicha privación de libertad, como puede ser contar con una orden escrita emanada de autoridad competente que en los casos en los que resulta imprescindible dicho requisito (Chiara Díaz, 2011)¹⁷.

1.4.3. Tormentos agravados (artículo 144 ter primer y segundo párrafo).

El delito de tormentos utilizado en estos procesos judiciales es el tipificado en el artículo 144 ter del C.P.A. según el texto de la ley N° 14.616, ya que constituye la normativa vigente al momento de los hechos perpetrados (Ley N° 14.616, 1958).

En tal sentido, de acuerdo con lo descripto en dicha norma, se encuentra reprimido con la pena de reclusión o prisión de tres a diez años, aquel funcionario público que imponga a los presos que se encuentran bajo su guarda, *cualquier especie de tormento*.

Al respecto, Núñez considera que la conducta que resulta punible en este tipo penal está dada por aquel maltrato material o moral cuando el mismo es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea utilizado como un medio de prueba respecto de sospechados y testigos, sea para ejecutar venganzas o represalias o sea con cualquier otra finalidad, dado que la ley reprime cualquier especie de tormento, “caracterizado por su modo, gravedad o fin” (Núñez, 1976: 57).

De conformidad con esta disposición, la pena se elevará para aquellos casos en los que la víctima fuera un *perseguido político* --prisión hasta quince años-- y en caso de que resultare la *muerte* de la persona torturada --reclusión o prisión de diez a veinticinco años--.

Perseguido político, según entiende Núñez (1976), no sólo alude personas imputadas por delitos políticos, sino que también refiere a un individuo arrestado o

¹⁷ La ley 14.616 introdujo en el año 1958 la modificación de la pena de prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble de tiempo para este delito.

detenido por algún motivo político, como serían aquellas personas opositoras al régimen establecido o que ejercen el gobierno.

En cuanto a la circunstancia agravante de resultar la *muerte de la víctima*, apunta este autor que el fallecimiento de ésta puede ser consecuencia de que los tormentos producidos constituían un medio en sí mismos para producir la muerte y también en los casos donde, si bien el tormento no presentaba dicha aptitud, el daño provocado por ese padecimiento determinó la muerte al complementarse con circunstancias anteriores, posteriores o concomitantes que hayan influido en la potencialidad dañosa de la tortura (Núñez, 1976).

Por su parte, Sebastián Soler, considera que tortura o tormentos es “toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones” (Soler, 1970: 55).

Para Fontán Balestra “torturar significa tormento, suplicio o padecimiento” (Fontán Balestra, 1996: 268) pero explica que dichas prácticas también se producen en las vejaciones¹⁸ o en los apremios ilegales¹⁹. Por lo tanto, en su opinión, lo que caracteriza al tormento es la intensidad.

Asimismo, destaca que la finalidad de obtener una declaración por parte de la persona sometida a tormento sólo es un elemento orientador para establecer si estamos ante un caso de tortura, pero no es un criterio definitorio, ya que este requisito también se exige en los casos de apremios ilegales (Fontán Balestra, 1996).

¹⁸Núñez describe las vejaciones como aquellos tratamientos mortificantes para la personalidad, por indecorosos, agravantes o humillantes. La característica principal de este delito es que se aplican para generar la humillación del sujeto pasivo, por lo que el daño especialmente en el ámbito de las afectaciones psicológicas (Núñez, 1976: 54).

¹⁹Los apremios ilegales, de acuerdo con lo que sostiene la mayoría de la doctrina, consisten en rigores usados para forzar a una persona detenida a efectuar una declaración, por general, auto-incriminante o para influir en sus determinaciones (Núñez, 1976: 54; Fontán Balestra, 1996: 263).

Tal como se observa de las diversas posiciones reseñadas, no se advierte claridad sobre la definición de tormentos. El principal punto de discusión parecería radicar en determinar si el objetivo perseguido por el autor del tormento -- fundamentalmente el de obtener una declaración o confesión-- resulta esencial o sólo reside en la intensidad del dolor ocasionado.

Ahora bien, siguiendo el análisis efectuado por la Unidad de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación (2008), no encontraría ningún sustento normativo la interpretación que centra la atención en el propósito perseguido por el autor para la configuración del delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 144 ter del C.P.A. según texto de la ley 14.616 del año 1958 (Ley N° 14.616, 1958).

Dicha disposición castiga la imposición de *cualquier tipo de tormento* sin limitar dicha conducta a una finalidad especial (Procuración General de la Nación, 2008: 10 y 11).

En el mismo sentido se expresa Donna, quien explica que la redacción de esa disposición admite la comisión de ese delito con independencia de cualquier fin de prueba o de procedimiento (Donna, 2003).

En otro orden de ideas, corresponde destacar que en relación al delito de tormentos ha sido receptado bajo el término “tortura” en el derecho internacional. El mismo puede configurar un delito de lesa humanidad, o un crimen de guerra (Felgueras y Filippini, 2010).

Como instrumentos internacionales específicos que se ocupan de este crimen podemos citar la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* adoptada en el año 1984 por la Organización de las Naciones

Unidas²⁰ (O.N.U.) y la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*²¹, adoptada en el marco de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) en el año 1985. En ambos tratados ha sido plasmada una definición que tiene en cuenta el propósito perseguido por el autor de este delito, tornándolo más limitado que el concepto que actualmente se utiliza en los procesos judiciales de nuestro país.

Sin embargo, tal como fue expresado precedentemente, la normativa más precisa desarrollada por el derecho internacional respecto del concepto de tormentos no es la empleada a la hora de encuadrar las conductas delictivas de los imputados en este tipo de crímenes sino que el criterio adoptado por la jurisprudencia de nuestro país ha sido considerar como ley aplicable los actos de tortura perpetrados durante la última Dictadura cívico-militar el Código Penal vigente al momento de los hechos, junto a los instrumentos internacionales que consagran las figuras de crimen de lesa humanidad y genocidio²².

²⁰ En efecto, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala que tortura es “[...] todo acto por el que se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de *intimidar* o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos *por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia*. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”. Disponible en: www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx (Fecha de consulta: 4 de abril de 2017).

²¹ Dispone en su artículo 2 que “[...] se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, **con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin**. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.” De este modo, se advierte que el concepto de tortura emanado de dichos instrumentos contiene en su propia definición la intención o propósito perseguido por el autor de este delito que puede consistir en la aplicación de un castigo o bien la obtención de cierta información por parte de la víctima o como medio para intimidarla o coaccionarla a realizar cierta acción. Por esta razón, aquí resulta claro que en estas redacciones la víctima no sólo es considerada en su faceta de “receptora del delito”, es decir, como sujeto pasivo sobre el que se aplican esos sufrimientos, sino que también se incluye, para su configuración, su calidad instrumento o medio que el autor utiliza para llevar a cabo una finalidad que excede la propia imposición de un padecimiento. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html> (Fecha de consulta: 4 de abril de 2017).

²² Para profundizar el estudio de la tortura como mecanismo el método aplicado sistemáticamente a todas las personas que permanecieron cautivas en un CCD ver “**La tortura en la jurisprudencia argentina**

Es así que nuestro ordenamiento interno brinda una protección más amplia frente a la tortura, acorde con la mayor salvaguarda de las personas frente a las injerencias del Estado (Felgueras y Filppini, 2010)²³.

1.5. Las víctimas de las experiencias concentracionarias desde la perspectiva sociológica.

En este apartado se intentarán delinear algunas particularidades en torno al concepto de víctima al momento de utilizar esta noción para hacer referencia a las personas que atravesaron la experiencia del dispositivo concentracionario²⁴, a fin de dilucidar qué características concretas implica para un individuo haber transitado el horror del campo de concentración.

Tal como afirma Florencia Bustingorry (2014) en su estudio sobre la construcción de sentido en torno a la memoria sobre la última Dictadura argentina, las víctimas **constituyen el paradigma y el efecto más visible** de la represión ilegal y del sistema concentracionario.

por crímenes del terrorismo Estado disponible en: <https://www.palermo.edu/derecho/centros/pdf-ictj/Articulo-Tortura-Filippini-Felgueras.pdf> (fecha de consulta: 9 de marzo de 2019). Asimismo, a fin de complementar el concepto de tortura y los matices específicos que la misma adquiere en el marco de un CCD ver “Tratamiento penal de las condiciones de detención en los centros clandestinos frente al tipo penal del art. 144 ter. CP” de la Procuración General de la Nación y sus citas, publicado en noviembre de 2008. Disponible para consulta en: <http://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Tratamiento-Penal-Condicion-de-Detencion.pdf> (fecha de consulta: 10 de marzo de 2019).

²³ Otro aspecto que debemos aclarar que el artículo 144 ter del Código Penal no alude expresamente a la tortura psicológica, no obstante, la doctrina dominante ha entendido siempre que la tortura puede ser tanto física como psíquica (Ministerio Público, 2008: 12). Al expresar el artículo “cualquier especie de tormento” resulta evidente que el concepto de tormento es amplio e incluye los padecimientos morales o psicológicos. Tormento o tortura, entonces refieren a la causación de un dolor considerablemente extenso que puede adquirir las características tanto de ser físico o psíquico (Ministerio Público, 2008: 13).

²⁴ Para profundizar el concepto de dispositivo concentracionario ver la obra de Pilar Calveiro (2004). *Poder y Desaparición. Los campos de concentración en la Argentina*. Buenos Aires: Ediciones Colihue.

Es por ello que los relatos formulados por los sobrevivientes de este tipo de experiencias servirán como herramientas para ilustrar dichas circunstancias. Así pues, una de las afirmaciones fundamentales que se observan en estas narraciones es que la sensación de quien atravesó semejantes sucesos --denominado “reaparecido”-- es un espacio al que califican como un “no lugar” (Fernández, 1998: 106). Este sentimiento, como lo remarca Graciela Daleo --sobreviviente del centro clandestino de detención y exterminio conocido como “E.S.M.A.”--, es producto de su no registro por parte del conjunto social, que no ha indagado sobre las personas que lograron salir del campo. Asimismo, da cuenta de la imposibilidad de otorgarle a los sobrevivientes un espacio para que puedan expresarse y poner en palabras lo vivido y padecido (Fernández, 1998).

Este fenómeno es lo que Ana Longoni caracteriza como una “inaudibilidad de los sobrevivientes” dado que enuncian una verdad que resulta horrorosa y sumamente difícil de aceptar, especialmente para los familiares de los desaparecidos, esto es, que la mayoría de los desaparecidos fue asesinada. Esta revelación, para algunos organismos de Derechos Humanos constituye, justamente, la impugnación de la consigna sostenida férreamente durante los años '80 “aparición con vida” --defendida principalmente por las Madres de Plaza de Mayo-- (Longoni, 2007: 24).

En el mismo sentido, Bustingorry ha indagado sobre esta cuestión y ha concluido, luego de las entrevistas realizadas a diversos sobrevivientes, que “la condición de ex militante funcionó durante mucho tiempo como estigma desacreditable” (2014: 127). Esto se traduce en el deber que pesa sobre quienes vivieron la experiencia concentracionaria de comprobar quiénes eran frente al otro.

Sobre la palabra de las víctimas ha pesado la negación así como la deslegitimación y la indiferencia respecto de su necesidad de poder narrar sus experiencias del infierno, especialmente hasta mediados de los años noventa. El

sociólogo argentino, Daniel Feierstein (2008), entiende que este tratamiento de las víctimas fue similar al otorgado a los sobrevivientes del nazismo. Si bien sus familias tuvieron la posibilidad de relatar lo sufrido, no sucedió lo mismo con los ex detenidos, a quienes se les coartó dicha facultad en virtud de la ilegitimidad con la que eran catalogados sus testimonios o por interpretarlos como excesivamente subjetivos.

Los “reaparecidos” deben convivir con el manto de sospecha generalizado que se cierne sobre ellos y que se perpetúa en el tiempo. Esta realidad que afrontan sobre su existencia los convierte en posibles “colaboradores” o “quebrados”, tal como lo expresa Graciela Daleo --sobreviviente del C.C.D. “E.S.M.A.”-- al señalar que sobre los que lograron evadir el campo pesa la acusación de haber colaborado con los represores mientras permanecieron secuestrados --“si estás vivo por algo será”-- y el señalamiento de ser “un servicio” (Fernández, 1998: 109 y 115).

Junto a esa sombra de acusación latente aparece la culpa por haber sobrevivido. Este sentimiento es referido por todas las personas que lograron atravesar con vida cualquier experiencia concentracionaria (Actis, Aldini, Gardella, Lewin y Tokar, 2006). Constituye un suceso que permanentemente les genera el interrogante sobre la razón de su supervivencia y cuál fue el designio que ocasionó que otros miles de compañeros no hayan logrado el mismo destino.

Bustingorry afirma que “el sobreviviente pasa entonces a ser considerado como un lazo entre quienes han quedado con vida y el desaparecido, es quien puede decir qué pasó, qué pudo ver u oír en relación con estas personas y reconstruir (aunque sea parcialmente) lo que sucedió” (2014: 128).

Miriam Lewin vincula esta sensación a la militancia y afirma que quienes han logrado sobrevivir comparten, en general, el sentimiento de culpa respecto de sus

compañeros: “por qué se fue, por qué zafó, por qué le propuso militar a un amigo” (Actis, Aldini, Gardella, Lewin y Tokar, 2006: 263).

Estas mismas particularidades se observan en las narraciones efectuadas por los sobrevivientes de los campos de concentración y exterminio implementados por el nazismo. En efecto, Primo Levi (2005) --escritor italiano y sobreviviente del campo de concentración y exterminio que funcionó en Auschwitz-- cavila en su texto “Los Hundidos y los Salvados”, respecto del sentimiento de vergüenza que impera entre los sobrevivientes de Auschwitz y parece asociarla también a la culpa por no haber muerto.

Del mismo modo lo expresa Wiesel, al reflexionar sobre su propia sobrevivencia: “estoy aquí porque un amigo, un compañero, un desconocido ha muerto en lugar mío” (Wiesel, 1975, citado en: Agamben, 2005). Aquí radica, siguiendo a Agamben (2005), el carácter paradójico de la culpa del sobreviviente.

Las víctimas del centro clandestino de tormentos y exterminio que funcionó en la E.S.M.A. también han expuesto la consternación que sobrellevan por haber sido “elegidos” para la vida a diferencia de tantos compañeros que no tuvieron esa suerte.

Así, por ejemplo, Miriam Lewin, al referirse a esta cuestión de la culpa, afirma que lo que percibió al momento de ser liberada fue una especie de escisión con el mundo que la rodeada y ello se fundaba en el sentimiento de indignidad que la acechaba a partir de lo acontecido en el campo. En sus propias palabras: “¿Con qué cara voy a testimoniar contra los militares si trabajé en la ESMA? No podía. No soportaba la culpa” (Actis, Aldini, Gardella, Lewin y Tokar, 2006: 263).

Primo Levi, pone en palabras esa sensación del siguiente modo: “Qué es la culpa? En resumidas cuentas, emergía la conciencia de no haber hecho nada, o lo suficiente, contra el sistema por el que estábamos absorbidos” (Levi, 2005: 535).

Es evidente, entonces, el peso inconmensurable que presenta esta mortificación, la cual ha obstaculizado durante largo tiempo la capacidad de muchos sobrevivientes de reconocerse como víctimas, legitimando de esta forma el discurso de los perpetradores que pretendían hacer cargar a los secuestrados liberados con las muertes que ellos producían a través del plan de exterminio (Actis, Aldini, Gardella, Lewin y Tokar, 2006).

Sin embargo, es menester evaluar cada de una de las conductas en el contexto específico en el cual las mismas tuvieron lugar y no perder de vista que nos hallamos ante circunstancias extremas que ponen a prueba a cualquier ser humano, y por ende, requieren determinados cuidados a la hora del análisis, especialmente moral.

Bruno Bettelheim (1973) y Primo Levi (2005) hacen alusión a esta perversa metodología de forzar la colaboración de los prisioneros en la tremenda tarea de producir las muertes de sus propios compañeros.

En efecto, Levi (2005) describe las denominadas Escuadras Especiales o *Sonderkommandos*, conformadas por un grupo de prisioneros seleccionado por las SS que, a cambio de algunos privilegios, debían asumir el trabajo en los crematorios. Precisa Levi (2005) que estos individuos eran los encargados de imponer orden a los recién llegados que debían ir a las cámaras de gas y organizar todo lo relativo a los cadáveres, luego de haber sido asesinados: sacarlos de las cámaras, extraerles las piezas dentales de oro, cortar el pelo a las mujeres, clasificar y separar las ropas, zapatos y contenidos de las maletas, colocar los cuerpos en los crematorios y vigilar el correcto funcionamiento de los hornos, así como extraer las cenizas y hacerlas desaparecer. La mayoría de estas personas actuaban durante algunos meses y luego eran también asesinadas.

Estas reflexiones permiten develar la perversión del **sistema concentracionario que instrumentalizaba a las víctimas para reproducir la lógica de exterminio del campo**. Así lo expresa Levi: “tenían que ser judíos quienes metieran en los hornos a otros judíos, tenía que demostrarse que los judíos, esa sub-raza, esos seres infrahumanos, se prestaban a cualquier humillación, hasta destruirse a sí mismos” (Levi, 2005: 512).

En el mismo sentido se lee la sugerente reflexión efectuada por Miriam Lewin (2006), al comparar el rol de las Escuadras Especiales –*Sonderkommandos*-- y de los llamados “Kapos” de los campos de exterminio nazis y los integrantes del denominado *Mini-Staff* que existió en el centro de tormentos y exterminio que funcionó en la E.S.M.A.

De este modo, puntualiza que la misión asignada a estos grupos de secuestrados *fue convertirlos en verdugos de sus pares*. Utilizar a las personas ya sometidas como instrumentos de sus victimarios para lograr el control de los campos y perpetuar ese estado permanente de sometimiento y terror (Actis, Aldini, Gardella, Lewin y Tokar, 2006: 284).

Esta metodología observada en todas las experiencias concentracionarias pone en evidencia la función que cumplió la tortura dentro del campo no sólo como un medio para doblegar la voluntad de algunos secuestrados sino también como instrumento adecuado para crear y reproducir una atmósfera de amenaza y desconfianza permanente en los cautivos. Esta lógica, propia de todos los sistemas concentracionarios, ha sido implementada por medio de diferentes mecanismos elegidos por los verdugos y

responde a lo que los mismos sobrevivientes y varios autores definen como la *estrategia de culpabilización de la víctima* (Feierstein 2000 y 2007)²⁵.

Esta técnica de transferir la responsabilidad sobre los aberrantes crímenes perpetrados por el poder represivo constituye un elemento inherente al fenómeno de políticas de exterminio de personas y tiene como finalidad lograr que las víctimas que ejercen algún tipo de resistencia terminen asumiendo sobre sus espaldas los asesinatos de sus compañeros.

Esta lógica comúnmente denominada *colaboracionista* pretende justificar el accionar exterminador y reduce el análisis sólo a las conductas desempeñadas por los que han padecido el encierro en el campo y han logrado sobrevivir a esa tremenda experiencia.

Por consiguiente, esta mirada constituye una simplificación y banalización de la complejidad de este fenómeno concentracionario y desconoce la especificidad de la lógica que lo caracteriza, igualando responsabilidades entre verdugos y cautivos y diluyendo la responsabilidad de quienes resultaron verdaderos responsables de los crímenes cometidos.

Levi (2005) refleja esta difícil realidad afirmando que resulta ingenuo, absurdo y falso suponer que un sistema infernal logre transformar en santos a sus víctimas. Por el contrario, éste las degrada y las asimila a él, tanto más cuanto más vulnerables sean, débiles y carentes de un sostén político y moral.

Es preciso entonces, incluir en esta indagación las particularidades que rodeaban el ingreso al centro clandestino, dando cuenta del rito de inicio donde las torturas adquirirían especialmente su protagonismo.

²⁵Al respecto, ver Feierstein, D. (2000), *Seis estudios sobre genocidio*, Buenos Aires: Eudeba, en especial, el capítulo 5, "El dilema Wittemberg: reflexiones sobre táctica y ética", pp. 103-112.

Calveiro describe esta terrible situación como “la ceremonia iniciática en cada uno de los campos de concentración-extermínio” (Calveiro, 2004: 60). Es así que el ingreso a dichos campos significaba el comienzo de la tortura, cuya principal función consistía en extraer la confesión de los secuestrados a fin de doblegar su resistencia.

Fundamentalmente, la utilización de los tormentos se dirigía a obtener información útil para provocar la captura de otras personas o grupos de referencia del secuestrado, considerados como opositores políticos al régimen --“subversivos”--.

La tortura también se utilizaba para lograr que los cautivos identificaran en lugares públicos a otros militantes, es decir, a “marcarlos” lo que podía generar que cada secuestrado, como resultado de estos padecimientos, posibilitara la captura de muchas personas y, en algunos casos, inclusive su asesinato por parte de los represores (Calveiro, 2004 y Fernández, 1998).²⁶

Corresponde destacar que la brutalidad de las torturas también fue testimoniada en la experiencia de los campos nazis. Al respecto, Bettelheim (1973), explica que el inicio regular de los prisioneros se realizaba durante el tránsito de la prisión local al campo de concentración. En este trayecto, los “presos” eran sometidos a una tortura constante, cuyas características dependían de la imaginación del SS que estuviera a cargo de ese grupo. El castigo físico, según rememora este sobreviviente, consistía en azotes y puntapiés, bofetadas, tiros y heridas de bayonetas. A su vez, se agregaba a estos padecimientos el producir a los prisioneros gran cansancio. Cita como ejemplos el obligar a los cautivos a mirar durante horas una luz enceguecedora o permanecer arrodillados durante horas, o a golpearse entre ellos. Tampoco le era permitido a ningún

²⁶ Dichos procedimientos se denominaron “lancheos” o “paseos” y serán explicados en el Capítulo 3 con mayor detalle.

cautivo limpiar sus heridas o la de sus compañeros y eventualmente, uno de ellos era asesinado.

El objetivo de dichas prácticas era causar un trauma en los prisioneros y así quebrar su resistencia (Bettelheim, 1973).

En similar sentido, Calveiro (2004) reflexiona sobre el significado los tormentos del campo y precisa que la finalidad radicaba en “arrasar toda resistencia” en los sujetos para modelarlos y adaptarlos en el dispositivo concentracionario. Para el individuo que llegaba al campo, el rito de la tortura implicaba un límite entre lo que era su vida antes y el comienzo de la incertidumbre que iniciaba el campo de concentración.

La desnudez y la capucha que les colocaban al momento de ser capturados --y que les impedía tener visión a los secuestrados--, sumada a las ataduras y a la pérdida de sus pertenencias personales configuraban el inicio del proceso de deshumanización que también facilitaba el castigo. La tortura despojaba a quienes ingresan al campo de todo sustento o apoyo anteriores a fin de que aceptara las reglas del campo (Calveiro, 2004).

Graciela Daleo (1998), Miriam Lewin (2006) y Pilar Calveiro (2004) distinguen los comportamientos observados en relación a los *quebrados* o *colaboradores* y los identifican como aquellos que superaron la situación de brindar información durante las sesiones de tormentos para dejar de ser víctimas y transformarse en victimarios.

En efecto, Calveiro (2004) brinda una descripción de este grupo --llamado *Mini Staff*-- en su obra ya citada, como ex militantes que facilitaron la captura de otros y se dispusieron a cumplir tareas de inteligencia y operativas en favor de sus verdugos. Estas personas ya no permanecían en las mismas condiciones que los demás prisioneros y gozaban de cierto tipo de libertad de movimiento en el establecimiento donde se hallaban el resto de los cautivos.

Así, los define como “intermediarios” entre los desaparecidos y los desaparecedores que habían llegado a esta situación luego de ser desintegrados mediante la tortura. La autora interpreta que sobre ellos el campo cumplió efectivamente su cometido, ya que terminaron siendo funcionales al mismo.

Dicho grupo se distinguió del llamado *Staff*, integrado por secuestrados que simulaban cooperar con los represores y ser “recuperados para los valores occidentales y cristianos” con la expectativa de ser finalmente liberados. Este proceso se llevó a cabo a través de la utilización de estos prisioneros como mano de obra esclava en diversas tareas de documentación, archivo y clasificación de prensa periodística nacional y extranjera vinculada a la Dictadura cívico-militar argentina. El Informe *Nunca Más* (2006), elaborado por la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (C.O.N.A.D.E.P.), registra estas prácticas del siguiente modo:

“En la mayoría de los grandes centros de detención las autoridades lograron obtener mediante la tortura, distintas formas de colaboración de parte de algunos detenidos. Crearon con ellos grupos que, a modo de cuerpos auxiliares, cumplieron actividades de mantenimiento y administración de los C.C.D., o bien, en mucho menor grado, participaron en tareas más directamente comprometidas con la represión. Así muchos de estos últimos salían a ‘lanchar’-que en jerga represiva significa recorrer la ciudad con sus captores para identificar en la vía pública a otros miembros de su grupo político-, habiéndose denunciado casos de integrantes de dichos grupos que llegaron a intervenir directamente en la aplicación de tormentos a otros detenidos.” (Comisión Nacional de Desaparición de Personas, 2006:81).

Como fue expresado en otros casos similares, estas personas lograron condiciones más flexibles en su cautiverio, dado que durante el día debían ocupar ciertas oficinas construidas primero en el subsuelo de la E.S.M.A. y luego a un lado del sector

denominado *Capucha* --donde eran confinados el resto de los secuestrados--. Dicha circunstancia les permitía acceder a una mejor alimentación, vestimenta, baño diario, acceso a medios de comunicación y circular con mayor libertad dentro del centro clandestino. Todos estos elementos configuraban una perspectiva diferente para afrontar el secuestro.

Es preciso resaltar que estas acciones a las que eran forzados los cautivos se producían luego de haber sido sometidos a condiciones inhumanas de vida --interrogatorios bajo torturas, falta de alimentación y de atención médica, hacinamiento, higiene deficiente, confinamiento prolongado, entre otros padecimientos— que permiten comprobar que las tareas que realizaban no eran producto de su libre decisión (Ginzberg, 2016).

Una vez más, se observa el rol instrumental de las víctimas atravesadas por la experiencia extrema de la tortura que las convertía en medios para llevar a cabo otros delitos por parte de sus victimarios.

Como explica Feierstein (2007), las tareas del *Staff* posibilitaban que los secuestrados oscilaran dentro de un espacio entre la “recuperación” que intentaban demostrar y aquellas acciones que realmente llevaban a cabo, lo cual les generaba una constante tensión respecto de qué actitud adoptar para mantener esta colaboración simulada. Es decir, que cada prisionero debía realizar una minuciosa evaluación de cada una de las tareas asignadas por sus captores para determinar en qué medida podía llevarla a cabo sin convertirse en cómplice de sus victimarios.

En este punto es ilustrativa la situación atravesada por Mario Villani (2011 y Feierstein, 2007) quien, luego de permanecer secuestrado en distintos campos de concentración argentinos, debió enfrentarse a un grave dilema al serle requerido, en el marco de las actividades que debía realizar, la reparación de un instrumento de tortura

que era utilizado por los perpetradores --la picana, elemento mediante el cual se transmitía electricidad en diversas partes del cuerpo a las víctimas y que también Villani había padecido--.

Villani se negó en un primer momento cumplir esta tarea. Ante dicha circunstancia, los represores adoptaron mecanismos más elementales y que provocaban mayor sufrimiento y daño físico en las víctimas, por lo que Villani terminó asumiendo la labor que le había sido demandada originariamente y así accedió a reparar el instrumento de tortura (Feierstein, 2007 y Veiras, 2011).

Tal como se refleja en estos relatos, esta dualidad vivenciada por los cautivos exigía un profundo esfuerzo físico que alimentaba el desasosiego y angustia de modo permanente (Calveiro, 2004).

Al respecto, el ex detenido desaparecido Juan Gasparini (2008) sostiene que el proceso de “recuperación” de estos cautivos se realizaba trastocando ideológica y emocionalmente a los secuestrados por medio del trato cotidiano con los oficiales del Marina y siendo utilizados como mano de obra esclava en tareas de recopilación archivos periodísticos de prensa tanto nacional y extranjera. Este proceso implementado como parte del proyecto político del Almirante Massera apuntaba a extraer información para ubicar nuevos “blancos” de secuestros como paso previo a la eliminación de los prisioneros.

Calveiro (2004) agrega que a través de la creación del *Staff*, se entabló una política de “reeducación” por medio de la cual los militantes que se hallaban cautivos serían transformados en nuevos sujetos susceptibles de ser incluidos en la sociedad.

Sin embargo, es imperioso destacar que la decisión del *Staff* fue no colaborar con los captores e incluso, en la medida de lo posible, sabotear la actividad represiva, impidiendo que fueran secuestrados más compañeros (Longoni, 2007).

Estas conductas demuestran la complejidad del sistema concentracionario que no es posible ser aprehendida con la categoría de víctima limitada aportada por el derecho.

Calveiro (2004) resume con claridad los matices existentes en las conductas desplegadas dentro de la experiencia concentracionaria y afirma en este punto que el “desaparecido”, una vez ingresado en el campo, transita una zona difusa donde no es fácil determinar con certeza a qué categoría pertenece. Entiende que nadie puede permanecer totalmente puro en este tipo de experiencias, de allí que descalifica la dicotomía “héroes versus traidores”, ya que en el campo no existe la heroicidad.

Por esta razón, centrar la atención en la supuesta “colaboración” de los prisioneros implica no sólo desconocer que su voluntad estaba viciada por tratarse de personas se encontraban sometidas al designio de sus captores sobre su vida y su muerte, sino que simplifica el análisis de una experiencia tan compleja como fue el secuestro y desaparición de personas, considerando sólo aquellas conductas excepcionales y producto del terror imperante, que, por cierto, no fueron las que primaron dentro del sistema concentracionario.

La atención centrada en los “colaboradores” desvirtúa la comprensión de los hechos, como sostiene la sobreviviente Graciela Daleo (1998): “esta historia de culpabilización global es perversa porque no es cierta, porque inmoviliza y porque además te impide realmente preguntarnos qué nos pasó durante esos años, y qué nos pasó después” (Fernández, 1998: 115). Agrega, en ese sentido, que “no se puede sentir que les debés la vida a aquellos que no tenían derecho a quitártela...” (Fernández, 1998: 115).

Levi (2005), por su parte, profundiza este análisis y afirma que los errores y claudicaciones de los prisioneros no son suficientes para asimilarlos a sus guardianes y

entiende que no resulta justo efectuar un juicio moral de las conductas desarrolladas en el campo.

En el mismo sentido, Feierstein (2007) señala la tensión permanente en la que se encuentran los llamados “conversos”, ya que no logran ser aceptados en ninguno de los lados de la muralla. Afirma que el converso, aun cuando resulte difícil aceptar su condición de tal, especialmente desde el punto de vista moral, es una víctima confundida, que no puede asumirse como tal.

El sobreviviente Mario Villani opina que “...no es lo mismo que te torture un torturador que un ex compañero, pero además, esa tortura no es sólo para el que está siendo torturado sino que el tortura está sufriendo una tortura aunque no tenga conciencia de ello” (Veiras, 2011).

Miriam Lewin (2006) agrega en este diálogo que, independientemente de los mejores o peores comportamientos que pueden observarse entre las víctimas, debe quedar claro el límite entre éstas y sus victimarios, que son quienes realmente tenían el poder dentro del campo.

Este tipo de análisis simplificador impide considerar la especificidad de la experiencia concentracionaria en el cual no sólo se niega la asimetría entre las víctimas y los victimarios, sino que se soslaya contemplar la eficacia que posee la tortura irrestricta e ilimitada como método brutal para extraer información de los prisioneros, aterrorizarlos y despojarlos de su humanidad (Longoni, 2007).

El sufrimiento y humillación extremos a los que se somete al individuo secuestrado lo obligan a enfrentar y asumir sus propios límites no sólo físicos sino también morales, políticos e ideológicos. Es así que “No hay héroes frente a la degradación mayúscula del campo de concentración” (Longoni, 2007: 118).

No obstante, debe resaltarse que soportar o no la tortura no fue lo que definió la vida o muerte de los cautivos, ya que esa decisión siempre dependió de los captores, que son quienes deben rendir cuentas de los crímenes cometidos (Longoni, 2007).

Graciela Daleo (1998) ilumina este debate y plantea que centrar la atención en aquellos secuestrados que fueron realmente *quebrados* por los represores impide visibilizar que, en definitiva, la responsabilidad de estos atroces delitos se ciñe a los militares argentinos y de este modo, lo que se produce es una culpabilización de las víctimas, que fue el objetivo perseguido por los victimarios.

En estos variados aspectos radica la particularidad de las víctimas de las experiencias concentracionarias, lo que amerita que deben ser incluidos en el campo del Derecho y especialmente, servir como guía para enriquecer el concepto de víctima dominante en el Derecho Penal, a fin de lograr visibilizar y calificar los crímenes de un modo adecuado.

Capítulo 2. Las figuras de Genocidio y crimen de lesa humanidad: implicancias normativas y sociológicas.

El presente capítulo tiene como principal objetivo desarrollar los aspectos los aspectos jurídicos y político-sociales más relevantes que caracterizan a las figuras de genocidio y de crimen de lesa humanidad, surgidas en el ámbito del Derecho Internacional.

En tal sentido, serán descriptos no sólo los elementos de carácter normativo que los distinguen sino también los efectos que la aplicación de cada figura legal produce con relación al discurso de verdad que permiten construir respecto de los hechos acaecidos bajo la última Dictadura cívico-militar argentina.

Dicha tarea será abordada a la luz de los aportes brindados por los instrumentos internacionales, la jurisprudencia internacional y la doctrina existente en la materia. Asimismo, se hará referencia a las razones que justificaron su escisión en dos delitos diferentes.

Por último, serán analizadas las consecuencias que implica la utilización de estas categorías en el juzgamiento de los crímenes perpetrados durante la última Dictadura cívico-militar que imperó en Argentina entre 1976 y 1983.

2.1. Los campos de concentración en Argentina.

El 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas usurparon el gobierno constitucional en Argentina, instituyendo un sistema represivo y clandestino destinado, entre otras cosas, al secuestro, tortura, desaparición y exterminio de individuos. Dicho plan de exterminio, ejecutado en gran escala y en todo el país en forma sistemática por las Juntas Militares, ha sido acreditado en el marco de la causa n° 13/84, denominada “Juicio a las Juntas”, donde se comprobó que:

“Los delitos que han constituido objeto de este proceso no sólo incluyen las figuras más graves previstas en el ordenamiento jurídico, sino que han sido ejecutados en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal” (Considerando noveno del Expte. 13/84, “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”, Sentencia del 9 de diciembre de 1985)²⁷.

²⁷En Argentina se registró el funcionamiento de 340 campos de concentración-exterminio, distribuidos en todo el territorio nacional. Se determinó que existieron en 11 provincias argentinas y que por allí pasaron entre 15 y 20 mil personas, de las cuales el 90 por ciento fue asesinada. No es posible establecer el número exacto de desapariciones, ya que si bien la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP) recibió 8960 denuncias, se tiene conocimiento de que muchísimos casos no fueron

Asimismo, en aquel proceso judicial se determinó que el carácter ilegal de la referida maquinaria consistió en la utilización del aparato estatal para apresar indebida y violentamente a personas, ocultar su detención, promover condiciones inhumanas a las que fueron sometidas durante su cautiverio, y finalmente, desaparecerlas²⁸.

Luis Eduardo Duhalde (1999) entiende que estas prácticas constituyen un tipo específico de Estado, al que denomina como *Estado terrorista*. Este se distingue de otros Estados de excepción, cuyas características esenciales son la ocupación militar del gobierno y su vigencia transitoria destinada a restablecer el “orden perdido”, dado que el primero, tiene como misión primordial imponer un Estado clandestino, que actúa al margen de la ley, utilizando el terror como método para mantener su dominación. Así, señala que el terror debe institucionalizarse en este tipo de regímenes, por cuanto requiere su presencia permanente a fin de lograr la desarticulación de la sociedad e implementar un nuevo tipo de gobierno hegemónico.

En el mismo sentido, Raffin (2006) afirma que en estas experiencias dictatoriales que tuvieron lugar en el Cono Sur, el aparato estatal se puso al servicio de las autoridades del gobierno de facto para imponer un modelo sociopolítico diferente,

denunciados y ni siquiera registrados por sus propios familiares. Ver al respecto, Calveiro, 2004: 78-79 y con más profundidad, el Capítulo I “Consideraciones generales”, “Emplazamiento de los C.C.D.” y “Conclusiones” del Informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (2006: 59-88), *Nunca Más: Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas*. Buenos Aires: Eudeba.

²⁸Las violaciones de derechos humanos comprendieron la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, la afectación de la integridad personal, la persecución y la prisión política, la conculcación del derecho al acceso a la justicia y a un proceso regular y justo, la vulneración del derecho de opinión, de reunión, de expresión e información, a la libertad religiosa y de cultos, al ejercicio de derechos laborales, políticos y configuraron diversos delitos tales como el homicidio, los tormentos, el robo, el secuestro, la alteración de la identidad, entre otros. Ver al respecto el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 11 de abril de 1980, el Informe sobre Desaparición Forzada de Personas. Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (2006), *Nunca Más: Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas*, Buenos Aires: Eudeba. Asimismo, se agregan a estas violaciones la vulneración de derechos económicos, sociales y culturales, producto de la política económica implementada durante esos años, que acentuó la situación de la pobreza estructural, aparición de nuevos pobres, desarticulación del aparato productivo y la concentración y desviación de fondos hacia el exterior o hacia las élites locales (Raffin, 2006: 163).

sustentado en la doctrina de seguridad nacional y como resultado de la lectura de la Guerra Fría y de la Revolución Cubana que las fuerzas armadas efectuaban en relación a su posible proyección en América Latina (Raffin, 2006).

Estos elementos permiten advertir las diferencias cualitativas y fundamentales existentes respecto de otros Estados de Excepción.

En efecto, Guillermo O'Donnell (2004) destaca que el último golpe de estado tuvo un propósito mucho más radical que los anteriores ya que exigía algo más que la restauración del orden social preexistente. Debido a ello, las fuerzas armadas diagnosticaron una situación de extrema gravedad para la cual debía someterse a todo el “cuerpo social” a un severo tratamiento de recuperación del orden y de la normalización de la economía.

Crenzel (2007), agrega en este sentido, que, a diferencia de la represión implementada contra opositores políticos y militantes sindicales en tiempos pasados, las prácticas sistemáticas de desapariciones reflejaron una clara decisión de exterminio ejecutada desde el aparato estatal y dieron lugar a una nueva manera de llevar a cabo la muerte por causas políticas, esto es, a través de su producción clandestina.

Tanto la decisión relativa al aniquilamiento, así como el método clandestino del que se valieron los represores, sumados a la negación de su responsabilidad por parte de éstos, implicaron una ruptura sustancial de los modos anteriores de represión política.

Como explica Raffin (2006), el régimen implementado por la Dictadura argentina produjo la suspensión del Estado de Derecho instaurando una política institucionalizada de terror generalizado que combinó formas legales e ilegales y que se dirigió a aniquilar a la llamada “subversión”. Dicha política de terror se llevó a cabo para imponer un modelo social determinado y una “cultura del miedo”. Esta última,

caracterizada por un achicamiento del espacio público y un repliegue del individuo sobre sí mismo, lo cual provocó la eliminación de los lazos de solidaridad social horizontal, actualizando nuevos miedos y favoreciendo la desconfianza y la delación.

Calveiro (2004) vincula estos conceptos con la lógica concentracionaria derivada de los centenares de campos de concentración instaurados en nuestro país y señala que dichos campos funcionaron como cajas de resonancia del poder desaparecedor que permitieron la circulación de sus efectos en el conjunto social en el cual estaban inmersos. Los campos de concentración, en tanto realidad negada-sabida, en tanto secreto a voces, son eficientes para diseminar el terror, ya que atemorizan a quien sabe a medias sobre su existencia y se encuentra incapacitado para develar esta realidad. “No puede haber campos en cualquier sociedad o en cualquier momento de una sociedad; la existencia de los campos, a su vez, cambia, remodela, reformatea a la sociedad misma” (2004: 145).

Esta idea de quiebre de los lazos sociales a partir de la desaparición de una parte de la sociedad será retomada más adelante al tratar específicamente el concepto de genocidio.

2.2. Las violaciones a los derechos humanos y la función del derecho.

Las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos llevadas cabo durante la etapa represiva de terror imperante durante la última dictadura cívico militar argentina, han sido conceptualizadas por el filósofo argentino, Carlos Santiago Nino (2006) bajo la categoría de “mal absoluto” y englobados por la filósofa alemana Hannah Arendt (2009) dentro de la categoría de lo que llama “mal radical”. Esta última pensadora, luego de analizar las experiencias totalitarias, y, en particular, el nazismo, sostiene el carácter aporético del problema del mal, ya que no podemos castigar aquello

que no podemos perdonar, en virtud de que trasciende el reino de lo humano y destruye nuestras potencialidades. Es por ello que Arendt plantea la imposibilidad de actuar frente a aquellas acciones que constituyan ese mal radical (Raffin, 2006).

Sin embargo, al analizar estas acciones, entiende que las mismas pueden provocar dos tipos de nuevas acciones: una acción que la reitere y de este modo aumente la negatividad o una nueva acción que ponga fin a las consecuencias negativas de la acción primigenia. La primera situación da lugar a la venganza. La segunda circunstancia es la que puede dar lugar al perdón o al castigo. Este último aspecto es el que se vincula y permite el juzgamiento de estas aberrantes conductas.

En tal sentido, debe destacarse que el filósofo alemán Karl Jaspers (1998), al analizar el régimen nazi, ha distinguido cuatro conceptos de culpa dentro de la sociedad ante tal experiencia: la culpa criminal, la culpa política, la culpa moral y la culpa metafísica.

Así pues, define la *culpa criminal* como aquella que se genera a partir de la realización de conductas que vulneran las leyes establecidas de modo preciso y que debe ser resuelta dentro de un proceso formal, llevado a cabo ante un tribunal que establezca los hechos acaecidos y que, por medio de la aplicación de la normativa correspondiente, imponga una pena a los responsables.

Este procedimiento racional de carácter formal alude, precisamente, a la concepción weberiana de la ciencia jurídica como forma de conocimiento dotado de normas y una determinada lógica interna susceptible de producir externamente una coherencia racional. Constituye lo que Weber (1944) llama *derecho racional en sentido formal*, que es aquel que sólo tiene en cuenta las características unívocas y generales de los hechos para determinar lo jurídico sustancial y lo jurídico procesal.

Esta noción puede ser armonizada con la función del derecho como instrumento de cohesión social desarrollada por Durkheim (2012), especialmente, a través de las prohibiciones y eventuales sanciones que ejerce el derecho penal, al momento de definir aquellas conductas que deben ser consideradas crímenes²⁹.

En este orden de ideas, resulta pertinente mencionar el rol que ostenta el derecho represivo para la permanencia de la conciencia colectiva en los términos en los cuales los entiende este gran pensador de la sociedad. Así, este autor afirma que “un acto resulta de índole criminal cuando ofende los estados enérgicos y definidos de la conciencia colectiva”. Y agrega que justamente, su genuina función no reside en corregir al culpable o impedir que conductas similares sean imitadas sino que su verdadera utilidad radica en “conservar entera la cohesión social, preservando completa la vitalidad de la conciencia común” (Durkheim, 2012: 151).

Asimismo, dichas conceptualizaciones relativas al rol de derecho como herramienta para deslindar responsabilidades y culpables deben considerarse en relación a la función del derecho como constructor de discursos de verdad, conforme al aporte brindado a las ciencias jurídicas y sociales por Michel Foucault (1996). Este autor señaló la relación existente entre el discurso del derecho, la construcción del poder y los conceptos de verdad que circulan en una sociedad determinada. Son las reglas que impone el derecho las que delimitan formalmente el poder; éste produce y transmite efectos de verdad, que a su vez, reproducen ese poder. En toda sociedad el poder se ejerce por medio de discursos de verdad; el ejercicio del poder exige y requiere la producción de verdad. De aquí se sigue la conexión entre poder, derecho y verdad.

De este modo, es posible vincular esta función discursiva del derecho con el rol constitutivo que desempeña la sentencia judicial señalada en el campo de la sociología

²⁹ Este ha sido desarrollado en el Capítulo 1 de esta tesis.

jurídica por Pierre Bourdieu (2000). En este sentido, este sociólogo destaca la lucha simbólica que tiene lugar en todo proceso judicial en el cual se confrontan distintos puntos de vista, y que concluye con una sentencia enunciada por una autoridad social, que representa los intereses de la sociedad. En esta lucha, el poder judicial manifiesta la visión soberana del Estado, que configura lo que Bourdieu (2000) llama “actos de nominación” o “instauración”, ya que enuncian la palabra oficial y autorizada que se pronuncia en nombre de todo el conjunto social y frente a todos.

Es así como la sentencia adquiere una capacidad performativa de imponer esa visión del mundo que tiene el Estado, y que éste garantiza. Esto implica asumir que el rol del derecho no se limita a la determinación e imposición de sanciones penales a quienes incurrieron en graves violaciones a los derechos humanos sirviéndose del aparato represivo y clandestino del Estado sino que cobra profunda trascendencia en la elaboración de un determinado discurso respecto de la comprensión de los hechos ocurridos en nuestro país durante el último gobierno de facto, es decir, en la construcción de la memoria colectiva (Feierstein, 2008; Crenzel, 2001 y 2010; Bustingorry, 2014).

En este sentido, resulta menester señalar que la memoria constituye un modo de distinguir el pasado y vincularlo con el presente y el futuro. Su trascendencia no refiere tanto a la cronología de los hechos sino a su implicancia y significado en relación al presente, dado que es el relato de esos hechos del pasado y su respectiva interpretación desde el presente lo que adquiere significado. La memoria siempre es un acto del presente (Halbwachs, 2004; Lechner y Güell, 1998; Crenzel, 2001).

Por su parte, Yerushalmi define la memoria colectiva como el movimiento dual de recepción y transmisión de hechos y circunstancias pasadas, que se continúa alternativamente hacia el futuro (1989).

Sin embargo, fue Maurice Halbwachs (2004) quien logró hacer evidente que el ejercicio de la memoria no sucede manera aislada sino que se desarrolla en grupos espacial y temporalmente situados, por lo que debe comprenderse como un proceso de aprehensión del pasado a partir de los marcos espaciales, temporales y sociales que nos brindan las experiencias del presente y de acuerdo a las presiones que ejerce la sociedad (Feierstein, 2012 y Crenzel, 2010).

De este modo, el proceso de memoria se produce a partir de una relación intersubjetiva que tiene lugar en comunicación con los otros y en determinado entorno social, por lo que sólo existe en términos plurales (Lechner y Güell, 1998).

En esa perspectiva, Crenzel afirma que

“hablar de producción y reproducción de la memoria supone pensar en un proceso colectivo, intersubjetivo, producto de un complejo entramado social que se desenvuelve en el tiempo y que se torna posible en la medida que exista un proceso dialógico que permita la constitución de un conocimiento compartido, entre generaciones, de sucesos pasados” (Crenzel, 2001).

Memoria y olvido, entonces, son complementarios e implican una pugna por imponer una única y excluyente visión hegemónica sobre el discurso que representa ese pasado. En consecuencia, nunca son inocentes los relatos del pasado sino que siempre que se habla de memoria es preciso indagar respecto de qué memoria se habla realmente, qué recuerdos se van a elegir, qué imágenes del pasado se van a mantener o construir (Raffin, 2006).

A partir de estas consideraciones en torno al rol del derecho y sus implicancias para la construcción de la memoria colectiva como discurso de verdad, debe reseñarse que en Argentina, el proceso de juzgamiento de los crímenes perpetrados bajo la última Dictadura cívico-militar iniciado con el denominado “Juicio a las Juntas” llevado a cabo

en el año 1984 ha sido interrumpido a partir de la sanción de las llamadas “leyes de impunidad” y posteriores indultos presidenciales dictados durante el gobierno de Carlos Saúl Menem. No obstante, a partir de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes N° 23.492 --“Punto Final”-- y N° 23.521 --“Obediencia Debida”-- resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 14 de junio de 2005 --y con la previa declaración de nulidad de dichas leyes efectuada por el Congreso Nacional --en septiembre del 2003, mediante la ley 25.779— ha sido retomado el camino iniciado para juzgar aquellos graves delitos.

Así pues, teniendo en cuenta la trascendencia de las funciones que el derecho asume al llevar a cabo el proceso de juzgamiento de estos hechos, se torna imprescindible reflexionar seriamente acerca de las consecuencias que se producen al decidir la calificación legal que corresponde aplicarles.

Precisamente, las figuras legales de *crímenes de lesa humanidad* y *genocidio* elaboradas en el ámbito del derecho internacional, como consecuencia de los sentimientos suscitados en la conciencia internacional a raíz de los horrores que produjo el nazismo, han sido utilizadas por diversos tribunales en todo el mundo como herramientas jurídicas adecuadas para enmarcar los casos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos y así poder efectuar su juzgamiento.

Si bien dichos conceptos poseen un origen común, ya que ambos surgieron del mismo instrumento internacional, los efectos que produce su aplicación respecto de la comprensión de los hechos resultan diferentes.

2.3. Crímenes de lesa humanidad y genocidio: surgimiento en el Derecho Internacional.

En primer lugar, es preciso mencionar que pueden considerarse fuentes de estos delitos tanto los tratados internacionales así como el derecho internacional consuetudinario, denominado *derecho de gentes* o *ius cogens*.

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, el 8 de agosto de 1945, los gobiernos de Francia, Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética celebraron el denominado “Acuerdo de Londres” mediante el cual convinieron la constitución de un Tribunal Militar Internacional encargado de juzgar a los criminales de guerra por aquellos delitos que carecieran de una ubicación geográfica específica e independientemente de su actuación en forma individual o como miembros de organizaciones o grupos.

Como anexo de este Acuerdo fue incorporado el “Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg”³⁰, destinado a establecer su conformación y a regir su funcionamiento (Folgueiro, 2004). Allí, fue receptada la expresión de repudio a ciertas acciones que deben ser condenadas por la comunidad internacional en razón de que, por su gravedad y extensión, ofenden a la humanidad en su conjunto y, por consiguiente, no deben estar sometidas a los principios propios del derecho penal moderno, es decir, las garantías que hacen al debido proceso (Feierstein, 2008).

Dicho instrumento internacional se encarga de definir tres figuras legales: los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, de donde surgirá posteriormente el delito de genocidio. El apartado “c” del artículo 6 describe a los crímenes contra la humanidad como:

“1) asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o

³⁰ Adoptado el 6 de octubre de 1945 en Berlín, Alemania. Recuperado de: http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66.

2) persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de, o en conexión con, cualesquiera de los crímenes bajo la jurisdicción del Tribunal, independientemente de si constituyen o no una violación del derecho interno del país donde se hubieren perpetrado”³¹. Esta segunda categoría es la que dará nacimiento al crimen de genocidio (Folgueiro, 2004).

Del análisis de ambas acciones surge, como afirma el reconocido sociólogo Daniel Feierstein (2008), la existencia de una distinción de **carácter cualitativo** respecto de los **sujetos pasivos** de los mencionados delitos. En el primer caso, el instrumento se refiere a aquellas acciones cometidas contra *cualquier población civil*, lo que implica que las mismas tienen la particularidad de ser realizadas de modo *indiscriminado*; en el segundo caso, el comportamiento sancionado debe dirigirse contra un *grupo determinado (por motivos políticos, raciales o religiosos)*, lo que supone que ha sido intencionalmente *discriminado* como objeto del ataque. Esta escisión es la que posibilitará el surgimiento del concepto de genocidio como delito que tiende a destruir un grupo como tal y en esto difiere de la figura legal que sanciona la agresión dirigida contra individuos.

Es en los juicios a los criminales nazis realizados en Nüremberg donde aparece por primera vez la necesidad de adoptar el concepto de genocidio para dar cuenta del aniquilamiento sistemático de determinados grupos nacionales o religiosos -- especialmente judíos, gitanos, polacos y otros--, concepto que luego será plasmado en una convención multilateral en el ámbito de las Naciones Unidas (Feierstein, 2007; Folgueiro, 2004, Lozada, 2004).

2.3.1. Convención para la Prevención y la Sanción del delito de genocidio.

³¹ *Op. Cit.*, artículo 6 apartado “c”.

El jurista Raphaël Lemkin (1944) fue quien desarrolló inicialmente el concepto de genocidio para describir los métodos de ocupación alemanes durante la Segunda Guerra Mundial. Para la opinión de este autor, el concepto de matanzas masivas resultaba inadecuado para denominar a estas prácticas de exterminio, principalmente, porque no connotaba la motivación del crimen, en especial, cuando ésta se basaba en consideraciones raciales, nacionales o religiosas.

Lemkin (1944) entendió que este delito está dirigido a destruir, por medio de un plan coordinado, las características esenciales de determinadas comunidades nacionales, raciales, religiosas o sociales. El genocidio, según el famoso jurista, se compone de una primera fase que consiste en la destrucción del patrón de vida del grupo perseguido y una segunda que se basa en la imposición del patrón de vida del grupo opresor (2008). Este proceso se lleva adelante en el ámbito político, social, cultural, económico, físico, biológico, religioso y moral de una nación.

Estas razones instalaron la necesidad de acuñar un nuevo término para este tipo de crimen, conformado por la antigua palabra griega *genos* (raza) y el sufijo latino *cidio* (asesinato).

En tal sentido, Lemkin, quien se ocupó de los trabajos preparatorios de la *Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio* sancionada en 1948 [en adelante CONUG], comprendió que “el genocidio es una denegación del derecho a existir de grupos humanos enteros, en el mismo sentido en el que el homicidio es denegarle a un individuo su derecho a vivir” (Lemkin, 1947: 149, citado en Bjørnlund et. Al, 2005).

Este modo de comprender el genocidio fue receptado en la Resolución 96 (I) dictada el 11 de diciembre de 1946 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y constituye un antecedente de vital relevancia para determinar los alcances de la

CONUG y cómo debe ser interpretada para brindar efectiva protección a los grupos humanos (Folgueiro, 2004, Feierstein, 2007; Lozada, 2004).

En efecto, la Resolución mencionada refleja el consenso obtenido a nivel internacional respecto de lo que las naciones entienden que debe ser considerado como delito de genocidio. Así pues, dicho instrumento expresa que el genocidio consiste en la negación del derecho a la existencia de *grupos enteros* así como el homicidio es la negación del derecho a la vida de los individuos. Establece que ese crimen debe ser condenado por el derecho internacional y sus autores y cómplices deben ser sancionados, sea cometido por motivos religiosos, raciales, políticos y de cualquier otra naturaleza (Folgueiro, 2004 y Schabas, 2002).³²

Siguiendo la investigación realizada por Matthias Bjørnlund, Eric Markusen, Eric y Martin Mennecke (2005), es posible afirmar que existe un amplio acuerdo entre los científicos jurídicos y no jurídicos respecto de lo que constituye el elemento esencial del genocidio, el cual está dado por la intención de **destruir a un grupo humano** utilizando una multiplicidad de medios (Lemkin, 1944; Charny, 1994; Fein, 1992, citado en Feierstein, 2004: 79-80; Sémelin, 2002; Levene, 2002; Feierstein, 2007; Morton y Singh; 2003).

Por consiguiente, la definición brindada por *Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio* --la cual ha sido duramente criticada por los expertos en genocidio debido a los escasos grupos receptados en su texto, así como el rol atribuido a la intencionalidad del perpetrador--, parece ser el punto de partida de cualquier estudio en la materia (Bjørnlund, Markusen y Mennecke, 2005).

³²Ver Resolución 96 (I) adoptada el 11 de diciembre de 1946 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible para consulta en: [https://undocs.org/es/A/RES/96\(I\)](https://undocs.org/es/A/RES/96(I)) (fecha de consulta: 16 de octubre de 2018).

El exterminio de un grupo de población por su carácter de tal constituye una figura claramente distinta del homicidio reiterado o matanzas múltiples, único tipo delictivo que existía en el derecho penal para calificar este crimen. Esta práctica de destrucción de grupos humanos fue lo que motivó las Naciones Unidas a sancionar una nueva figura delictiva de orden internacional, bajo el delito de genocidio.

Por su parte, Frank Chalk y Kurt Jonassohn sostienen que las víctimas del delito de genocidio --los grupos a aniquilar--, son definidas por la mirada del perpetrador, por lo que es preciso analizar de qué manera el victimario las construye y selecciona. Afirman estos autores, que genocidio es “una forma de exterminio masivo unilateral en el que un Estado u otra autoridad intenta destruir a un grupo, en tanto que dicho grupo y sus miembros son definidos por el perpetrador” (Chalk y Jonassohn, 1990 citado en Feierstein, 2007: 60).

De aquí se desprende que el genocidio tiene por finalidad la eliminación del grupo (nacional, étnico, racial, político u otro) como entidad, lo que implica que las acciones perpetradas contra los sujetos que componen dicho grupo las sufren como integrantes del mismo y no en su carácter de individuos (Chalk y Jonassohn, 1990 citado en Feierstein, 2007: 22-23).

A los efectos de amparar esta clase de víctimas fue sancionada en 1948, en el marco de las Naciones Unidas, la *Convención para la Prevención y la Sanción del delito de genocidio*, que en su artículo 2 dispone cuáles son las conductas que deben entenderse por genocidio:

“cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones

de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”.

Es preciso destacar, que el contenido de dicha disposición fue producto de arduas discusiones entre los diversos representantes estatales respecto de qué clase de grupos debían ser incluidos en dicho documento³³. Finalmente, con el veto de Estados Unidos a la redacción final que contenía a los grupos políticos, primó la decisión de excluir de la protección de la Convención, entre otros, a los grupos políticos (Lemkin, 2008)³⁴.

2.3.2. Crímenes de lesa humanidad: surgimiento, fundamentos y validez.

Como ha sido reseñado precedentemente, el concepto de crímenes de lesa humanidad tiene su origen en el marco del Derecho de la Guerra a partir de su

³³ También fueron objeto de discusión y quedaron finalmente ausentes en la redacción final del artículo II de la CONUG el genocidio cultural o etnocidio y el ecocidio que hacía referencia al daño al medio ambiente. Al respecto, ver “Informe Whitaker sobre la prevención y sanción del delito de genocidio”, en LEMKIN, R. (2008). *El dominio del eje en la Europa ocupada*, Buenos Aires: Prometeo. Del mismo modo puede consultarse la obra de Folgueiro, H. (2004). “El crimen de genocidio en el derecho internacional”. En Feierstein, D. y Levy, G. (eds.). *Hasta que la muerte nos separe. Poder y prácticas sociales genocidas en América Latina*. La Plata: Ediciones al Margen.

³⁴ Los detalles de estos frágiles debates que tuvieron lugar entre los años 1946 y 1948 en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas que Feierstein desarrolla en su trabajo “La Convención sobre Genocidio: algunos datos histórico-sociológicos para aportar a las discusiones jurídicas”, donde da cuenta de los ardis utilizados por parte del grupo de representantes estatales de la Unión Soviética, Polonia y Sudáfrica (y posteriormente Reino Unido) destinados a impedir la inclusión de los grupos políticos entre los grupos amparados por aquel instrumento internacional. Ver Feierstein, D. (2015). “La Convención sobre Genocidio: algunos datos histórico-sociológicos para aportar a las discusiones jurídicas”. En *Revista Derecho Penal y Criminología*, Año V, N° 1, Febrero 2015, Buenos Aires: La ley, pp.135-144. Asimismo, para un análisis más profundo respecto de los alcances de la discusión acerca de qué debe entenderse como “grupo nacional” ver el aporte de Marcelo Ferreira en Ferreira, M. (2012). “El genocidio y su caracterización como ‘eliminación parcial del grupo nacional’”. En *Revista Derecho Penal y Criminología*, Año II, n° 8, Septiembre de 2012, Buenos Aires: La Ley, pp. 84-99. También aborda esta cuestión, Folgueiro, H. (2004). “El crimen de genocidio en el derecho internacional”. En Feierstein, D. y Levy, G. (eds.). *Hasta que la muerte nos separe. Poder y prácticas sociales genocidas en América Latina*. La Plata: Ediciones al Margen.

consagración en el Estatuto de Núremberg. Allí nace la idea de que existen ciertos crímenes que lo son para todos los estados, contra todas las personas y pueden cometerse en todo tiempo y lugar (Gil Gil, 2002).

Por esta razón, los crímenes contra la humanidad exceden en sus alcances a otras instituciones de derecho interno o internacional en su ámbito material, personal, temporal y espacial.

Corresponde resaltar que esta categoría de delitos presentaba como nota distintiva los siguientes caracteres: 1) habían sido cometidos durante o en conexión con una guerra; 2) debían realizarse contra cualquier población civil –incluyendo a los propios nacional y los nacionales de terceros países--; y 3) requerían ser cometidos por personas que actuaban en interés del Estado (Gil Gil, 2002).

Sin embargo, la vinculación con una guerra fue el primer elemento dejado de lado en la Ley n° 10 del Consejo del Control Aliado del 20 de diciembre de 1945, siendo adoptado el mismo temperamento por el Tribunal para el Ex-Yugoslavia (Ferreira, 1990).

Asimismo, estos crímenes constituyen una especie dentro del género crímenes internacionales y su característica principal radica en que ofenden a la humanidad en su conjunto.

Los crímenes de lesa humanidad actualmente se hallan definidos en el artículo 7 del *Estatuto de la Corte Penal Internacional*, donde se exige que los actos que serán así considerados si son perpetrados en forma **generalizada o sistemática** contra una **población civil** y con **conocimiento de dicho ataque**.

Así pues, los requisitos exigidos por este instrumento internacional son los siguientes: a) humanidad como víctima, b) ataque contra la población civil, c) ataque generalizado y sistemático.

El **ataque contra una población civil** alude al carácter colectivo del delito, no tanto a la condición de la víctima. Tampoco exige que el sujeto activo de dicho ataque posea una condición militar (Ferreira, 1990). Sostiene Gil Gil (2002) que lo que debe tenerse en cuenta al analizar este crimen es que la conducta desplegada comporte la comisión múltiple de los actos en cuestión contra una población civil en cumplimiento de una política de Estado o de una organización de cometer esos actos o de promover esa política. Esta jurista señala que por política debe entenderse que el Estado o la organización promueve o estimula ese tipo de ataque contra la población civil.

Por esta razón, los actos pueden ser perpetrados no sólo por o bajo la dirección de oficiales del Estado sino también por organizaciones (Ferreira, 1990).

El tercer elemento exige que este ataque se cometa de modo generalizado y sistemático. El término “**generalizado**” implica que los actos deben dirigirse contra una multiplicidad de personas, y excluye, de este modo, aquellos actos que, aunque presenten el carácter de inhumanos, sean dirigidos contra una sola víctima o resulten aislados. Estos dos caracteres --generalizado y sistemático-- no son acumulativos, ya que basta que se presente uno u otro para que el crimen se configure (Ferreira, 1990)³⁵.

El término “**sistemático**”, de acuerdo con lo expresado por la Comisión de Derecho Internacional, se refiere a que dichos crímenes deben ser llevados a cabo conforme a un plan preconcebido, que no requiere que se formalice o se declare de forma expresa pero debe poder inferirse del contexto en el cual se desarrollan los hechos (Ferreira, 1990).

Cabe destacar que, además, el Estatuto contempla dentro de esta categoría cualquier “**otro acto inhumano**” (inciso k), incluyendo, de esta forma, otras acciones

³⁵Al respecto, Alicia Gil Gil entiende que dichos actos pueden cometerse contra un solo individuo siempre que sean cometidos en el marco de una acción sistemática o generalizada o a gran escala. Ver Gil Gil, 2002.

que no se encuentren mencionadas expresamente en los incisos del artículo 7 ya citado (Ferreira, 1990).

2.3.3. Crímenes de lesa humanidad y Genocidio en el Estatuto de Roma.

Las figuras legales bajo estudio fueron incluidas en el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, sancionado el 17 de julio de 1998 en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas celebrada en la ciudad de Roma, reflejando el consenso alcanzado respecto de la condena de este tipo de crímenes. Dicho instrumento define en el **artículo 7** a los *crímenes de lesa humanidad* como

“cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes

sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”³⁶

Esta última disposición establece que, para que se configure un crimen de lesa humanidad, es necesario que se realicen uno o varios de los actos definidos en el *Estatuto de Roma* en forma generalizada o sistemática contra la población civil.

El crimen de **genocidio** es definido en el **artículo 6** de dicho instrumento como “cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un **grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal**: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”³⁷

2.3.4. Características procesales de estos delitos.

Las dos figuras aquí analizadas presentan algunos aspectos en común y otros que los diferencian, no sólo desde el punto de vista del derecho penal interno sino también con relación al discurso de verdad que producen al ser aplicados.

De acuerdo con los principios que rigen en el derecho penal internacional, estos delitos constituyen hechos que conmueven la conciencia de la humanidad y resultan contrarios a las normas más elementales que rigen el mundo civilizado moderno. Por esta razón, es necesario arbitrar los medios, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, a fin de que no permanezcan impunes (Convención para la

³⁶Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7, aprobado el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

³⁷Ibídem, artículo 6.

prevención y sanción del delito de Genocidio, Preámbulo; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Preámbulo; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2.1; Ferreira, 1990)³⁸.

Desde esta perspectiva, los procesos de juzgamiento de este tipo de crímenes adquieren características especiales en virtud de que estas acciones revisten tal gravedad que sus consecuencias no desaparecen con el paso del tiempo --ya que son imprescriptibles--; su juzgamiento no se limita a la justicia nacional --dado que rige la jurisdicción universal-- y no puede invocarse la excepción de obediencia debida como eximente de responsabilidad (Feierstein, 2008). Es decir, que las garantías que ordinariamente actúan durante el desarrollo de un proceso penal conforme el ordenamiento jurídico de nuestro país no pueden ser argüidas para evadir la persecución de estos crímenes.

La imprescriptibilidad de estos delitos ha sido reconocida en el ámbito internacional, a través de la *Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad*³⁹, aprobada el 26 de noviembre de 1968, cuya entrada en vigor se produjo el 11 de noviembre de 1970, la que establece en su artículo 1 que los crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidio son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

³⁸ Asimismo, deben mencionarse como fuentes de esta afirmación, diversos casos jurisprudenciales que, entre otros, han contribuido a darle contenido a la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos tales como los siguientes casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 166; Caso “Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 142; Caso “Almonacid Arellano Vs. Perú”. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 26 de septiembre de 2006. Serie C No 154, párrafo 110; Caso “La Cantuta Vs. Perú”. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrafo 160; Caso “Godínez Cruz Vs. Honduras”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. párrafos 175, 182, 185 y 187.

³⁹ Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, artículo 1.

Asimismo, el 3 de diciembre de 1973, por medio de la Resolución 3074 (XXVII), titulada “*Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad*”, la Asamblea General de las Naciones Unidas ratificó la necesidad de juzgar y sancionar penalmente a los autores de crímenes de guerra y de lesa humanidad, donde quiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, disponiendo que las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

Dichos principios han sido receptados en la jurisprudencia nacional en las sentencias dictadas en las causas “Schwammberger”⁴⁰ y “Priebke”⁴¹, así como en el fallo dictado en el marco de los autos “Arancibia Clavel”⁴² y “Julio Héctor Simón” (registrado en la Colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el tomo 328, pp. 2056 y ss.), donde la Corte calificó los hechos de terrorismo de estado como delitos de lesa humanidad y, por tanto, de carácter imprescriptibles.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, en los fallos “Barrios Altos”⁴³ y “Bulacio”⁴⁴, sostuvo que no son admisibles en estos procesos las disposiciones de derecho interno --amnistías, prescripción, obediencia debida-- que

⁴⁰ Cámara Federal de Apelaciones, Sala III, “Schwammberger, Josef s/extradición”, fallo del 30 de agosto de 1989, causa n° 9275.

⁴¹ Corte Suprema, causa n° 16.063/94, “Priebke, Erich s/ solicitud de extradición”, fallo del 2 de noviembre de 1995. Fallos 318:2148 (La Ley, 19987-E, 768, 40.813-S; DJ, 1998-3-1159).

⁴² Corte Suprema, Causa n° 259, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, rta. el 24/08/2004.

⁴³ Conforme Corte IDH, Caso “Barrios Altos Vs. Perú”, Serie C, n° 83, Sentencia de fondo del 3 de septiembre de 2001.

⁴⁴ Conforme Corte IDH, Caso “Bulacio vs. Argentina”, Serie A, n° 100, Sentencia del 18 de septiembre de 2003.

eximan de responsabilidad e impidan la investigación y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos.

2.3.5. Obstáculos jurídicos para la aplicación de las figuras de genocidio y de crimen de lesa humanidad.

En relación a los principios legales que rigen el derecho penal derivados de las garantías reconocidas en nuestra Carta Magna, existen ciertos impedimentos tanto si se opta por la aplicación de la figura de crimen de lesa humanidad, así como si se imputa el delito de genocidio. Ello exige examinar qué tipo garantías se vulneran con el uso de cada categoría dentro de un proceso penal y así establecer cuál de ellas resulta la más adecuada.

Al respecto, debe señalarse que los obstáculos y ventajas que presentan cada una de las figuras de derecho internacional bajo estudio --crimen de lesa humanidad y genocidio-- ya han sido objeto de análisis en otro trabajo donde fueron desarrolladas las razones por las cuales la categoría de genocidio presenta menos dificultades con relación al principio de principio de legalidad y a la determinación de la pena que la de crimen de lesa humanidad⁴⁵.

Asimismo, ha sido examinada la compatibilidad que presenta la vigencia del principio que impide la múltiple persecución penal --*ne bis in ídem*-- y la garantía de la ley penal más benigna respecto de la anulación de las leyes de “Obediencia Debida” y “Punto Final” y el actual juzgamiento de los crímenes cometidos desde el aparato punitivo estatal durante la última dictadura cívico-militar (Barrera, 2015).

⁴⁵ Ver Barrera, A. (2013), “Reflexiones acerca de la aplicación de las figuras de Genocidio y Crimen de Lesa Humanidad en Argentina” en *Revista de Doctrina del Colegio de Abogados de La Plata*, diciembre 2.013, Año LV, N° 78, pp. 49-77.

En cuanto a este último punto, ha sido demostrado que la utilización de la figura de genocidio respecto de la figura de crimen de lesa humanidad no presenta diferencias en relación al principio *non bis in idem* así como tampoco en relación a la ultra actividad de la ley penal más benigna (Barrera, 2015).

En consecuencia, es a través del análisis de otros argumentos tanto jurídicos como político-sociales que se logrará visibilizar la pertinencia de la figura de genocidio frente a la de crimen de lesa humanidad, como la herramienta más adecuada no sólo desde el punto de vista jurídico penal --ya que presenta menores dificultades frente a las garantías penales que vulnera-- sino también para la comprensión de los hechos delictivos perpetrados desde y bajo la maquinaria punitiva estatal.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, serán indagados algunos aspectos fundamentales vinculados las tradiciones que atañen al origen de cada una de dichas categorías⁴⁶.

2.3.6. Genocidio y crimen de lesa humanidad: diferentes tradiciones.

A fin de analizar las consecuencias jurídico-procesales para aplicar estas figuras penales merecen recordarse los elementos jurídicos y políticos que caracterizaron el surgimiento de las figuras de genocidio y de crimen de lesa humanidad a la luz de los efectos que producen en relación al discurso de verdad sobre los hechos bajo estudio.

En tal sentido, resultan elocuentes los cuestionamientos que ha recibido esta figura legal por parte del sociólogo Daniel Feierstein (2015), quien se ha encargado de

⁴⁶ Para un desarrollo más profundo de este tópico ver Barrera, A. (2015). “Juzgamiento de crímenes de Estado en la Argentina: la aplicación de la figura de genocidio y de crimen de lesa humanidad” en Revista Derecho Penal y Criminología, marzo 2015, Año V, N° 02, Buenos Aires: La Ley, pp. 101-123.

examinar no sólo los elementos que componen la tradición de esta categoría jurídica sino también las graves consecuencias para la comunidad internacional, especialmente para la aplicación del Derecho Penal Internacional.

En primer lugar, Feierstein (2015b) precisa que el término utilizado para esta calificación no resulta feliz, ya que remite a los delitos de lesa majestad, referidos a los delitos políticos cometidos contra la autoridad soberana en cabeza del monarca.

Por otro lado, afirma que la noción de crimen de lesa humanidad fue elaborada por las potencias vencedoras durante la Segunda Guerra Mundial y aplicada por primera vez por un tribunal militar constituido por dichos países, que definieron con posterioridad a los hechos que se estaban juzgando, el contenido de dicho tipo penal, aceptando, de esta forma, vulnerar el principio de legalidad al permitir la aplicación retroactiva de la ley penal. Asimismo, el estatuto redactado para regir los procesos de juzgamiento de los criminales nazis consagró la pena de muerte como una de las sanciones aplicables vulnerando los más elementales principios del derecho penal liberal⁴⁷.

Tal como sostiene Feierstein (2015b), esta figura penal internacional fue incorporada posteriormente al *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* en el artículo 7 con una problemática redacción al categorizar este delito a través de una extensa enumeración de conductas seleccionadas sin ningún criterio de coherencia ni vinculación más que la exigencia de que se hayan cometido de modo generalizado y sistemático. Esta circunstancia, transforma a este delito en un tipo penal abierto cuyo contenido queda sujeto sólo al criterio discrecional del juez que interprete los hechos, posibilitando, incluso, su aplicación hechos delictivos que no sean ejecutados desde el poder punitivo estatal.

⁴⁷ Ver artículo 27 del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg.

En consecuencia, el amplio contenido de esta disposición habilita una valoración jurídica subjetiva por parte del juzgador que en cada caso aplique la norma que contempla este tipo penal internacional. Es decir, que la idea de que ciertas conductas ofenden a la humanidad en su conjunto no constituye en sí misma un hecho objetivo, sino que depende para su configuración de la interpretación del juez o legislador. Por lo tanto, nos hallamos ante un tipo penal demasiado amplio y subjetivo que representa serios peligros al posibilitar la ampliación del número de conductas incluidas en esta calificación --que distan muchas de ser cometidas desde el poder punitivo estatal--, por un lado, y por otro, que permite la supresión de las garantías penales para estos delitos tales como la prescripción, la territorialidad, la amnistía, entre otras (Feierstein, 2015b).

Por otra parte, este autor afirma que las características de “generalizado” y “sistemático” tampoco resultan objetivables.

Al respecto, es preciso señalar que el inciso k) del artículo 7 del Estatuto de Roma es el que termina convirtiendo esta figura penal en un **tipo penal abierto**, al consagrar “otros actos inhumanos” que, a consideración del juzgador, sean asimilables a los demás incisos y por esta razón, puedan ser incluidos en esta conceptualización.

Asimismo, con relación a la incorporación de este tipo penal a nuestro ordenamiento jurídico interno, debe reseñarse que es a través de la incorporación del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*⁴⁸, efectuada el 16 de enero de 2001, por medio de la ley 25.390, y luego con la sanción de la ley 26.200, el 13 de diciembre de 2006⁴⁹, que fue receptada en nuestro ordenamiento jurídico interno dicha figura legal. Es decir, que, en este caso, la exigencia de tipificar las conductas punibles fue

⁴⁸ *Op. Cit.*

⁴⁹ La ley 26.200 fue publicada en el Boletín Oficial el 9 de enero de 2007.

realizada con posterioridad a los hechos ocurridos durante la última dictadura militar argentina (1976-1983), resultando la utilización de esta figura en el proceso de juzgamiento de estos hechos contraria al principio de legalidad.

Por el contrario, la figura de genocidio no fue aplicada por el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg --las figuras penales que se utilizaron fueron los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad-- y su primera aparición se produjo en un instrumento internacional sancionado como resultado de la deliberación de varios Estados Parte que decidieron caracterizar este tipo de crímenes contra grupos humanos de modo diferente a las conceptualizaciones que se venían aplicando para estos hechos. Tampoco viola el principio de legalidad ya que la *Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio* fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 y ratificada por el Estado argentino el 9 de abril de 1956, a través del decreto-ley 6286. De esta forma, teniendo en cuenta que el delito de genocidio se halla definido en el artículo 2 de esta Convención, desde el momento en que fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico interno, se halla incluido entre las conductas típicas que deben ser perseguidas y sancionadas en nuestro país, resultando aplicable, por lo tanto, a las violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar durante la última dictadura militar argentina, **sin vulnerar el principio de legalidad**.

De lo expuesto, se desprende que el principal obstáculo desde el punto de vista de las garantías penales vulneradas en el proceso de juzgamiento de estos delitos radica en la afectación del principio de legalidad y de retroactividad de la ley penal. Así, el crimen de genocidio fue tipificado en el ordenamiento jurídico argentino con anterioridad a los hechos perpetrados por los militares argentinos, cumplimentando de este modo con el respeto de dicha garantía procesal. Por el contrario, el crimen de lesa humanidad fue tipificado con posterioridad a los hechos objeto del proceso bajo estudio.

Esta constituye la principal divergencia jurídica entre ambos conceptos. En cuanto a las diferencias derivadas del discurso de verdad que cada una propone, éstas serán desarrolladas en el apartado siguiente.

Por otra parte, debe destacarse que la figura de genocidio definida en el artículo 2 de la Convención da cuenta de un mismo tipo de práctica caracterizada por la intención de destruir en parte un grupo como tal a través de las acciones que los cinco incisos describen, otorgando coherencia y sentido a dicha tipificación. Es decir, sólo las acciones previstas en esa norma pueden ser consideradas genocidio y no dependen del temperamento veleidoso que adopte en cada caso el juzgador de turno, circunstancia que sí se advierte al observar el alcance de la figura de crimen de lesa humanidad a partir de las previsiones del artículo 7 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.

En tal sentido y conforme reflexiona Feierstein (2015b), la ambigüedad y falta de precisión de la figura de crimen de lesa humanidad consagrada en el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* responde a la intención de utilizar este tipo penal como un instrumento para permitir y legitimar la intervención estatal de los estados poderosos a través de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, que llamativamente ha ejercido su poder punitivo sólo en países africanos, negando el carácter de graves violaciones a los derechos humanos llevadas a cabo por los países más poderosos del planeta tales como China, Estados Unidos, Israel o Rusia (Feierstein, 2016).

2.3.7. Genocidio desde la perspectiva sociológica.

Si bien la ley, la doctrina y la jurisprudencia constituyen las fuentes imprescindibles para la procedencia de condenas justas, ninguna aplicación de aquellas

pueda realizarse sin tener en cuenta la conceptualización aportada por las ciencias sociales a la comprensión del proceso genocida.

Esta tesis ha sido advertida en el alegato formulado por el Dr. Alagia (2012) en el juicio llevado a la cabo por los crímenes cometido en los centros clandestinos de detención conocidos como “A.B.O”, donde señaló cuáles son los problemas que presenta la definición de grupo humano tanto para la sociología como para la antropología. Esto es, si son invenciones imaginarias de la autoridad o existen en la realidad cierto tipo de propiedades sociales que conforman a esos grupos como entidades humanas distintas unas de otras.

En este sentido, Feierstein (2015) ha destacado ya que los grupos humanos constituyen conceptos dinámicos y variables y ninguno puede observarse como una entidad objetiva de la realidad. Así, afirma que las identidades son procesos que atraviesan una transformación permanente y se siguen modificando aún durante el presente. Lo que sí conforma un dato objetivable es la práctica, dado que es un proceso cuya comisión se realizó en el pasado y por esta razón es posible estudiarla como un fenómeno acabado.

En este orden de ideas, adquiere gran relevancia mencionar las características que han sido aportadas por las ciencias sociales a fin de evitar interpretaciones irracionales y errores conceptuales alejados de la realidad a la hora de determinar el alcance del artículo 2 de la *Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio*.

En tal sentido, para Frank Chalk y Kurt Jonassohn (1990, citado en Feierstein, 2004: 79), el genocidio constituye una forma de exterminio masivo unilateral llevada a cabo por un Estado u otra autoridad que intenta destruir a un **grupo**, en tanto dicho grupo y sus miembros son **definidos por el perpetrador**.

Isarel Charny (1994) lo define como el exterminio masivo de un número sustancial de seres humanos que es perpetrado fuera del curso de acciones militares contra un enemigo declarado, bajo condiciones de indefensión y abandono de las víctimas.

Por su parte, Helein Fein (1992, citado en Feierstein, 2004: 79-80) describe el genocidio como la acción sostenida e intencionada llevada a cabo para destruir físicamente **una colectividad** a pesar de la rendición o ausencia de amenaza por parte de la víctima.

Jacques Sémelin (2002), considera al genocidio como un proceso particular de destrucción de civiles que apunta a la total erradicación de una **colectividad** cuyos criterios de selección son **definidos por el agresor**.

Mark Levene (2002) entiende que este fenómeno tiene lugar cuando un Estado, percibiéndose amenazado en su política global por una población --definida en términos comunales o colectivos--, busca remediar la situación a través de la eliminación sistemática masiva de dicha población, en su totalidad o hasta que deje de ser percibida como una amenaza.

El sociólogo argentino Daniel Feierstein (2007) concibe la práctica genocida como una **tecnología de poder** cuyo objetivo radica en la **destrucción de las relaciones sociales de autonomía y cooperación y de la identidad de una sociedad por medio del aniquilamiento de una fracción relevante de esa sociedad**, sea por su número o por los efectos del terror en sus prácticas, para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios.

El profesor Feierstein (2007) señaló que en el origen de este delito internacional está la necesidad de diferenciarlo de la simple acumulación de homicidios

comunes. Puntualizó también, que en el ámbito académico nacional e internacional la identidad del grupo humano a exterminar no tiene existencia objetiva.

El académico argentino consideró fundamental establecer la distinción entre las dos categorías en juego de derecho internacional. Sobre este punto explicó que “la diferencia está dada por el **carácter indiscriminado** de los crímenes de lesa humanidad frente al **carácter discriminado** del delito de genocidio. Esto es, el crimen contra la humanidad se caracteriza por ser una agresión masiva, sistemática contra la población civil y donde las **víctimas son indiferenciadas**. En el **genocidio las víctimas no son indiferenciadas**, son objeto de la agresión sistemática y masiva porque son miembros del grupo y no como individuos en cuanto tales” (Feierstein, citado en Alagia, 2012: 107).

Es imperioso resaltar, de acuerdo con las consideraciones precedentes, que las acciones llevadas a cabo por el perpetrador **cuando se comete un genocidio son diseñadas teniendo como objetivo al grupo que será el sujeto pasivo del delito**. Esto no sucede en los crímenes de lesa humanidad donde los delitos son dirigidos contra ciudadanos pensados individualmente.

2.3.8. Efectos en la construcción del discurso de verdad.

Siguiendo a Feierstein (2008) y considerando los efectos del discurso de verdad que produce la aplicación de estas figuras, debe señalarse que el concepto de crimen de lesa humanidad plantea una **lógica de causalidad explicativa distinta** de la que se observa en la aplicación de genocidio.

Así, la figura **crímenes contra la humanidad** implica delitos perpetrados en perjuicio de **individuos civiles**. Aquí, el sujeto activo del delito se ha servido del asesinato, la tortura, la violación u otros crímenes cometidos contra personas que no

forman parte del conflicto en el que se producen ni objetivos del mismo, para lograr una finalidad diversa, tales como el triunfo en un enfrentamiento militar, el derrocamiento de un gobierno u otro propósito. Por esta razón, la figura de crímenes contra la humanidad no requiere la intencionalidad de destrucción de un grupo, dado que el ataque se realiza en forma *indiscriminada*.

Si bien todo delito calificado como genocidio implica la comisión de crímenes de lesa humanidad, no sucede lo mismo a la inversa, ya que el fin perseguido del genocidio es, justamente, el ataque *discriminado* a ciertos **grupos** de una población determinada ejecutado con el objetivo de destruirlos total o parcialmente, logrando así la **reorganización y transformación** del propio grupo y del resto de la sociedad mediante dicha supresión.

Desde esta perspectiva, la interpretación de las consecuencias jurídicas en la lucha contra la impunidad y en la construcción de la memoria colectiva --entendida como una construcción social-- si la figura aplicada es genocidio, resultan cualitativamente diferentes de los que se observan con relación a la aplicación de la figura de crímenes contra la humanidad (Feierstein, 2004).

La sanción del crimen de genocidio tiene como primordial objetivo proteger a los grupos humanos en sí mismos, independientemente de que también ampare a cada uno de sus miembros.

La principal divergencia en la aplicación de ambos conceptos radica en que la figura de crímenes contra la humanidad sólo permite comprender y reflejar el delito cometido por el perpetrador (sea el asesinato, la tortura, la violación u otro), en tanto el genocidio implica también la comprensión del **propósito de la acción** llevada a cabo por el sujeto activo --i.e. la destrucción de un grupo por las características que éste posee y la transformación de la población en su conjunto que la ausencia de los grupos

exterminados (étnicos, nacionales, raciales, políticos u otros) produce en el tejido social-

Como sostiene Feierstein (2004), la peculiaridad del genocidio reorganizador radica en el modo en el cual se lleva a cabo su operatoria hacia dentro de una sociedad para lograr alterar su funcionamiento. Es **a través de las muertes producidas por la metodología concentracionaria** --caracterizada por la tortura, muerte y terror-- que se **logra transformar las relaciones sociales hegemónicas imperantes en el seno del grupo nacional argentino** (Feierstein, 2007).

Así, la figura de genocidio exige que la sociedad se interrogue y reconozca las secuelas que produce en ella ese aniquilamiento, evitando considerarlo sólo como el sufrimiento de las víctimas --que le resulta ajeno--, y que por esa razón son percibidas como extrañas al cuerpo social.

Por consiguiente, el concepto de genocidio logra restituir el significado de las víctimas concibiéndolas no ya como seres inocentes en sentido abstracto --como se derivan del concepto de crímenes contra la humanidad--, sino que las define como un **grupo discriminado por los perpetradores**, seleccionado de manera deliberada y teniendo en cuenta la modificación que el exterminio parcial de dicho grupo es capaz de producir, al lograr imponer la identidad del opresor.

Comprender la eliminación de personas en tanto genocidio y considerar que existió una planificación destinada al exterminio parcial del propio grupo nacional afectado por esa ausencia, posibilita examinar las actitudes ejercidas durante la implementación del aniquilamiento y considerar las complicidades que rodearon la organización y realización de dicha práctica. Ello permite evaluar quiénes tienen intereses en la desaparición de ciertos grupos y, esencialmente, qué transformación opera como resultado de la práctica exterminadora (Feierstein, 2008).

2.3.9. Aplicación de la CONUG al caso argentino.

En este orden de ideas, resulta trascendente considerar los efectos derivados de la aplicación de la CONUG a los delitos perpetrados en Argentina entre 1976 y 1983.

Uno de los primeros antecedentes en la materia ha sido proporcionado por el juez español Baltasar Garzón, en el año 1997, al resolver la causa iniciada ante la presentación efectuada por organizaciones de derechos humanos en Madrid para que se investigue y juzgue a los militares argentinos por los delitos de terrorismo y genocidio cometidos en nuestro país. En dicha resolución, el magistrado español sostuvo la pertinencia de encuadrar los hechos ocurridos en Argentina dentro del concepto de genocidio contra el *grupo nacional*.

La conclusión del fallo español adquiere especial relevancia por cuanto se refiere al modo de interpretar la violencia represiva ejercida contra nuestra nación. Allí, Garzón afirma que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado en una parte sustancial para modificar las relaciones sociales del conjunto de la propia nación⁵⁰.

Es así como, en dicha sentencia se señaló que las gravísimas violaciones a los derechos humanos fundamentales cometidas por las autoridades de la dictadura militar entre 1976-1983 deben calificarse bajo

“la idea de exterminio de un grupo de la población argentina, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado”.

⁵⁰ Auto de procesamiento del juez Baltasar Garzón del 2 de noviembre de 1999 dictado en los juicios por “terrorismo y genocidio” llevados cabo en España contra los perpetradores argentinos.

La sentencia agregó que “la represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso destruir el grupo, mediante detenciones, la muerte, las desapariciones, la sustracción de niños de familias del grupo” (Conf. “Rollo de Apelación 84/98” del 4/11/1998).

Al respecto, Marcelo Ferreira (2012) entiende que en este crimen el grupo no preexiste como tal, sino que es siempre construido por el perpetrador autor de este grave delito, por lo que dicho grupo es un recorte de la realidad que se basa en una decisión arbitraria llevada a cabo por el genocida que, a partir de una operación intelectual, clasifica a determinadas personas que serán sus víctimas.

En concordancia con lo expuesto, Feierstein afirma que

“El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una ‘parte sustancial’ del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro” (Feierstein, 2004: 76).

Resulta ilustrativa la investigación realizada por Inés Izaguirre en su trabajo “Los desaparecidos: recuperación de una identidad expropiada”, en la cual se refleja la composición social de la población aniquilada durante el período bajo estudio aportando datos de gran trascendencia para comprender los fines perseguidos por el régimen de terror impuesto por la Dictadura cívico-militar. Izaguirre afirma, a partir de la información recabada, que todos los sectores sociales estaban presentes en la fuerza social que fue exterminada (1992: 27, 28 y 29).

Es posible, entonces, siguiendo la interpretación efectuada por el juez Garzón y retomada por Feierstein, alcanzar el amparo de la Convención por medio de la caracterización de *grupo nacional*, “dado que los perpetradores se propusieron destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una

modificación lo suficientemente sustancial que alteró la vida del conjunto” (Feierstein, 2007: 51).

Izaguirre (1992) coincide con esta mirada y propone analizar el proceso genocida no sólo desde su faceta de destrucción de relaciones sociales sino que sugiere que sea observado como rearticulador de nuevos vínculos sociales posibilitados y fomentados por la fuerza desaparecedora que producirá un cuerpo social diferente. Es por eso que la implementación de un genocidio no sólo tiene como objetivo el aniquilamiento de una porción negativizada de la población sino que también produce impactos sobre el conjunto social en el nivel de lo simbólico, a través de la implementación del terror y la muerte.

Como lo explica Calveiro (2004), el campo de concentración constituye el dispositivo fundamental del que se vale la tecnología de poder concentracionaria para irradiar sus efectos no sólo al interior de los campos sino al resto de la población. Tal como sostiene Feierstein (2012), es Rafael Lemkin quien elabora el concepto de genocidio y entiende que este delito está dirigido a destruir, por medio de un plan coordinado, las características esenciales de determinadas comunidades nacionales, raciales, religiosas o sociales, destruyendo el patrón de vida del grupo perseguido e imponiendo el patrón de vida del grupo opresor.

La característica primordial de este delito, entonces, es la eliminación de los elementos esenciales de ese grupo y de su identidad y, sólo en términos secundarios, la aniquilación de los individuos que componen esa colectividad (Lemkin, 2008).

Afirma Lemkin que en los crímenes de masa modernos el exterminio de una parte del conjunto social no constituye el fin perseguido por la acción sino su herramienta. Es la identidad de un pueblo la que se ve modificada a partir del aniquilamiento de un grupo determinado o de varios, ya que ese aniquilamiento

configura un modo de opresión que implica una eliminación de los elementos históricos que conformaron la identidad nacional de esa población (Feierstein, 2012).

Siguiendo la interpretación de Feierstein (2012), el aporte extraordinario efectuado por Lemkin radicó en observar que la comisión de crímenes de masa modernos funciona como instrumento para expandir el terror y transformar identidades, al eliminar la identidad del grupo oprimido e imponer la del grupo opresor.

Explica, en ese sentido, que justamente, el genocidio no culmina con las muertes o el aniquilamiento --“realización material” -- que produce sino que éste tiene lugar en el proceso que denomina “realización simbólica” o “ideológica”, es decir, en los modos de representar y narrar la experiencia concentracionaria traumática.

Así pues, resulta imprescindible, para lograr la destrucción de las relaciones sociales encarnadas por el grupo exterminado, que el aniquilamiento material (muertes producidas por el campo de concentración) se “realice” en el campo de las representaciones de tipo simbólico para concretar sus objetivos (Feierstein, 2007).

Calveiro (2004), al compartir esta interpretación, afirma que del mismo modo que los militares procesaron los cuerpos de los desaparecidos, sometiéndolos a las aberrantes condiciones de los campos (permanencia en la oscuridad y en silencio, inmóviles, separados en cuchetas), así pretendieron fraccionar a la sociedad, procesarla, reformatearla, paralizándola, tornándola obediente a fin de que pudiera ser compartimentada arbitrariamente según los designios del poder represivo. Las fuerzas militares trataron de vaciar a la sociedad de cualquier elemento considerado “enfermo”, prohibiendo todo tipo de actividad, desde la política al arte y aboliendo sus prácticas más arraigadas para lograr la paralización total de cualquier acto opositor.

A través de las acciones descritas, el poder concentracionario construye una sociedad donde impera el terror y a través de éste imposibilita las relaciones de

cooperación entre sus miembros, sirviéndose de la **delación generalizada** y persecución al otro que ve como enemigo real o potencial. Una sociedad aterrorizada donde el otro siempre es un posible delator genera un efecto inmediato que es la paralización total para cuestionar el orden existente (Feierstein, 2007)⁵¹.

En similares términos, Izaguirre (1992) explica que el régimen de terror implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad argentinas perseguía como objetivo la destrucción de las solidaridades del campo popular, ya que, históricamente, el aniquilamiento de grupos sociales que poseen mayor potencial crítico, tales como jóvenes y estudiantes, ha incidido en el posterior disciplinamiento social.

En efecto, algunas de las secuelas directas del genocidio reorganizador que han sido advertidas por Feierstein (2007) --y que también se derivan del proceso de disciplinamiento social instaurado--, son el sentimiento de impotencia experimentado ante la pérdida del sentido de lucha por las propias ideas y la falta de solidaridad con el prójimo (Feierstein, 2007). Advierte así, la existencia de un ciclo que une el horror con la parálisis de los individuos, luego con la desconfianza, y finalmente con el retraimiento individual como una de las articulaciones esenciales entre el genocidio y las políticas económicas, sociales y culturales implementadas en los veinte años posteriores.

Del mismo modo, Bustingorry (2014) en su trabajo ya citado, ha indagado por medio de diversas entrevistas, las consecuencias que los propios afectados “directos” identifican en la actualidad social y política como contrarias a los valores imperantes en

⁵¹Guillermo O'Donnell (2004) en el capítulo 4 “Democracia en la Argentina. Micro y Macro” que forma parte del libro *Contrapuntos: ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*. Buenos Aires: Paidós, donde analiza con gran lucidez las características de sociedad argentina durante la última Dictadura cívico-militar, señala que los militares lograron instaurar “una sociedad que se patrulló a sí misma” y permitió la emergencia de los “lobos” de la sociedad que ejercían su autoritarismo en sus propios ámbitos frente a trabajadores, estudiantes y toda clase de “subordinados” –inclusive, hijos-- . Ver O'Donnell, G. (2004: 137-138).

los años 70, previo al Golpe de Estado, donde regía la solidaridad y la entrega junto al compromiso social. Dichos valores contrastan notablemente con los que observan en la sociedad contemporánea, caracterizada por el individualismo y el egoísmo, la falta de pasión y voluntad, el consumismo y el facilismo, que se entrelazan con la falta de compromiso social y participación política.

Al respecto, O'Donnell (2004), gran estudioso de este período de la historia argentina y latinoamericana, también ha descripto diversos efectos del poder represivo en nuestra sociedad y destaca, en este punto, la permanencia de un profundo autoritarismo e intolerancia subsistentes en el conjunto social --por ejemplo, respecto de la vestimenta, sexualidad y gustos de los otros—, junto con la privatización de las vidas de los ciudadanos, resultado, particularmente, de la supresión operada de los mecanismos de formulación y reconocimiento de identidades políticas alternativas al régimen, que impidió la posibilidad de distinguir en otros una posición común.

De este modo, se torna evidente que la especificidad de las consecuencias en el plano económico, político y de estructura de clases de los crímenes perpetrados por el poder dictador no sólo se observa respecto de los aspectos destructivos de las relaciones sociales que elimina sino que es preciso contemplar dichas secuelas en tanto instrumentos rearticuladores de nuevos vínculos sociales que son el reflejo de los intereses de las fuerzas represivas, y que dan lugar a un cuerpo social diferente (Izaguirre, 1992)⁵².

Por consiguiente, el encuadre legal en la figura de genocidio contra el grupo nacional argentino abre una discusión más profunda no sólo respecto de las muertes producidas sino también de las transformaciones que tuvieron lugar con posterioridad a

⁵² Izaguirre menciona las cifras de desocupados que se ha duplicado desde el año 1976 y la aparición de “nuevos pobres”, que pueden ser interpretados como resultado del proyecto económico implementado por las fuerzas triunfantes de la Dictadura argentina (1992: 38).

ese aniquilamiento y los efectos que se siguen percibiendo dentro del cuerpo social, lo cual constituyó el propósito perseguido por la Junta militar que usurpó el poder entre 1976 y 1983 en Argentina. El grupo nacional argentino deja de ser el mismo luego del exterminio de la “delincuencia subversiva”.

Cabe destacar, que en la jurisprudencia argentina existen actualmente numerosos fallos que receptan esta interpretación de los hechos y cuyo estudio pormenorizado ha sido reflejado en la investigación de Daniel Feierstein del año 2015, donde refleja la aplicación del concepto de genocidio a la experiencia concentracionaria argentina⁵³.

Así, al dar cuenta de la intencionalidad perseguida por los responsables de estos crímenes, esta figura crea un espacio de debate sobre estos aspectos y hace posible construir una memoria colectiva que impida que se repitan experiencias semejantes. Aquí radica la principal diferencia con el concepto de crimen de lesa humanidad, que no logra captar el fenómeno en este sentido.

Con relación a las dificultades y riesgos jurídicos que enfrenta cada una de las figuras analizadas en este trabajo, la figura de genocidio presenta menos inconvenientes, al contar con una tipificación en nuestro ordenamiento jurídico previa a los hechos.

⁵³Ver especialmente el capítulo V “Análisis de las sentencias argentinas (2005-2013)” del libro de Feierstein, D. (2015). *Juicios. Sobre la elaboración del genocidio*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, pp. 197 y ss. Asimismo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata fue el primero en reconocer la existencia de un genocidio para caracterizar los hechos bajo estudio, al dictar sentencia en las causas n° 2251/06 y 2506/07, seguidas contra el ex Director de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Miguel Osvaldo Etchecolatz y contra el ex Capellán de la Policía de Buenos Aires, Christian Federico Von Wernich, respectivamente⁵³. A partir de allí, otros tribunales comenzaron a adoptar este criterio⁵³. Asimismo, resultan fuentes de consulta para estas sentencias la página web de Centro de Información Judicial (C.I.J.): www.cij.gov.ar y del Ministerio Público Fiscal: www.fiscales.gob.ar --ver en especial el compendio de jurisprudencia actualizado del año 2019 ya citado disponible en <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/la-procuraduria-de-crímenes-contra-la-humanidad-actualizo-el-compendio-de-jurisprudencia/> (fecha de consulta: 28 de junio de 2019)--.

El crimen de lesa humanidad, sin embargo, presenta una limitación de carácter *normativo*, al no haber sido receptado en nuestra ley interna antes de 1976. Esto resulta insalvable frente al requisito de ley anterior a las conductas que pueden ser consideradas punibles de acuerdo con el principio de legalidad.

Finalmente, respecto de las consecuencias que produce el discurso de verdad que el uso de cada uno de estos delitos permite construir, la figura de crimen contra la humanidad sólo permite reflejar el delito cometido por el perpetrador, en tanto el crimen de genocidio expresa también la intención de la acción ejecutada por el perpetrador dirigida a la destrucción de un grupo por las características que éste posee y a la transformación de la población en su totalidad, como resultado de la ausencia de los grupos exterminados.

Como sostiene Feierstein (2004), definir un hecho como genocida genera efectos cualitativamente distintos desde el punto de vista de las consecuencias en la preservación de la memoria, entendida como construcción social (Halbwachs, 2011; Crenzel, 2001 y 2010; Jelin, 2002; Lechner, 1998; Raffin, 2006).

Tal como fue referido precedentemente, la memoria se conforma, necesariamente de la interacción de memoria y olvido, dado que siempre es producto de una selección de determinados rasgos de un acontecimiento que pretenden ser conservados y al mismo tiempo, implica desconocer otros sucesos que serán olvidados. Por ello, no basta con recuperar la información de los hechos del pasado sino que resulta imperioso considerar qué utilización le será dada en el presente (Todorov, 2000; Bustingorry 2012 y 2014).

En tal sentido, Pollak destaca la función de la memoria común para sostener y reforzar los lazos de pertenencia y los límites de las distintas colectividades. Precisa este autor --en clave con el pensamiento durkheimiano-- que

“la referencia al pasado sirve para mantener la cohesión social de los grupos y las instituciones que componen una sociedad, para definir su lugar respectivo, su complementariedad, pero también las oposiciones irreductibles. Mantener la cohesión interna y defender las fronteras de aquello que un grupo tiene en común, en lo cual se incluye su territorio (en el de estados), he aquí las dos funciones esenciales de la memoria común” (Pollak, 2006:25).

Aquí también adquieren trascendencia los aportes efectuados por Halbwachs (2011), quien nos recuerda la interrelación que poseen los recuerdos individuales y los colectivos. En efecto, para este pensador, los recuerdos individuales necesariamente se insertan en un espacio y en un tiempo en el cual estamos de acuerdo con otros. Como lo explica Jelin, “las memorias son simultáneamente individuales y sociales, ya que en la medida en que las palabras y la comunidad de discurso son colectivas, la experiencia también lo es” (2002: 37).

Esta idea también es retomada por Pollak quien apunta, en este sentido, que “Lo que está en juego en la memoria es también el sentido de la identidad individual y del grupo” (2006: 26).

En consecuencia, teniendo en cuenta la trascendencia que adquiere la memoria colectiva en la interpretación y utilización del pasado así como las lecturas que posibilita el encuadramiento de los hechos bajo estudio en una determinada figura legal es que la definición de genocidio se vincula directamente con la producción de verdad sobre qué es o qué fue el genocidio, en qué consisten sus prácticas, qué lógica las guía, cuáles son sus peligros, y, por consiguiente, cómo se construye el sentido de la memoria de este crimen y así evitar que este tipo de experiencias se repitan en nuestro país.

Estos aspectos no logran visibilizarse con la aplicación de la figura de crimen de lesa humanidad, ya que no permite captar los alcances del exterminio en su real dimensión.

En virtud de las consideraciones precedentes y teniendo en cuenta la relevancia que adquiere la función performativa que desempeña el derecho a través de la sentencia --tal como fue señalado al inicio de este capítulo--, es posible evaluar los efectos jurídicos y en torno al discurso de verdad sobre lo ocurrido que producen tanto la aplicación de genocidio como la de crimen de lesa humanidad en el juzgamiento de los crímenes perpetrados bajo el poder represor de la última dictadura cívico-militar que imperó en nuestro país entre 1976 y 1983.

El debate en torno a qué calificación corresponde aplicar en los procesos de juzgamiento de los crímenes de Estado adquiere un papel trascendental en el proceso de construcción de la memoria colectiva. Ello, porque a través de la batalla por el sentido el espacio judicial se logra determinar cuáles fueron los sucesos ocurridos, delimitar quiénes fueron responsables de esas acciones y en su caso, imponer las sanciones correspondientes (Bourdieu, 2000).

La sentencia dictada en el marco de este tipo de procesos posee un valor fundamental en tanto se convierte en la verdad aceptada socialmente respecto de estos hechos y, por lo tanto, reconocida universalmente por todos (Bourdieu, 2000). Este relato tendrá efectos directos sobre cómo será comprendida la historia, generando consecuencias no sólo en la lectura del pasado sino también del presente y del futuro (Halbwachs, 2011; Pollak, 2006; Crenzel, 2001; Raffin 2006; Jelin, 2002; Bustingorry, 2012 y 2014).

Así pues, la escena judicial, como refiere Feierstein (2015b), constituye el único espacio autorizado para convocar simultáneamente a las víctimas y a sus perpetradores,

donde se ponen en palabras los hechos traumáticos frente a todos los actores principales, donde se realiza un juicio moral legitimado sobre los hechos juzgados asignando responsabilidades tanto a nivel de reparación como de sanción y, donde, finalmente, se garantiza su efectivo cumplimiento.

La justicia, entonces, brinda una reparación simbólica al reconocer la existencia del delito y sancionar a los responsables. Al mismo tiempo, funciona como cohesionador social (Durkheim, 2012), debido a su relativa universalidad que garantiza cierto grado de igualdad para los miembros de un universo dado, promoviendo la unión de los integrantes de ese conjunto (Kordon et al. 1995).

La discusión acerca de cuál constituye la calificación de “crímenes de lesa humanidad” o “genocidio” para denominar los ilícitos cometidos bajo el poder represor de la última dictadura cívico-militar que imperó en nuestro país entre 1976 y 1983 brinda la posibilidad de reflexionar acerca de la legitimidad de estos procesos y de aquello que está en juego en cada uno de ellos (Levy, 2013). Estos juicios no sólo contribuyen a la reparación individual y social sino que también configuran un basamento para otras conquistas democráticas y son fundamentales para el ejercicio de los derechos humanos (Levy, 2013; Nino, 2006, Raffin, 2006).

Es así que el juicio como escenario no sólo constituye un modo de reparación para las víctimas directas, sino que hace posible que toda la sociedad reflexione respecto de lo acontecido. Esta circunstancia es la que posibilita romper con el sentimiento de ajenidad o empatía que ha impedido a la sociedad interrogarse acerca de las secuelas que aún hoy permanecen luego del aniquilamiento. Al mismo tiempo, brindan la oportunidad de fundar nuevas relaciones sociales de solidaridad y cooperación (Equipo de Asistencia sociológica a las querellas, 2015).

La incidencia que posee la sentencia a través de la calificación que adopta resulta esencial para la construcción las representaciones respecto del terror que asoló nuestro país y se reflejará en el modo en el cual la sociedad podrá elaborar las consecuencias de esa terrible experiencia (Feierstein, 2015b).

En consecuencia, y por las razones que se han esgrimido en el presente trabajo resulta adecuado calificar los delitos cometidos durante la última dictadura cívico-militar como genocidio perpetrado contra el grupo nacional argentino, el cual fue transformado a partir del exterminio de una parte de éste.

Capítulo 3. Los delitos cometidos en el C.C.D. E.S.M.A.

3.1. El expediente nro. 1270 y sus acumulados.

En este capítulo se tratará el material empírico que sustenta esta investigación conformado, principalmente, por las declaraciones testimoniales brindadas en el marco de la causa nro. 1270, caratulada “Donda, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1° del Código Penal --ley 14.616--” y sus acumuladas en la cual se investigaron y juzgaron los crímenes perpetrados en el Centro clandestino de detención y tormentos que funcionó en la E.S.M.A.⁵⁴.

A partir del análisis de dichos testimonios será posible reconstruir las particularidades que presenta el concepto de víctima en el marco de los hechos ilícitos que ocurrieron en el centro clandestino de detención y torturas que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada entre 1976 y 1983.

⁵⁴Es preciso señalar que los crímenes perpetrados en el C.C.D. que funcionó en la E.S.M.A. también han sido objeto de otros procesos judiciales posteriores a la causa nro. 1270 tales como la causa nro. 1282 y sus acumuladas, conocida como “ESMA Unificada”, cuya sentencia fue dictada el 29 de noviembre de 2017 así como la causa nro. 1981 caratulada “Cabral, Raúl Armando s/ privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos” que se encuentra en etapa de alegatos y actualmente se encuentra en etapa de instrucción un nuevo tramo de hechos y nuevos imputados que actuaron en ese centro clandestino.

La estrategia metodológica a utilizarse para acceder al citado expediente será de carácter cualitativo y se recurrirá al Estudio de Caso por cuanto resulta el adecuado para favorecer la comprensión de múltiples relaciones concentradas en una sola unidad y reflejar el interés que posee el mismo (Marradi, Archenti y Piovani, 2007: 237) teniendo en cuenta, especialmente, su excepcionalidad en el estudio de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas bajo la instauración de la última dictadura cívico-militar en nuestro país. Se trata de un Estudio de Caso de carácter exploratorio según los lineamientos que postula Yin (1993, citado en Marradi, Archenti y Piovani, 2007), por cuanto se dirige a diseñar preguntas e hipótesis destinadas a estudios posteriores más extensos.

A su vez, constituye un Estudio de Caso de tipo instrumental, dado que pretende extraer conclusiones que sirvan como herramientas para la comprensión de un fenómeno que lo trasciende y sus conclusiones pueden extenderse a otras experiencias de este tenor (Stake, 1994). Se seleccionó este método de investigación debido a que en este trabajo se busca realizar un análisis intenso de las características del caso a fin de comprender en profundidad la especificidad que presenta el C.C.D. que funcionó en la E.S.M.A, captando sus particularidades y notas distintivas. El interés en este caso radica en su carácter paradigmático que le otorga representatividad para abordar la complejidad que adquirió la experiencia concentracionaria en Argentina y en las múltiples aristas que presenta su funcionamiento, lo cual brinda una gran oportunidad para extraer diversos aprendizajes sobre no sólo sobre sus componentes distintivos sino sobre su irradiación al conjunto de la sociedad (Marradi, Archenti y Piovani, 2007). En efecto, la E.S.M.A. constituye el símbolo por excelencia del ejercicio del poder

represivo estatal clandestino y desaparecedor en Argentina⁵⁵, ya que configuró el C.C.D. más grande del país y funcionó en un espacio que lindaba con las aulas donde debían formarse intelectual y moralmente los aspirantes de la Armada Argentina.

Allí permanecieron detenidas-desaparecidas entre 3.500 y 5.000 personas (Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, 2006: 141; Calveriro, 2004: 29), conforme ha sido determinado por el trabajo de varias víctimas que pasaron por dicho lugar (Gras, Martín Tomás; Lordkipanidse, Carlos Gregorio; Fukman, Mario Enrique; Oviedo, Daniel).

Tal como fue evidenciado a partir de las tareas investigativas llevadas a cabo por la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP),

“La ESMA no sólo era un centro clandestino de detención donde se aplicaban tormentos, sino que funcionaba como el eje operativo de una compleja organización que, incluso, posiblemente pretendió ocultar con el exterminio de sus víctimas los delitos que cometía. Es así que operó como un gran centro que se proyectó y organizó una extensa variedad de actividades delictivas clandestinas. Aunque fueron ejecutadas por un grupo especial, no se trataba de actividades independientes de la estructura jerárquica, sino que dependían de los mandos naturales de la Armada.” (Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, 2006: 129).

Así fue acreditado en la sentencia dictada en el marco de la causa nro. 1.270 ya citada donde se determinó que

“la Escuela de Mecánica de la Armada funcionó un centro de clandestino de detención –que en lenguaje militar se lo denominaba ‘lugar de reunión de detenidos’ (LRD)–, y que fue instrumentado específicamente para desarrollar la ‘lucha

⁵⁵ En cuanto a la utilización la expresión “terrorismo de Estado”, me remito a las consideraciones críticas efectuadas por el sociólogo Daniel Feierstein en sus múltiples obras, especialmente su libro *Juicios. Sobre la elaboración del genocidio II*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, pp. 183-190.

antisubversiva', donde, luego de concretadas las detenciones los sospechosos eran alojados por períodos de tiempo indeterminados hasta la resolución final del caso...". Asimismo, se logró acreditar que "también funcionaba una destacada institución de formación militar. Aspecto este último, que, junto al número y jerarquía funcional de los captores allí destinados, sumado al denominado "proceso de recuperación", que incluía trabajo esclavo, dentro y fuera de la ESMA, y que también estaba destinado a sostener un proyecto político del Comandante en Jefe de la Armada, lo convertía en uno de los más sofisticados --sino el más-- centro de detención y exterminio que operaba en el país." (sentencia dictada en el marco de la causa nro. 1.270 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de esta ciudad: 713).

Dicha labor será realizada a través de la técnica de análisis documental que posibilitará recuperar la información relevante del expediente n° 1.270, ya mencionado.

Asimismo, a fin de resaltar el valor de la mirada de los protagonistas de este proceso histórico, serán analizadas las declaraciones testimoniales brindadas durante el debate oral celebrado en el marco de dicho expediente a través del criterio de muestreo no probabilístico subjetivo por decisión razonada. Es preciso destacar que la palabra de los sobrevivientes resulta esencial para esta tesis, ya que los hechos bajo estudio no resultan accesibles de otro modo (Taylor y Bogdan, 1987: 197).

La selección de esos testimonios responde a la claridad y contundencia que los mismos poseen para evidenciar la complejidad que revistió la experiencia de haber sido un detenido desaparecido en el C.C.D. E.S.M.A., la cual se verá reflejada en la noción de víctima que será posible extraer a los fines que persigue esta tesis. En tal sentido, es dable mencionar que el mismo se inició el 11 de diciembre de 2009 y tramitó ante el

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de Capital Federal⁵⁶, culminando con el dictado de la sentencia el 26 de octubre de 2011⁵⁷. Dicho resolutorio fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 12 de mayo de 2015.

En dicho proceso judicial fueron juzgados 18 imputados de los cuales 16 fueron condenados a penas de entre 18 años y prisión perpetua por 86 hechos calificados como crímenes de lesa humanidad. Dos de los imputados fueron absueltos⁵⁸.

Durante el mismo, se llevaron a cabo 179 audiencias en las cuales declararon 199 testigos entre los que se encuentran sobrevivientes y familiares, así como también expertos de diversas materias que aportaron sus conocimientos teóricos para la comprensión de los hechos investigados⁵⁹. A fin de contextualizar las circunstancias en las cuales se produjeron los delitos juzgados en este expediente y a los efectos de

⁵⁶El Tribunal que llevó adelante dicho debate oral estuvo conformado por los Dres. Daniel Horacio Obligado, Ricardo Luis Farías y Germán Andrés Castelli y Oscar Hergott, quien fue recusado.

⁵⁷Los fundamentos de la sentencia se conocieron el 28 de diciembre de 2011, disponible en la página web del Centro de Información Judicial (C.I.J): <https://www.cij.gov.ar/nota-8485-Difundieron-los-fundamentos-de-la-sentencia-que-conden--a-Astiz-y-Acosta-por-cr-menes-en-la-ESMA.html> (fecha de consulta: 28 de junio de 2019).

⁵⁸Los imputados que recibieron prisión perpetua fueron Jorge “Tigre” Acosta, Alfredo Astiz, Ricardo Miguel Cavallo, Julio César Coronel, Adolfo Miguel Donda, Alberto Eduardo González, Oscar Antonio Montes, Antonio Pernías, Jorge Carlos Radice, Néstor Omar Savio, Raúl Enrique Scheller y Ernesto Frimón Weber. Por otra parte, Juan Carlos Fotea, ex sargento de la policía federal, y Manuel Jacinto García Tallada fueron condenados a 25 años de prisión; Carlos Capdevilla fue condenado a 20 años de prisión y Juan Antonio Azic a 18 años de prisión y fueron absueltos Juan Carlos Rolón y Pablo Eduardo García Velasco. Dichas absoluciones fueron revocadas por la Cámara Nacional de Casación Penal. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal.

⁵⁹Es preciso señalar que en ninguna de las sentencias que se dictaron en el marco de los diversos procesos llevados a cabo hasta el momento relativos a los crímenes perpetrados en el CCDT ESMA se utilizó la figura de genocidio para calificar esos hechos. No obstante, se dispuso librar oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adjuntando copia certificada de los fundamentos de la presente sentencia, a efectos de que se solicite a los demás poderes del Estado que, ante los Organismos Internacionales pertinentes, postulen la inclusión de la persecución política como causal de genocidio en la Convención respectiva (Dr. Ricardo Luis Farías en disidencia). Ver al respecto el punto XLVII. del resolutorio de fecha 28 de diciembre de 2011 dictado en el marco de la causa nro. 1270 y acumuladas.

caracterizar las condiciones de cautiverio que padecieron las víctimas de esta causa, se hará una breve descripción del circuito represivo que dio lugar a estos graves crímenes.

3.1.1. Circuito represivo de secuestro, tortura y desaparición. Ingreso a la ESMA.

Tal como fue señalado por la Fiscalía al momento realizar la acusación fiscal en el marco de la causa 1891 y sus acumuladas, estos crímenes comenzaban con los secuestros de las víctimas y el consiguiente allanamiento a sus domicilios, lo que constituía el primer paso del sistema industrial de producción de sufrimiento y exterminio que fueron los C.C.D. y, muy en especial, la ESMA. Una vez secuestradas, las víctimas eran tabicadas, esposadas, golpeadas y subidas en automóviles operativos y trasladadas a la Escuela de Mecánica de la Armada donde continuaban con la tortura, que había comenzado con la detención ilegal.

Estos secuestros se realizaban a raíz de la información obtenida a través de los tormentos de otros cautivos. En otros casos, la información era obtenida por medio de tareas de inteligencia previa llevadas a cabo a través de la infiltración de algunos oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada o bien, como resultado de los denominados ‘lancheos’, que consistían en obligar a otros secuestrados —amenazados de muerte— a identificar a otros compañeros de militancia en la vía pública para facilitar su captura⁶⁰.

⁶⁰ Esta información era sistematizada y organizada por los propios secuestrados dentro del C.C.D.: “En la ESMA funcionó un organizado sistema de procesamiento y archivo de toda la información referida a los detenidos, a sus familiares, a las personas vinculadas con las víctimas, reforzado con un cuidadoso registro fotográfico de cada detenido. Los prisioneros eran numerados del 001 y 999, y cuando se llegaba a este número se volvía a empezar del 001. Hasta marzo de 1978 la cantidad de personas que pasaron por este centro superaba la cifra de 4.700” (Conadep, 2006: 143).

Una vez que las víctimas se hallaban dentro del C.C.D., se las sometía a interrogatorios bajo torturas físicas —que duraban horas y también se prolongaban por varios días, en algunos casos— utilizando diversos métodos tales como la violencia física y verbal, la aplicación de la picana eléctrica sobre sus cuerpos, amenazas y otras humillaciones a fin de obtener información relevante para producir nuevos secuestros y al mismo tiempo, quebrar su voluntad.

Posteriormente, eran depositadas en distintos sectores del C.C.D. y mantenidas en **condiciones inhumanas de vida**⁶¹, que consistían en el alojamiento en lugares insalubres, sin noción del espacio y del tiempo, imposibilitados de satisfacer cualquier tipo de necesidad básica adecuadamente, en condiciones de higiene críticas y alimentados deficientemente, maniatados con **grilletes** y donde además, no podían sustraerse de percibir los lamentos o quejas provenientes de las torturas que padecían otros compañeros de cautiverio. Todo este cuadro generaba un **sometimiento total a los dueños de vida y de la muerte dentro del C.C.D.**⁶² (Causa nro. 1981, versión estenográfica, 13 de mayo de 2019).

⁶¹ Las características del C.C.D. que funcionó en la E.S.M.A. fueron descriptas en la nota al pie de la Introducción de esta tesis.

⁶² Tal como ha sido señalado por la Fiscalía al momento de realizar la acusación fiscal en el marco de otro proceso judicial que tuvo como objeto los crímenes perpetrados en la E.S.M.A., “En cuanto a la posibilidad de bañarse, esto ocurría, en el mejor de los casos, una vez por semana y en baños grupales. Se trataba de un episodio de degradación, puesto que eran hostigados, especialmente las mujeres y vejados por los guardias” (alegato presentado por la Fiscalía en el marco de la causa nro. 1.891 y acumuladas, caratulada “Cabral, Raúl Armando s/inf. art. 144 ter, 1° y 2° pfo., 144 bis inc. 1° y último párrafo --texto según ley 14.616--” y sus acumuladas n° 1.955 y n° 1.891)”. Asimismo, si bien no será tratado con detalle en este trabajo, es preciso mencionar que también se ejecutó desde este C.C.D. la sustracción de bebés como parte del plan sistemático de sustracción de niños. Muchas mujeres embarazadas fueron mantenidas con vida hasta el nacimiento de sus hijos. Una vez producido el parto los bebés recién nacidos eran separados de sus madres y entregados a familias relacionadas con los miembros de las fuerzas armadas, lo que les significó a aquellos niños desconocer sus verdaderas identidades por muchos años y para sus madres la muerte. Dicho plan ha sido acreditado en el marco de la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2012 por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 6 de esta ciudad en las causas nros. 1351, 1499, 1584, 1604, 1730 y 110, caratulada “Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”, disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-9856-Difundieron-los-fundamentos-de-la-condena-a-Jorge-Rafael-Videla-a-50-a-os-de-prisi-n-por-el-robo-de-beb-s.html> (fecha de consulta 2 de julio de 2019).

De este modo, se debe tener en cuenta que las personas cuyas declaraciones testimoniales serán examinadas a continuación se encontraban privadas ilegalmente de su libertad (secuestradas), sin que sus familiares y amistades supieran dónde se encontraban, encapuchadas la mayor parte del tiempo, golpeadas y torturadas, sin contacto con el mundo exterior.

Ahora bien, resulta imprescindible, en primer lugar, referir las particularidades que adquiriría la tortura dentro del C.C.D. E.S.M.A. a fin de evidenciar las implicancias que esta práctica poseía como mecanismo reproductor de la dinámica del dispositivo concentracionario y a partir de dichas consideraciones será posible revelar la tensión que adquiere la categoría de víctima al ser aplicada para describir a las personas que eran secuestradas y mantenidas en cautiverio dentro del mismo.

3.1.2. La tortura: eje del dispositivo concentracionario.

Al respecto, resulta elocuente lo relatado por el testigo y víctima **Martín Tomás Gras** durante la audiencia de debate oral celebrada en el marco de la causa nro. 1270 y sus acumuladas, quien señaló que “Había diversas fundamentaciones sobre el uso de la tortura con respecto a los secuestrados” (Gras, 18 de agosto de 2010, 11:15:27). En este sentido, puntualizó que “Cada guerra tiene algún tipo de arma decisiva. Los oficiales del GT estaban convencidos de estar librando una tercera guerra mundial contra un enemigo evanescente y fantasmagórico, la subversión. Por eso, el problema central era la identificación de ese enemigo, que podía estar en todos lados y ser cualquier persona. Para identificar a ese enemigo, el único método eficaz era la tortura, que se convirtió en el arma clave de ese particular tipo de enfrentamiento” (Gras, 18 de agosto de 2010, 11:16:21).

Asimismo, la tortura perseguía la destrucción de toda humanidad existente en cada una de las personas secuestradas. Así lo expresó **Arturo Barros** al prestar su testimonio: “Por un lado, la destrucción de la voluntad de resistir los interrogatorios. Por otro, la destrucción del individuo como militante político; quitar su voluntad de enfrentarse a las injusticias que uno veía en la sociedad” (Barros, 4 de noviembre de 2010, 18:11:00).

Corresponde señalar, que el instrumento del cual se valieron los militares argentinos fue la picana eléctrica, la cual funcionaba a través de descargas eléctricas en los cuerpos de los cautivos (cuanto mayor voltaje tenían más daño producían). Tal instrumento presentó variantes, tal como lo explicó Pilar Calveiro (2004: 64): “una fue la picana doble que consistía en lo mismo pero multiplicado por dos; otra fue la picana sin ningún interrogador, ninguna pregunta. Sufrir para sufrir, sin otro fin que el propio sufrimiento y como mecanismo de ablande”.

En tal sentido, resulta revelador el testimonio de **Víctor Aníbal Fatala**, quien explicó las razones que sustentaban a la selección de dichos métodos destinados a obtener información que pudiera provocar otras capturas: “se detiene a una persona, mediante la tortura se le saca información, teóricamente de esa persona tiene que caer otra cantidad de gente y proseguir con el círculo, multiplicándose en forma geométrica. Y para esto, es fundamental la velocidad, porque sabían que si alguien era detenido, cabía la posibilidad que los demás se enteren rápidamente y no respondieran a las citas o a los llamados que uno le podía hacer. (...) mi tormento, entre golpes y picana, duró un par de días, por lo que terminé dando la información, que era lo que querían” (Fatala, 20 de mayo de 2010, 11:26:23).

Del mismo modo, **Miguel Ángel Lauletta** también afirmó que fue obligado a brindar información útil a sus captores para facilitar secuestros de compañeros y

compañeras. En tal sentido, declaró que mientras permaneció privado ilegalmente de su libertad dentro de la E.S.M.A., fue sometido a interrogatorios bajo tormentos donde le exigían que diera información sobre su esposa y sobre citas de compañeros: “Me llevan, me ponen la capucha, me llevan a una pieza de material, que era la única pieza de material que había en el sótano y me empiezan a interrogar sobre dónde estaba mi mujer y qué era lo que decía mi agenda, y yo en mi debilidad no encontré otra forma de darle tiempo, de darle tiempo a mi mujer, que dar la cita donde secuestraron a cinco compañeros míos, de los cinco compañeros hay 4 que están desaparecidos para mí, la que está liberada es María Laura Tacca de Ahumada, María Elena Miretti y su esposo Adolfo Eier, también Delfor García Cappanini y una chica de nombre de guerra “Anahí” que nunca pude identificar.” (Lauletta, 5 de noviembre de 2010, 12:39:39).

También expresó que este mecanismo de someter a los secuestrados a diversos tipos de tormentos para lograr que brindaran datos útiles para producir nuevas capturas de compañeros se aplicaba con cautivos: “Me ponen la capucha, me sacan y siento cómo torturan a mi compañero ‘Pepe’ que después identifico como Jerónimo Da Costa, él provenía de una familia que fabricaba sellos de goma, tenía una fábrica de sellos de goma, le preguntan por su esposa.” (Lauletta, 5 de agosto de 2010, 12:35:50).

En este sentido, resulta muy elocuente para ilustrar el uso de la tortura el relato efectuado por **Juan Gasprini**: “En la medianoche me dijeron que Conrado Gómez, les había dado el domicilio donde estaba mi compañera con mis hijos y que iban a ir a atacar ese domicilio. Y entonces me subieron a un automóvil, manejado por el señor Cavallo, que está aquí a quien lo veo y lo señalo y me llevaron frente al domicilio donde estaba mi compañera. Esa operación era dirigida por el Sr. Rolón, que está ahí, que lo veo y lo señalo y después bajaron la ventanilla y vino a hablarme el Sr. Whamond que

estaba ahí en el equipo y me pidió que con un pretexto fingido llamara a mi compañera para que descendiera del apartamento y saliera a la calle para que la pudieran capturar. Yo me negué. Dije que eso no lo iba a hacer y entonces Rolón dio la orden para que se produjera un ataque y entraron tirando y mataron a mi mujer, a una amiga que estaba en nuestra casa, que le estábamos dando alojamiento, que es la Sra. Buono y mis hijos sobrevivieron. Ahí vino.... después que terminó la operación, otro participante de la operación, que se llamaba Suárez, para decirme que él le había dado el tiro de gracia en la cabeza a mi mujer para matarla y, diciéndome, que yo era responsable de esa muerte, porque si yo hubiese aceptado haberla hecho bajar por el ascensor, que a mi mujer no la habrían matado. Yo le dije que el responsable de esa muerte eran ellos y que yo no tenía ningún tipo de responsabilidad. Yo estuve siempre ahí en la calle, en el auto, que era manejado por Cavallo y cuando terminó todo esto me volvieron a llevar a la ESMA, al mismo lugar, al subsuelo, donde los mismos torturadores me siguieron torturando (Gasparini, 30 de septiembre de 2010, 11:48:36).

Otro método perverso y cruel de someter a tormentos a los cautivos y cautivas consistía en obligarlos a **presenciar el castigo de familiares**. Esta circunstancia generaba un profundo sentimiento de culpa en las víctimas ya que se los hacía responsables de tales castigos por no haber brindado la información necesaria para impedirlos.

Una de las situaciones más atroces registradas en este debate oral se observa en el testimonio de **Carlos Gregorio Lordkipanidse**, quien relató que fue secuestrado junto a su esposa y a su pequeño hijo que contaba con tan sólo 20 días de vida y que al negarse a brindar información acerca de las personas sobre las cuales era interrogado fue torturado junto a su propio hijo:

“...me dan una lista de nombres, una lista de personas que les dije que yo esas personas las desconocía, eso fue lo que dije, que no conocía a esas personas (...) Entonces el capitán Acosta, en un momento dice ‘pero éste no cayó con la mujer y el hijo’; y quien interpretó la idea fue el prefecto Azic, que se trasladó a la habitación contigua al cuarto de interrogatorio contiguo, donde estaba siendo torturada mi mujer, y por lo que yo pude reconstruir después es la escena que le arranca el bebé de los brazos a Liliana, esto es en la habitación inmediatamente contigua, entra a la habitación y me dice ‘si no cantás le vamos a reventar la cabeza contra el piso o la pared’ --no recuerdo bien--. Entonces, le digo ‘yo no tengo nada que decir’. Entonces acuestan el bebé arriba mío y me empiezan a pasar corriente eléctrica a mí. Se produce una situación muy violenta el nene llora muy fuerte esto dura varios minutos. Yo escuché claramente cuando a mi mujer le sacan el bebé empieza a gritar de una forma muy audible “con el bebé no hijos de puta”, lo que parece que no rindió efecto porque el bebé vino al cuarto donde yo estaba. En un momento, la puerta estaba abierta, yo haciendo memoria, calculo por el tono de voz, debe haber sido el comisario González, que era el más activo, el que más entraba y salía del cuarto de interrogatorio donde yo me encontraba, dice ‘paren que de verdad no sabe’, y pararon, agarraron al bebé, que lloraba mucho, se lo llevaron de la habitación, supe no se lo devolvieron a mi mujer que estaba completamente fuera de sí, seguía gritando que le devuelvan al bebé, supe con el tiempo que se lo habían llevado a un matrimonio que estaban de prisioneros de desaparecidos detenidos desaparecidos que estaban en el Laboratorio, se lo entregan a ellos para que lo calmen y lo cambien, porque el nene se había ensuciado.” (Lordkipanidse, 13 de mayo de 2010: 21:26:00).

Martín Tomás Gras describió con claridad esta terrible práctica: “en un juego perverso, planteaban que la responsabilidad de lo que iba a pasar no era de ellos sino de

la persona que se negaba a dar las informaciones o a actuar en el sentido que se le pidiera. O sea, había una suerte de inversión de la responsabilidad: **lo que yo te voy a hacer es por culpa tuya**” (Gras, 18 de agosto de 2010, 11:05:42).

Lila Victoria Pastoriza también relató su secuestro y explicó que fue torturada de diversas formas por sus captores y que “esos interrogatorios continuaron bastante tiempo, alternando la violencia física con las **amenazas continuas, amenazas contra mi familia, contra mis hermanos, con la promesa de que si colaboraba iba a vivir y que si no, no**. Los ofrecimientos, toda una manera de actuar que después vi que no había sido solamente conmigo, sino que respondía, me parece, a una política general.” (Pastoriza, 8 de julio de 2010, 17:52:56).

En el mismo sentido se expresó **Alfredo Virgilio Ayala**, quien refirió que escuchó cómo torturaban a su compañera para que también brindara información útil para otras capturas. Esta circunstancia, en sí misma, era un tormento para él, ya que saber que su pareja estaba siendo golpeada y amenazada y no poder evitarlo le ocasionaba un sentimiento de angustia e impotencia que sirvió para quebrar su fortaleza. Así, recordó durante el debate que “Uno de los últimos que vino fue ‘Selva’ o ‘Daniel’, Febrés digamos, que era el que la estaba interrogando a mi compañera, en un momento cuando ya habían pasado tres o cuatro horas, entró él y me pregunta quién era mi compañera, si militaba, le estaban pegando, la estaban matando, pero es más fuerte que vos, no canta su grado ni su situación política, entonces le digo que no tiene nada que ver, o sea, le estás pegando al pedo, entonces dice algo así como que ‘Con razón’, y me dice, ‘Quedáte tranquilo que no le vamos a hacer más nada’. Y después de un par de horas, fue como constante, era como que le iban a hacer preguntas y se venían a cerciorar conmigo. Toda la mañana estuve en esa situación.” (Ayala, 24 de noviembre de 2010, 12:16:18).

Del mismo modo, **Ayala** rememoró una situación muy traumática donde fue obligado por sus captores a decirle a una compañera que era torturada que allí los iban a tratar bien: “Un día yo estaba en el pasillo en un momento que no tenía que estar, en el pasillo no había nadie, y sentía la tortura de una persona y de golpe se abre la puerta y me llama el que estaban torturando y me dicen ‘Bueno, decile a la compañera qué es lo que hacemos acá y cómo los tratamos’, porque aparentemente le estaban prometiendo que si cantaba o algo le garantizaban algo mejor o qué se yo. Y como que yo le tenía que demostrar que la garantía ésa era cierta y entonces yo, entre el miedo y la incertidumbre le digo ‘No, Vicky acá estamos todos bien’, una cosa así, y bueno, no tuve intenciones de nada porque yo estaba en una situación (...), y esa situación me quedó muy marcada porque yo en realidad tengo la suerte o la desgracia, no sé, que no me dieron la oportunidad de demostrar si realmente era un compañero o no, porque yo no tuve oportunidad de cantar a ningún compañero, no canté a ningún compañero. Y esa cosa me marcó, porque no sabía yo si había colaborado con el enemigo o le había dado una mano a una compañera. No sé qué pensará todavía la compañera de esa situación.”(Ayala, 24 de noviembre de 2010, 13:17:30).

Gasparini también hizo referencia al uso de la tortura para extraerle información a cambio de no secuestrar a sus hijos: “Pasaron unos días, la tortura se hacía intermitente, no estaban sistemáticamente todo el tiempo torturándome. Y entonces empezó a jugar un elemento psicológico, que era qué era lo que iban a hacer con mis hijos, que estaban vivos. Entonces, ellos amenazaban con darlos en adopción y los tenían retenidos en un lugar que era un hospital, me decían. Entonces si **yo colaboraba entregándoles información que ellos suponían que yo tenía, ellos iban a entregar a mis hijos a la familia de mi difunta compañera, Mónica Jáuregui.**” (Gasparini, 30 de septiembre de 2010, 11:51:10).

Otra forma de instrumentalizar a las víctimas para lograr nuevas “caídas” se lograba a través de los denominados “lancheos”, que consistían en “paseos” donde los secuestrados --bajo amenaza de muerte-- eran llevados por sus captores a distintos puntos por la ciudad a identificar a compañeras y compañeros de militancia para que fueran capturados.

En relación a estos procedimientos, **Graciela Daleo**, precisó que estaban a cargo del Sector Operaciones de la E.S.M.A., que tenía a su cargo el diseño de los operativos concretos para “salir a cazar gente”. **Daleo** recordó que estos denominados “paseos” consistían en sacar al prisionero a dar vueltas en auto por toda la ciudad intentando que señalara a aquellas personas que conocía para convertirlas en futuras víctimas (Daleo, 29 de abril de 2010, 15:16:45).

Por su parte, **Alfredo Virgilio Ayala** también hizo referencia a esta práctica implementada por los represores destinada a involucrar a las personas secuestradas en nuevas “caídas”. Al respecto, recordó que mientras se hallaba secuestrado en el C.C.D. E.S.M.A., fue llevado en una camioneta a identificar compañeros casi todos los días, inclusive los fines de semana. Detalló que una vez lo subieron a un colectivo de la línea 60 para que pudiera identificar pasajeros y que rogaba que no subieran ningún familiar ni compañero de militancia (Ayala, 24 de noviembre de 2010, 12:24:16).

Nilda Noemí Actis memoró en similares términos dicha experiencia: “Otra cosa que hacían es que nos sacaban en esto que llamaban ‘los paseos’ o parece que en otra época ‘lancheos’ que era salir, llevarte a la calle a ver si descubrías, llevaban dos secuestrados, iban en dos vehículos y a ver si uno reconocía a algún compañero de militancia para que uno les dijera ‘aquel es compañero de militancia’ y lo secuestraran. Esto también me tocó, no sé si en dos o tres oportunidades, pero era una cosa que

habitualmente hacía y en general eso era no salir con los oficiales de inteligencia sino con los que se llamaban operativos.” (Actis, 7 de mayo de 2010, 17:26:03).

3.1.3. Condiciones inhumanas de cautiverio.

Por otra parte, las dimensiones de la tortura dentro del C.C.D. E.S.M.A. excedieron los padecimientos físicos concretos, ya que las condiciones inhumanas de vida allí imperantes tornaban ese espacio en un lugar de sufrimiento, angustia, desesperanza y terror.

Así lo puso en palabras **Mario Villani** al afirmar que la tortura física, si bien era terrible, no era lo peor: “para mí, personalmente la tortura física, la tortura con la picana, con la porra de goma. En otros casos, a mí no me pasó, pero como el submarino seco y todo eso, por ser terrible, no es lo peor. **La vida diaria en los campos es la peor tortura.** Yo viví durante los 3 años de 8 meses que estuve secuestrado rodeado de los gritos de los torturados, pensando que al día siguiente posiblemente me mataran, pensando que no me podía permitir hacer proyectos de futuro, pensar ‘cuando salga voy a recuperar mi familia, mi esposa, me voy a buscar un trabajo, me voy a ir del país...’. No podía hacer ninguna de éstas, porque si me ponía a fantasear en eso me distraía de cuidarme la vida ahí. La única cosa que me podía permitir era proponerme llegar vivo al día siguiente. Cuando pasaba un día, y al día siguiente me tocaba y me sentía vivo me decía ‘cumplí’. Esto, todos los días, durante 3 años y 8 meses, es muy agotador. Por otro lado, sentí los gritos de los torturados, sentí ser tratado como un animal, ver gente que muere, que entra en coma, tener que simular continuamente delante de estos personajes, que todo está bien, que a uno no le pasa nada y que uno les está agradeciendo la vida, es terrible. **Esa vida, para mí, fue peor que la picana, sobre todo cuando desaparecían para siempre gente a quien yo quería**” (Villani, 22 de junio de 2010, 01:07:18).

En similares términos, **Mario Enrique Fukman**, declaró que el sufrimiento físico no agotaba el concepto de tormentos: “es tortura si te hacen submarino, un simulacro de fusilamiento, golpes... tortura es si la tortura es a un compañero para que hagas lo que ellos quieren. **Pero la tortura es también la Capucha, es estar dentro de la E.S.M.A. en esas condiciones**” (Fukman, 23 de abril de 2010, 02:39:10).

Por su parte, **Miguel Ángel Lauletta** también dio cuenta de aquellas particularidades que caracterizaron el cautiverio al que fueron sometidos él y sus compañeros: “A veces se siente que la tortura es nada más cuando a uno lo atan a una cama y le dan picana, pero todos los que pasamos por la E.S.M.A. sabemos que **todo el tiempo que estuvimos ahí fue una tortura**. Yo estaba en la pieza de documentación y a veces entraba alguien, me ponían la capucha, me esposaban, me sacaban y me dejaban sentado en un banquito al lado de la puerta, mientras sentía los gritos de alguien de ahí adentro y volvía a entrar después y sentía el olor, ese olor que queda del cuerpo de una persona sometida a la tortura, un olor..., ver pelos pegados en la pared con sangre, eso también es tortura. **Tortura no es solamente los golpes que uno recibe, tortura son todos los otros que día a día sufren ahí adentro**. Tortura es esa sensación que teníamos los días que había traslado y sentíamos que empezaban a decir los números... Yo, que era un ateo, rezaba para que no dijeran el mío.” (Lauletta, 5 de agosto de 2020, 12:57:28).

Agregó más adelante, que “**Todo lo que sucedía ahí adentro es tortura**: estar durante 6 días sin comer es tener hambre, dormir esposado en la espalda, con grilletes y a veces con una bala de cañón en las piernas es una tortura... el hecho de que hay otros que disponen permanentemente del cuerpo de uno, pedir a gritos que traigan un balde para hacer sus necesidades también es una tortura” (Lauletta, 5 de agosto de 2010, 16:51:38).

Incluso, destacó que “es tortura ver que a una compañera como Mercedes Carazo, que yo la conocía desde 1965, está en una situación donde ella está por ser **abusada sexualmente**, y que uno ser totalmente impotente ante eso, decirle ‘hacé lo que puedas’” (Lauletta, 5 de agosto de 2010, 16:50:37).

Ángel Strazzeri, por su parte, refirió que “la tortura o los tormentos no terminan cuando termina la sesión de picana. La tortura continúa, en mi caso, durante 6 meses, porque tampoco yo sabía dónde estaban mi esposa y mis hijos, porque lógicamente yo no confiaba en lo que me habían dicho” (Strazzeri, 11 de noviembre de 2010, 16:33:05).

Margari, resumió del siguiente modo su experiencia en este C.C.D.: “yo fui golpeado, sometido a condiciones inhumanas de vida, amenazado psicológicamente. Tortura pasé desde que entré en la E.S.M.A. hasta que salí” (Margari, 5 de diciembre de 2010, 13:16:37).

Lidia Vieyra recordó, que luego de trabajar todo el día en Cancillería, la llevaban de vuelta a Capucha, la otra cara de su realidad en ese momento. Allí, “mis compañeros me iban a contar a quién habían asesinado, era absolutamente demencial. Yo tenía a un periodista al lado y no le podía decir lo que estaba ocurriendo... Entonces si esto no es tortura, que me expliquen qué es. La tortura no es solamente la máquina, no es un simulacro de fusilamiento. **La tortura de la E.S.M.A. tiene que ver con la deshumanización que existía**” (Vieyra, 15 de septiembre de 2010, 02:33:25).

Corresponde destacar que, conforme surge del testimonio de **Lila Victoria Pastoriza**, los propios represores admitían el nivel de crueldad y el contexto atormentante que provocaban hacia los prisioneros. Al respecto, mencionó que el propio oficial D’Imperio (uno de los jefes de la Escuela de Mecánica de la Armada durante los hechos bajo estudio) le dijo en un momento: “yo sé que aunque no te ponga la máquina te estoy torturando, porque estar acá, en las condiciones que vos estás, sin poder hacer

nada, en nuestras manos y sabiendo que podemos reventar a tu familia, es una tortura'. Y lo era" (Pastoriza, 8 de julio de 2010, 18:17:14). Pastoriza recalcó que "Era una situación de tortura con picana o sin picana" (Pastoriza, 8 de julio de 2010, 18:17:10).

A las condiciones imperantes dentro C.C.D. se sumaba el temor y amenaza permanente que los cautivos sufrían respecto de los demás miembros de su familia. En efecto, **Pilar Calveiro** hizo referencia a esta circunstancia que incrementaba el padecimiento que ya, en sí mismo, constituía estar dentro de la E.S.M.A.: "También sabíamos que nuestras familias eran virtualmente rehenes, porque cualquier cosa que nosotros hiciéramos podía **vengarse sobre nuestra familia**. De manera que toda esta situación era **verdaderamente aterradorante**." (Calveiro, 17 de junio de 2010, 03:32:00).

3.1.4. Mano de obra esclava: *Staff* y *Mini staff*.

Es menester poner de manifiesto que en medio de la tortura y de la violencia imperante, los prisioneros fueron convertidos en mano de obra esclava. Es decir, fueron obligados a realizar "trabajos⁶³" en favor de sus captores, dentro y fuera del C.C.D. En tal sentido, es imprescindible advertir que la selección de los prisioneros para dichas tareas respondía, por un lado, a los designios arbitrarios de los secuestradores y, por el otro, también tenía en cuenta diversas situaciones que eran consideradas "aptitudes" y habilidades de los cautivos que resultaban útiles para el logro de diversos proyectos de los militares.

⁶³ Resulta pertinente aclarar que en este trabajo se hará referencia a "mano de obra esclava" y no a "trabajo esclavo" en concordancia con las reflexiones formuladas por la sobreviviente Graciela Daleo, quien en este sentido, puntualizó que justamente la relación laboral, inclusive dentro de las reglas del capitalismo, implica un ejercicio voluntario que no tenía lugar dentro del campo de concentración que funcionó en la E.S.M.A.. Ver Fernández, 1998, p. 111.

Así, las víctimas debieron efectuar tarea esclava de todo tipo: mantenimiento o reparaciones del propio centro, fotografía, falsificación de documentos, tareas administrativas como escribir a máquina o sacar fotocopias, tareas de limpieza, selección de material periodístico para hacer clasificaciones y síntesis de prensa. Además, los secuestrados también fueron utilizados para labores vinculadas con los registros que los marinos llevaban de sus prisioneros: confeccionaban fichas, organizaban archivos e, inclusive, hacían trabajos monográficos para que los marinos o sus familiares presentaran como propios en escuelas o universidades.

Asimismo, es preciso destacar que entre las tareas encomendadas se les exigió confeccionar gran cantidad credenciales falsas tales como pasaportes, documentos de identidad, cédulas policiales, títulos de universidades, cédulas de automotores, pasaportes diplomáticos, los cuales eran utilizados por los secuestradores en distintas circunstancias y de acuerdo a determinadas necesidades. Así lo explicaron Miguel Ángel Lauletta (Legajo SDH Nro. 2843: 7-19); Víctor Melchor Basterra (Legajo CONADEP Nro. 5011: 4-5); Carlos Muñoz (Legajo CONADEP Nro. 704) y Carlos Gregorio Lordkipanidse, Legajo SDH Nro. 3224), entre otros.

En efecto, **Lauletta** hizo referencia a esta actividad ilícita dentro del CCD ESMA de la cual debió formar parte:

“Durante mi permanencia en la ESMA fui obligado a falsificar documentos, para lo cual se montó en los sótanos del Casino de Oficiales de la ESMA un laboratorio de fotomecánica donde se realizaban las películas gráficas necesarias para la posterior impresión de formularios en blanco de distinto tipo de documentos (DNI, Cédula de Identidad de la Policía Federal, Pasaporte argentino, pasaporte uruguayo, pasaporte diplomático argentino, registros de conductor nacionales e internacionales, carnets de piloto de embarcaciones, cédulas de identidad del automotor, títulos de propiedad del

automotor, tarjeta de identificación naval, etc.) esos eran llenados en una oficina montada a tal efecto, localizada también en el sótano de la ESMA. La impresión se realizaba en una imprenta de la armada a la que nunca accedí.” (Legajo SDH Nro. 2843: fs 7/19).

Carlos Gregorio Lordkipanidse también dio cuenta de estas faenas delictivas que debió llevar a cabo durante su cautiverio:

“Mi oficio de fotógrafo, abarcar otro tipo de tareas, como por ejemplo la ampliación de fotografías, revelado de rollos blanco y negro, a partir de los elementos técnicos que había en ese lugar. Simultáneamente me empiezan a dar instrucción acerca de la falsificación de documentación pero la falsificación referida al llenado de documentación, entonces me muestran que ya tienen el pasaporte argentino falsificado en ese lugar, la cédulas argentina, el Documento nacional de identidad, cédulas verdes, automotores, certificados de nacimiento y partidas de defunción, me empiezan a dar instrucciones a través de otro prisionero que estaba en ese lugar, que era el encargado del llenado de éstos documentos, con el fin en ese entonces, recordemos estamos a principios del año 79, con el fin de que todo ese grupo de prisioneros que iba a ser liberado, a partir del cambio de conducción en la Marina, que llegaba incluso al Grupo de Tareas, necesitaban del recambio de gente, con habilidades necesarias para producir el trabajo que ellos necesitaban para su funcionamiento”. (Lordkipanidse, 13 de mayo de 2010: 44:19:00).

Precisamente, uno de los secuestrados que fue incorporado a este régimen de mano de obra esclava fue **Alfredo Juan Buzzalino**, quien manifestó que “a fines del ‘77 y ‘78, aparece el ‘proyecto de Massera’ y a muchos detenidos los obligan a trabajar en análisis de material de prensa, político económico, e internacionales” (Buzzalino, 24 de junio de 2010, 12:04:45). **Lidia Vieyra** explicó, al respecto, que no existía la

posibilidad de negarse a realizar estas tareas: “cuando yo digo trabajando, **es esclavitud pura y dura, digo sometimiento y amenaza, digo sojuzgamiento, digo que me pueden matar a mi hermano, a mi padre, a mi hermano o a cualquiera**” (Vieyra, 15 de septiembre de 2010, 02:32:11). Esto fue ratificado por **Elisa Tokar**, quien indicó que cuando Acosta le dijo que pensaba llevarla a Cancillería, le dijo “pensalo”, pero que era una orden figurada: “estaba al libre albedrío de ellos, no podíamos decir que no, era sometimiento puro” (Tokar, 23 de abril de 2010, 12:24:47).

Víctor Melchor Basterra afirmó, en este sentido, “éramos mano de obra esclava, la comida era la única remuneración que recibíamos, no había nada estipulado, sueldos, nada, éramos prisioneros teníamos que cumplir tareas a cambio de la vida, todos los que sobrevivimos estábamos obligados a cumplir una tarea a cambio de la vida” (Basterra, 30 de abril de 2010, 11:36:52).

Es preciso destacar que la creación y el mantenimiento de estos grupos de mano de obra esclava coincidieron con el “lanzamiento” político del entonces almirante Emilio Massera y tuvo sustento en el ansia de poder de Jorge Acosta (uno de los oficiales con más poder dentro del grupo de tareas que funcionó dentro de la E.S.M.A.). Estos factores dieron origen a la idea de utilizar prisioneros para lograr sus objetivos y, consecuentemente, motivaron el diseño de un régimen que permitiera convertir y moldear a los prisioneros conforme a dichos intereses.

De esta manera, fue implementada una nueva forma de tratamiento a los prisioneros denominada por los marinos “proceso de recuperación”, mediante la cual se buscaba reincorporar —“recuperar”— a estos secuestrados para el proyecto de sociedad “occidental y cristiana” que reivindicaba toda la cúpula militar.

“A partir de este ‘proceso de recuperación’ quedan claramente delimitados tres grandes grupos de detenidos según el destino que se les asignaba en la ESMA:

1) los que seguían el destino secuestro-tortura-permanencia en «capucha»-traslado. Este grupo era la inmensa mayoría.

2) una ínfima minoría de los secuestrados que fueron seleccionados y aceptaron convirtiéndose prácticamente en ‘fuerza propia’ del grupo de tareas. Colaboraban directamente en la represión y fue el llamado ‘Mini Staff’. Se convirtió en una elite de gran confianza del G.T.

3) otra insignificante cantidad en relación al total de secuestrados que --por su historia política, capacidad personal o nivel intelectual-- cumplieron funciones de diversa utilidad para el G.T. (recopilación de recortes periodísticos, elaboración de síntesis informativa, etc., que se realizaban en la «pecera»; la clasificación y mantenimiento de los objetos robados en los operativos, que se encontraban depositados en el «pañol»; distintas funciones de mantenimiento del campo; electricidad, plomería, carpintería, etc.).” (Comisión Nacional de Desaparición de Personas, 2006: 136).

En el mismo sentido, **Miriam Lewin** testimonió sobre cómo fue incorporada a este llamado “proceso de recuperación” y en qué consistió para ella: “Me llevaron entonces, como decía a la *Pecera*, se llamaba pecera, porque tenía cubículos donde se trabajaba con vidrios, espacios vidriados, me llevan a una de las oficinas, que después supe que era la oficina de quien era responsable del trabajo esclavo en la pecera, Juan Rolón. Y me siento allí, Scheller me dice que era mi responsable, que esto era supuestamente un centro de recuperación, decía que estábamos en una guerra donde había muerto lo mejor de la juventud argentina, que él sabía que yo venía de otro lugar, yo me iba a reincorporar a ese proceso de supuesta recuperación, que eventualmente iba a poder tener contacto con mi familia. Me preguntó qué sabía hacer, yo le dije que había estudiado periodismo, que sabía algo de cine y que sabía idiomas, que sabía Inglés y Francés, bueno obviamente todo esto él me lo preguntaba y, a partir de esa entrevista,

me designaron unos días a trabajar en el sótano, en la huevera que era un espacio insonorizado con cajas de huevos, donde se producían videos.” (Lewin, 15 de julio de 2010, 14:41:54).

Lewin agregó que “Los detenidos que trabajábamos gozábamos de privilegios que los ‘no elegidos’ no disfrutaban: mejor comida, vestimenta, contacto con la familia a través del teléfono y visitas periódicas acompañados por algún oficial o suboficial” (Legajo COANDEP N° 2365 correspondiente a Miriam Lewin; Comisión Nacional de Personas, 2006: 136).”

Alberto Girondo describió qué significaba para los cautivos formar parte de este proceso de recuperación y señaló que consistía en “cambiar totalmente y convertirse a la ideología represiva de los propios marinos. Creían que la estadía en la *Capucha*, la tortura y la *Pecera* convertirían a cierta gente. Salir a restaurantes, llamar a la familia, salir a marcar, y ese tipo de cosas era la base del proceso de recuperación que creían que se estaba dando en algunos prisioneros. Sin embargo, no había una vía precisa por la cual cada prisionero se pudiera adaptar para ser seleccionado como recuperado” (Girondo, 1 de julio de 2010, 14:10:43). Más adelante, precisó que “No había una vía precisa por la cual cada prisionero se pudiera adaptar para ser seleccionado como tal, no, eso era decidido por Acosta y por los oficiales de inteligencia, que decidían los traslados, los que vivían y los que no vivían. Ellos ejercían un poder absoluto en ese sentido, y por supuesto los prisioneros no tenían ni voz ni voto” (Girondo, 1 de julio de 2010, 14:11:49).

Rosario Quiroga refirió que el proceso de recuperación significaba que “quien había sido un delincuente subversivo iba a convertirse en occidental y cristiano. Era

olvidar nuestra tendencia de cambiar la sociedad por una más justa, para ser alguien normal” (Quiroga, 30 de julio de 2010, 11:50:53).

Víctor Aníbal Fatala también mencionó las visitas a sus familiares como otro aspecto del proceso de recuperación al que fue sometido durante su cautiverio: “nos llevaba un chofer y nos dejaba cerca de la casa, en la esquina o en la puerta, nos dejaban a la mañana y luego nos venían a buscar por la tarde. Era como todo un proceso que luego supe, que ellos le llamaban como que era de rehabilitación. Teóricamente al militante se lo quebraba ahí adentro, o sea el quebrarlo implica que abandone su concepción ideológica, después de quebrarlo tenía que venir la rehabilitación que era volver a hacer que esa persona se integre a la vida normal, recuperarla para la vida social...” (Fatala, 20 de mayo de 2010, 12:15:16).

Arturo Barros ilustró los diferentes componentes de dicho tratamiento. Así, recordó que “**El Proceso de Recuperación tenía distintas etapas: destrucción física y psíquica del secuestrado, vencer su voluntad de resistencia y su voluntad militante.** Una vez logrado eso, se podía salir con vida, con la garantía para ellos, de que nunca más íbamos a transformarnos en militantes políticos. Pasar a Pecera era un pasito más adelante. Volver a *Capucha* era retroceder, de nuevo estar al filo de la cornisa” (Barros, 4 de noviembre de 2010, 01:22:23).

Otra de las consecuencias del proceso de recuperación que ha sido reseñada por los testigos es la confusa relación que se generaba entre secuestrados y verdugos así como los múltiples sentimientos y sensaciones que evocaban a partir de integrar este grupo selecto de “recuperados”.

Víctor Aníbal Fatala, a su turno, explicó que: “es muy difícil poder transmitir con palabras lo que uno puede llegar a vivir en un C.C.D. Nadie que no haya estado en esta situación puede tomar conciencia de lo que uno vive ahí adentro. Realmente es

difícil todo, porque hasta las relaciones entre las personas se condicionan mucho por tratar de sobrevivir, y los vínculos uno los arma no en base al albedrío, sino en función de la **desesperación por aferrarse a la vida**” (Fatala, 20 de mayo de 2010, 11:54:45).

En este sentido, adquiere especial relevancia para vislumbrar las aristas propias de las víctimas de la “E.S:M.A.” la clasificación y agrupamiento del que fueron objeto los prisioneros en los grupos denominados *Staff* y *Mini Staff* por los propios represores. También corresponde mencionar que los límites de esta división, no obstante, resultaron difusos por las mismas razones que han sido explicitadas.

El grupo que se formó en primer lugar fue el *Mini Staff* con aquellos secuestrados que habían sido capturados inicialmente. Así lo describió **Graciela García**, quien precisó “Al tiempo se fue formando lo que fue otro grupo que se llamó *Maxi Staff*. A mí me llevo años elaborar esta situación, me dio mucha claridad sobre esto leer sobre los campos de concentración nazi, leer a Primo Levy, donde uno ve que la estructuración no fue casual, que fue armada, que fue deliberada. Creo que los que pensaron todo esto, sin duda, fueron Acosta y, probablemente, Whamond también, y que generaba una situación de desconfianza entre los presos, de división, de enfrentamiento.” (García, 6 de agosto de 2010, 05:02:52).

“El *Mini Staff* fue catalogado como el nivel de colaboración mayor con los marinos. Ese grupo no era un grupo ni coherente, ni que pensábamos de la misma manera. Es más, había situaciones de hostilidad en su seno. No fue un grupo de amigos, ni adentro ni afuera, no sé lo que vivió la gente del *Maxi Staff*” terminó diciendo **Graciela García** (6 de agosto de 2010, 05:03:45).

Por su parte, **Marta Remedios Álvarez** relató que a partir de que Acosta se hace cargo dijo que él necesitaba un equipo de trabajo y que nosotros éramos buenos para hacer ese equipo, que la idea era hacer política, que no se podía sólo salir a secuestrar

gente, que había que tener un proyecto político (Álvarez, 6 de agosto de 2010, 13:57:10).

Elisa Tokar, al manifestarse en relación a estos grupos, afirmó que “Estaba el *Mini Staff*... gente muy antigua, que había caído en el '76, y la gente del *Staff*, que es la gente que cayó después del '77” (Tokar, 23 de abril de 2010, 14:19:05) y sobre las diferentes condiciones de detención que cada grupo soportaba, señaló con claridad que, si bien algunos realizaban determinadas tareas “sé que éramos todos secuestrados y cada uno hacía lo que podía” (Tokar, 23 de abril de 2010, 14:20:08).

Según los dichos de **Miguel Ángel Lauletta**, “el *Mini Staff* en principio se empieza a nombrar después de las citas nacionales. Algunas de las compañeras que fueron secuestradas eran elegidas por algún oficial de la E.S.M.A. Eran elecciones a las que ellas no podían negarse.” (Lauletta, 5 de agosto de 2010, 16:52:50).

Con posterioridad, los marinos eligieron a otro grupo de prisioneros y los catalogaron bajo el nombre de *Staff*. Este grupo se hallaba conformado por secuestrados de nivel político, mayormente conocidos, o mujeres de militantes reconocidos asesinados o familiares de dirigentes.

Miguel Ángel Calabozo relató que en un momento de su cautiverio fue llevado al sótano del C.C.D. “a formar parte del *Staff*, lo que implicaba que el régimen de la rigurosidad fuera menor con ese grupo que con los detenidos que no salían de Capucha” (10 de marzo de 2010, 01:02:10). En tal sentido, describió algunas condiciones de prisión de ese grupo: “...nos iban aligerando las condiciones de rigurosidad. De la capucha y de las esposas pasábamos a tener un antifaz, al que tenía grilletes, le sacaban los grilletes, mejoraba la comida, nos relajaban en el tema de la vigilancia externa...” (Calabozo, 10 de marzo de 2010, 02:21:42).

Calabozo fue preguntado acerca del origen del término *Staff* durante la audiencia testimonial y respondió que era el “equipo de trabajo teórico de Massera, que pretendía que le diéramos una apoyatura política” (Calabozo, 10 de marzo de 2010, 02:23:01). Y entre las tareas que se le asignaban a este grupo tenían la de analizar las declaraciones de otros secuestrados (Calabozo, 10 de marzo de 2010, 01:02:10).

Jaime Dri dijo que quienes estaban en *Pecera* “era gente seleccionada para vivir, porque iban a ser los de centro izquierda del gobierno de Massera” (Dri, 16 de diciembre de 2010, 14:05:00).

Estos extractos de testimonios permiten dar cuenta de las diversas circunstancias que deben contemplarse al momento de categorizar a las víctimas de la E.S.M.A., ya que la permanencia en las condiciones inhumanas de detención clandestina que han sido descritas crearon situaciones que son difíciles de conceptualizar bajo el prisma que utiliza tanto el Derecho Penal como el Derecho Internacional al referirse a estos sujetos de derecho.

En efecto, vinculado a las consecuencias que se derivaron de la pertenencia a uno u otro de estos grupos se torna imprescindible considerar y desagregar la aludida idea de “colaboración” surgida respecto del comportamiento de algunos detenidos ilegales en relación a la delación de compañeros.

En este punto, resulta ilustrativo el testimonio brindado por **Silvia Labayrú**, quien precisó que usar la palabra “colaboración” es absolutamente absurdo, porque “la colaboración es algo que ocurre en la libertad, no en la constante presión y amenaza de muerte. Pero la verdad es que muchos de los secuestrados que estuvimos allí, y que fuimos obligados a hacer tareas para sobrevivir, simulábamos una colaboración, es decir, simulábamos que hacíamos eso voluntariamente, simulábamos que estábamos

muy recuperados, es decir, esto que lo que los militares decían que existía: el proceso de recuperación de ciertos secuestrados.” (Labayrú, 9 de junio de 2010, minuto 01:32:43).

En este trabajo ha sido explicitado que las características del dispositivo concentracionario implicaban, en sí mismas, la creación por parte de los represores de un clima de desconfianza y ausencia de solidaridad entre los cautivos, ya que esto posibilitaba la reproducción de su lógica de deshumanización y destrucción de los lazos sociales (Calveiro, 2004; Feierstein, 2007).

Esta desconfianza al igual que la culpa de estar vivos y la sospecha sobre la actitud que habían tenido dentro del centro perseguía a las víctimas una vez que eran puestas en libertad.

Es interesante a reflexión efectuada por **Graciela Daleo** respecto de la decisión de los militares de dejar prisioneros con vida: “También creo, bueno, esto más en relación a decidir que quedara alguna gente viva, entre tantos que fueron exterminados, eso lo aprendí un tiempo después, cuando conocí sobrevivientes de otros campos de concentración. Que la sobrevivencia era parte del plan de exterminio, de **que algunos quedaran vivos, formaba parte del objetivo que se perseguía con el exterminio de tantos**. Que hubiera quienes con el silencio o hablando, **multiplicaran el terror que ellos sembraban con la desaparición, con la tortura, con la represión.**” (Daleo, 29 de abril de 2010, 14:44:22).

3.1.5. Sobrevivir al campo: irradiación al conjunto social.

Por último, las distintas declaraciones examinadas permiten extraer algunas importantes reflexiones respecto de la condición de **desaparecido**.

Así, **Graciela Daleo** nuevamente retrató con gran elocuencia la situación en la que se hallaban dentro del sistema concentracionario: “De alguna manera cuando a mí

me han preguntado, cómo definiría estar desaparecido, yo también he pensado que es como cuando uno tira una piedra en el agua, cuando uno tira una piedra en el agua, al principio sobre el agua se ve la piedra, y después se hacen ondas y después la superficie queda igual, pero la piedra está en el fondo. Nosotros éramos eso, éramos piedras en el fondo del agua, por afuera, por la superficie, había quedado igual, pero nosotros estábamos desaparecidos, cuando digo nosotros, no digo solamente, los que como en mi caso, tuvimos este extraño y contradictorio privilegio de estar vivo (Daleo, 29 de abril de 2010, 15:20:43).

En este sentido, **Carlos Loza** hizo hincapié en las consecuencias de sobrevivir: “el que sale, tiene que contar lo que pasó. No era una orden, nacía de las profundas convicciones y de la solidaridad que cada uno tenía. Yo estoy acá no sólo por mi deseo de justicia, sino porque también, tenemos la obligación moral de testimoniar, porque hay compañeros que hoy no pueden estar testimoniando acá, porque están desaparecidos” (Loza, 27 de agosto de 2010, 18:50:15).

Sara Solarz también describió las implicancias y también limitaciones que posee la experiencia de brindar testimonio en un juicio penal para ella: “**no logro en ningún momento sacar las pesadillas que vuelven, a pesar de que pasaron 30 años.** Estos últimos tiempos, sabiendo que iba a volver a declarar, significaron volver a recordar, volver a tener todo esto en la cabeza, volver a sufrir por los que ya no están... hay muchas cosas más que pensaba declarar, pero todo lo que conté es a lo que puedo llegar en este momento” (Solarz, 11 de junio de 2010, 02:01:43).

Martí se manifestó en el mismo sentido que su compañera al declarar y señaló que “**sobrevivir a esto es muy difícil. Explicar repetidamente por qué estaba viva, cuando ni yo misma lo sabía.** La gente desconfiaba mucho de nosotros, pasé muchos años de mi vida explicando eso, hasta que decidí aislarme. Días como hoy es muy

incómodo estar viva, pero tengo que vivir así y trato de recompensarlo tratando de conservar mi memoria lo más posible, esperando que esto sirva para algo. Sinceramente mi único objetivo es que esto no ocurra más” (Martí, 25 de junio de 2010, 18:03:00).

Laura Alicia Reboratti también aludió a esta desconfianza que se ha propagado sobre quienes brindaron su testimonio luego de salir vivos del C.C.D.: “una de las cuestiones muy difíciles que atravesé en todos estos años es que los amigos, creen y confían en lo que uno dice, pero no es tan fácil que los demás crean esta historia” (Reboratti, 20 de mayo de 2010, 13:43:08).

Víctor Aníbal Fatała fue contundente al describir a la figura del desaparecido: “Yo también dije algo cuando empecé a hablar, que es que todo esto hay que entenderlo en el marco de lo que significa la figura de la desaparición. La figura de la desaparición no es que uno iba por la calle, que viene un ladrón y para robarle el coche se lo sube arriba del coche y se lo lleva y uno se tira del coche. **La figura de la desaparición es una cosa que es mucho más... más amplia y que tiene un montón de aristas y condicionamientos.** Uno de los condicionamientos es básicamente que la familia está a merced de los grupos que manejaban el poder, o sea ¿uno se podía escapar? ¿A dónde? ¿Con quién? ¿Y la familia? O sea, siempre había un montón de posibilidad de escaparse aún cuando yo voy por primera vez a mi domicilio que voy con Astiz o que voy con Cavallo o que voy con Espejaime, también podía lanzarme del auto y escaparme... ahora, creo que merecería todo un estudio psicológico el saber por qué uno no lo hace. La explicación básicamente que yo puedo darme y ante su pregunta específicamente, es que realmente eran muchos los condicionamientos y las presiones que uno tenía en ese momento como para pensar en escaparse. Máxime cuando teóricamente el paso en particular en Jaramillo, en esa casa, estábamos muy cerca de la libertad. O sea, ya teóricamente el compromiso que habían asumido nuestros captores era que nos iban a

dejar libres. Entonces para qué era comprometer a la familia, comprometernos nosotros con toda una cosa que no sabíamos en qué iba a terminar cuando lo otro estaba muy cerca.” (Fatala, 20 de mayo de 2010, 12:57:30).

A la luz de los diversos testimonios que han sido objeto de análisis en este capítulo y que configuran el material empírico de esta tesis es posible afirmar que la noción de víctima posee elementos distintivos y particulares cuando se utiliza para dar cuenta de las personas que vivenciaron la experiencia concentracionaria en el C.C.D. E.S.M.A., lo que evidencia de modo claro la complejidad que presenta esta categoría y que excede, ampliamente, el carácter de sujeto pasivo del delito, tal como es concebida por el Derecho Penal y el Derecho Internacional, conforme los lineamientos ya desarrollados en los capítulos precedentes.

Tal como será reseñado más adelante, esta categoría es la que permite determinar la pertinencia de la utilización de la figura de genocidio como la herramienta adecuada para dar cuenta de los hechos ocurridos en el C.C.D. ESMA durante la última dictadura cívico-militar argentina. Ello, en virtud de que la calificación de genocidio refleja no sólo el rol que ejercieron las víctimas como sujetos pasivos de los crímenes perpetrados dentro del C.C.D. sino que también visibiliza la función que cumplieron como instrumentos para reproducir el funcionamiento del dispositivo concentracionario en manos de los militares argentinos.

Reflexiones finales.

La presente tesis intentó sugerir herramientas de reflexión desde la perspectiva de la sociología jurídica para comprender las implicancias de la utilización de la figura de genocidio y de crimen de lesa humanidad en los procesos de juzgamiento a los

responsables de las violaciones de derechos humanos perpetradas en nuestro país durante la última dictadura militar. Específicamente, se propuso dilucidar cuál de ambas calificaciones resulta pertinente para tipificar los graves delitos cometidos en el centro clandestino de tormentos y exterminio que funcionó en el predio de la Escuela de Mecánica de la Armada a la luz del concepto de víctima, sirviéndose del enfoque que realiza tanto el Derecho Penal como el Derecho Penal Internacional y la Sociología.

Tal como fue ya explicitado, esta investigación se llevó a cabo mediante el estudio del expediente n° 1.270, caratulado “Donda, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1° del Código Penal --ley 14.616--” y sus acumulados, que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de Capital Federal. Esta causa constituyó el primer juicio penal en el cual fueron juzgados los crímenes cometidos en ese C.C.D. y condenados sus responsables. Asimismo, en el marco de dicho proceso penal se dio cuenta de los diversos aspectos de la dinámica concentracionaria que caracterizó la detención ilegal y el exterminio de personas en la Escuela de Mecánica de la Armada, paradigma del engranaje represivo estatal.

En el **Capítulo 1** han sido presentadas las diversas definiciones de víctima imperantes en el campo del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal considerando los alcances que ha cobrado este término en el ámbito del Derecho Internacional al igual que los aportes realizados por la Victimología.

Han sido mencionados, por un lado, los principales elementos que destacan cada una de estas disciplinas y han sido detallados los tipos penales contenidos en la ley penal argentina que presentan mayor significación en este trabajo y que resultan aplicables a los delitos perpetrados durante el última Dictadura cívico-militar que tuvo lugar en nuestro país entre 1976 y 1983. Por el otro, a fin de complementar la mirada estrictamente jurídica, han sido desarrolladas las particularidades que adquiere este

término al momento de caracterizar a quienes han permanecido detenidos-desaparecidos en el dispositivo concentracionario, lo cual evidencia las tensiones y componentes específicos que presenta con relación a estos crímenes.

Se determinó, de este modo, que las víctimas de las experiencias concentracionarias poseen características distintivas y diferentes a las de otro tipo de delitos por lo que debe contemplarse dicha circunstancia en el campo del Derecho, a fin de lograr visibilizar y calificar los crímenes de un modo adecuado.

En ese sentido, en el **Capítulo 2** fueron analizados los aspectos jurídicos y político-sociales más relevantes que caracterizan a las figuras de genocidio y de crimen de lesa humanidad --surgidas en el ámbito del Derecho Internacional-- destacándose sus elementos de carácter normativo así como los efectos que se derivan de la aplicación de cada figura legal en relación al discurso de verdad que reflejan sobre los hechos acaecidos bajo la última Dictadura cívico-militar argentina y en relación a la construcción de la memoria colectiva. Allí, se pudo demostrar que si bien ambos tipos penales presentan problemas normativos (vinculados principalmente al funcionamiento de las garantías penales y a la determinación de la pena de estas acciones delictivas), la principal diferencia radica en el aspecto simbólico con relación a la interpretación de los hechos que cada tipo penal sugiere. En el *delito de genocidio las víctimas son discriminadas* por el perpetrador --el grupo a exterminar--; por el contrario, en la figura de *crimen de lesa humanidad la selección de las víctimas resulta* indiscriminada y lo que distingue este delito es su carácter sistemático y generalizado sin contemplar las razones que motivaron, a los ojos del perpetrador, dicha selección.

Ahora bien, las **Hipótesis 1 y 2** de esta tesis han sido verificadas a partir de lo desarrollado en el **Capítulo 3** relativo al material empírico que dio sustento a las conclusiones que se afirman en este trabajo. En dicho capítulo han sido reseñadas y

ponderadas numerosas declaraciones testimoniales que se brindaron en el marco del debate oral celebrado en el expediente nro. 1270 ya citado, las cuales permitieron demostrar que las víctimas no sólo fueron sujetos pasivos de los delitos que se llevaron a cabo a través del dispositivo concentracionario sino que fueron transformadas en instrumentos al servicio del poder represor para alimentar el campo de concentración y reproducir esa particular metodología de aniquilamiento.

En efecto, ha podido comprobarse en esta tesis que la calificación de genocidio resulta la más acertada para nominar los crímenes perpetrados durante la última Dictadura cívico-militar en virtud de que recepta la lógica que inspira esos crímenes y los objetivos que persigue. No sucede lo mismo con la figura de crimen de lesa humanidad, ya que este tipo penal no refleja las razones que originan la selección de dichas víctimas y sólo las describe en su faceta de sujetos pasivos de dichos delitos.

Esta visibilización del carácter discriminado de las víctimas es aquello que efectivamente resulta inherente a la figura de genocidio.

A lo largo de esta investigación, se ha discutido que el concepto de víctima que arroja la experiencia de haber permanecido secuestrado dentro de un centro clandestino de detención, tormentos y exterminio evoca un discurso que inexorablemente implica que esa persona no sólo fue sujeto pasivo de determinados delitos, sino que, justamente, a partir de esta circunstancia, también fue convertida en una herramienta idónea para que sus captores perpetraran otros crímenes. Esta realidad es la que logra poner en evidencia el concepto de genocidio, ya que el nacimiento de dicha categoría jurídica ha respondido a la necesidad de contemplar a los grupos como sujetos pasivos de delitos en el ámbito internacional y a su utilización por parte del propio dispositivo concentracionario para reproducir su funcionamiento.

Precisamente, la noción de genocidio conforme ha sido explicado en el capítulo 2 de esta tesis, tiene en cuenta el grupo que es exterminado y la lógica que guía el sistema concentracionario, el cual requiere que cada persona secuestrada posibilite --por medio de la tortura— nuevas capturas. A través de la “confesión” que extrae a los secuestrados y secuestradas por medio de la tortura se retroalimenta y reproduce su funcionamiento.

Es por esta razón que cada víctima se torna trascendental en virtud de la información que le puede aportar al poder represivo, ya que fue seleccionada teniendo en cuenta esta potencialidad derivada de su pertenencia al grupo definido por el poder represivo.

Es decir, el concepto de genocidio lleva ínsita esta faceta instrumental de las víctimas de la E.S.M.A. --y de cualquier C.C.D.--, donde se percibe claramente que, además de ser sujetos pasivos de diversos delitos --privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, sustracción, retención y ocultamiento de niños--, son medios para otros fines. Funcionan como herramientas en manos de los represores para perpetrar otros delitos, especialmente, otros secuestros.

Tales consideraciones encuentran sustento irrefutable en cada uno de los testimonios analizados en el presente trabajo de investigación, donde los sobrevivientes han detallado las especiales características que presentan las víctimas de la “E.S.M.A.”, las cuales denotan que su papel dentro del esquema represivo fue diseñado teniendo en cuenta su capacidad de ser una herramienta útil para llevar a cabo los delitos de sus verdugos. Así, pues, los testigos que han declarado en este juicio han puesto en palabras las inhumanas condiciones de detención ilegal a las que fueron sometidos mientras permanecieron allí confinados.

Entre muchas tantas, relataron las sesiones de tortura que iniciaban su estadía en el C.C.D. --que en algunos casos se prolongaban durante varios días--, las cuales eran practicadas por sus captores tanto como metodología para “arrancar” datos que pudieran provocar otros secuestros a la vez que consistían en una forma de castigo; el terrible padecimiento que implicaba presenciar y soportar el castigo de familiares, compañeros y compañeras así como los “paseos” o “lancheos” donde eran forzados a identificar nuevas víctimas en la vía pública; el hecho de ser explotados como mano de obra esclava lo que los obligaba a simular una supuesta colaboración para intentar salvar sus vidas del infierno; las amenazas permanentes que pesaban sobre sus familiares y amigos de convertirse también ellos en nuevas víctimas si no prestaban una cooperación adecuada; el sentimiento permanente de culpa derivado de haber sido seleccionado por sus verdugos para salir con vida del centro clandestino; todo ello en un contexto de encierro degradante donde no podían satisfacer sus necesidades más elementales, generando su completa deshumanización y quiebre de voluntades.

En sentido contrario, la figura de crimen de lesa humanidad sólo refleja los delitos cometidos por el perpetrador y el modo en el que fueron ejecutados --sistemático y generalizado--, sin establecer ningún otro nexo entre las víctimas que los han sufrido ni las razones que motivaron dichos crímenes. Esta circunstancia invisibiliza su función instrumental al servicio del poder represor.

Siguiendo, una vez más, las reflexiones del profesor Feierstein (2007 y 2015), es evidente que la utilización de la figura de genocidio para caracterizar los crímenes perpetrados en el C.C.D. que funcionó en la E.S.M.A. resulta la más adecuada porque logra explicar qué propósitos guiaron la comisión de estos delitos y fundamentalmente, permite quebrar la ajениdad de las víctimas directas --aquellas que atravesaron la experiencia concentracionaria— del resto de la sociedad que, de esta forma, las concibe

como parte del grupo nacional que fue exterminado. El sufrimiento ya no es de los otros sino de todo el cuerpo social que dejó de ser el mismo a partir del aniquilamiento (Feierstein, 2007, 2008, 2015, 2016).

Esta es la principal riqueza del debate que propone que la calificación de genocidio, ya que no se limita a analizar a las víctimas asesinadas y desaparecidas, sino que involucra a toda la sociedad argentina, al poner de manifiesto cuáles son los efectos se produjeron a partir de esas ausencias, hecho que no ocurre si se opta por la figura de crimen de lesa humanidad.

Por consiguiente, la elección que se realice en el marco de un proceso judicial sobre estas categorías jurídicas tendrá notables implicancias ya que la sentencia judicial brinda una protección real y una reparación simbólica al reconocer los delitos cometidos y sancionar a sus responsables (Feierstein, 2015) y al mismo tiempo, al ser expresión de una ley universal, contribuye a garantizar una cierta igualdad a los miembros de dicha comunidad (Kordon et al., 1995). Constituye un medio de reparación para las víctimas directas y para toda la sociedad, habilitando, de esta manera, nuevas formas de solidaridad y cooperación entre los individuos (Durkheim, 2012).

De este modo, la comprensión de los hechos analizados bajo el prisma de genocidio configura un espacio privilegiado para la elaboración de las consecuencias traumáticas, a través de la discusión colectiva y legitimada respecto de los modos de representación e interpretación del pasado y sobre las responsabilidades que deben afrontarse sobre estos acontecimientos. El juicio y la correcta nominación de estos graves delitos junto a la sanción de sus responsables constituyen una herramienta de enorme trascendencia para evitar que estas experiencias atroces se produzcan en el futuro (Todorov, 2000).

Como corolario, y lejos de pretender agotar los puntos de análisis sobre los tópicos mencionados, este trabajo de investigación ha intentado proponer una utilización crítica del derecho que no sólo se limite a aplicar normas jurídicas y lograr fallos “legales” en sentido formal --como aplicación del derecho racional formal--, sino que se pretende alcanzar una decisión judicial de carácter racional material (Weber, 1944), donde, además de la legislación positiva se incorporen valores extra jurídicos que reflejen razones de justicia y equidad, que tenga en cuenta los efectos sociales de aquella.

Finalmente, si bien no es el tema abordado en esta tesis, este estudio pretende señalar para líneas de investigaciones futuras sobre el proceso concentracionario en Argentina, que si bien el uso de las categorías jurídicas para nominar los hechos que tuvieron lugar bajo la instauración del último gobierno de facto se presenta como una discusión teórica, su aplicación excede, notablemente, los aspectos relacionados con el entendimiento estrictamente socio-jurídico de aquellas ya que la utilización y elección de las mismas se encuentra atravesada también por un clima de época, así como por los vaivenes político-sociales y posiciones de fuerza que ha caracterizado desde sus orígenes el juzgamiento de estos atroces crímenes⁶⁴.

⁶⁴Resulta fácilmente advertirlo al observar que desde el denominado “Juicio a las Juntas” y las posteriores llamadas “leyes de impunidad” --“Obediencia Debida” y “Punto Final” y, posteriormente, los indultos presidenciales-- hasta la reapertura de los procesos judiciales que tuvo lugar a partir del año 2005, la voluntad política ha sido la que ha signado el tratamiento judicial de estos graves hechos.

Bibliografía.

- Actis, N., Aldini, C., Gardella, L. Lewin, M. y Tokar, B. (2006). Ese infierno. Conversaciones de cinco mujeres sobrevivientes de la ESMA. Buenos Aires: Altamira.
- Agamben, G. (2005). Lo que queda Auschwitz. El archivo y el testigo. Homo Sacer III. Valencia: Pre-textos.
- Alagia, A. (2012). Día “D” hora “H”: crímenes masivos cometidos en Argentina (1976-1983) y genocidio. El caso del campo concentracionario “A.B.O”. En Derecho Penal y Criminología, Año II, Nro 1, Febrero 2.012, pp. 81-111.
- Arendt. H. (2009). La condición humana. Buenos Aires: Paidós.
- Bacigalupo, E. (2007). Derecho Penal. Parte general. Buenos Aires: Hammurabi.
- Barrera, A. (2013). Reflexiones acerca de la aplicación de las figuras de Genocidio y Crimen de Lesa Humanidad en Argentina. En Revista de Doctrina del Colegio de Abogados de La Plata, diciembre 2.013, Año LV, N° 78, La Plata, pp. 49-77.
- Barrera, A. (2015). Juzgamiento de crímenes de Estado en la Argentina: la aplicación de la figura de genocidio y de crimen de lesa humanidad. En

- Revista Derecho Penal y Criminología, Marzo 2015, Año V, N° 02,
Buenos Aires: La Ley, pp. 101-123.
- Bettelheim, B. (1973). El corazón bien informado. La autonomía en la sociedad de masas. Buenos Aires: FCE.
- Bettelheim, B. (1983). Ed. Cast. Sobrevivir. El Holocausto una generación después (217). Barcelona: Crítica. Citado en: Agamben, G. (2005). Lo que queda Auschwitz. El archivo y el testigo. Homo Sacer III. Valencia: Pre-textos.
- Badenes, D. y Miguel, L. (2007). Ni héroes ni traidores. En Revista Puentes, Agosto 2007, N° 21, pp. 6-15.
- Bjørnlund, M.; Markusen, E. y Mennecke, M. (2005). Qué es el genocidio? En la búsqueda de un denominador común entre definiciones jurídicas y no jurídicas. En Feierstein, D. (comp.) Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad (pp. 17-48). Buenos Aires: Editorial de la Universidad de Tres de Febrero.
- Bourdieu, P. y Teubner, G. (2000) La fuerza del Derecho, Bogotá: Siglo del hombre Editores.
- Bustingorry, F. y Mugica, V. (2012). ESMA: tensiones y dilemas en torno a la construcción de sentido sobre la última dictadura militar en Argentina. En Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, Volumen 23 (2), II Semestre 2012, pp. 141-155.
- Bustingorry, F. (2014). Rememorando la última dictadura militar en Argentina. Construcción de sentidos en los discursos de sus protagonistas. En Revista Latinoamericana de Derechos Humanos. Volumen 25 (1), I Semestre 2014 (ISSN: 1659-4304), pp. 109-130.

- Calveiro, P. (2004). Poder y Desaparición. Los campos de concentración en la Argentina. Buenos Aires: Ediciones Colihue.
- Chalk, F. y Jonassohn, K. (1990). The History and Sociology of Genocide: Analysis and Case Studies. New Haven. Yale University Press. Citado en Feierstein (2007), D. El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina (p. 79), Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Charny, I. (1994). Toward a generic definition of genocide. En Andreopoulos, G. J (ed.), Genocide: Conceptual and Historical Dimensions, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, pp. 64-94.
- Chiara Díaz, C. (2011). Código Penal y leyes complementarias: comentado, concordado y anotado. Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica.
- Conadep. (2006). Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. Buenos Aires: Eudeba.
- Crenzel, E. (2010). Historia y memoria. Reflexiones desde la investigación. En Revista de la Maestría en Historia y Memoria de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de La Plata. La Plata: Aletheia, Año 2010, vol. 1, pp. 1 - 15.
- Creus, C. (1999). Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 1. Buenos Aires: Astrea.
- Donna, E. (2003). Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II-A. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.
- Durkheim, E. (2012). La división del trabajo social. Buenos Aires: Lea.
- Equipo de asistencia sociológica a las querellas, “Informe sobre el juzgamiento del genocidio argentino. Contiene las sentencias desde 2006 hasta diciembre de 2014 inclusive” (2015). En: Tela de Juicio. Debates en

torno a las prácticas sociales genocidas, Buenos Aires: La Minga Cooperativa de Trabajo Ltda, pp. 25-59.

Feierstein, D. (2000). Seis estudios sobre genocidio. Análisis de las relaciones sociales: otredad, exclusión y exterminio. Buenos Aires: Eudeba.

----- (2004). “Una discusión abierta: la violencia política en la Argentina y su peculiaridad genocida”. En Feierstein, D. y Levy, G. (eds.). Hasta que la muerte nos separe. Poder y prácticas sociales genocidas en América Latina. La Plata: Ediciones al Margen.

----- (2007). El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

----- (2008). Argentina: ¿genocidio y/o crimen contra la humanidad? Sobre el rol del derecho en la construcción de la memoria colectiva. En Revista Nueva Doctrina Penal, 2008/A, pp. 211-232.

----- (2012). Los crímenes de masa: ¿fin o herramienta?, En Zaffaroni, E.R., Crímenes de masa (pp. 91-107), Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2da. Edición.

----- (2015). Juicios. Sobre la elaboración del genocidio II. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

----- (2015). La Convención sobre Genocidio: algunos datos histórico-sociológicos para aportar a las discusiones jurídicas. En Revista Derecho Penal y Criminología, Año V, N° 1, Febrero 2015, Buenos Aires: La Ley, 2015, pp.135-144.

Fein, H. (ed.) (1992). Genocide Watch. New Heaven: Yale University Press. Citado en Feierstein, D. (2004). Una discusión abierta: la violencia política en la Argentina y su peculiaridad genocida. En Feierstein, D. y

- Levy, G. (eds.). Hasta que la muerte nos separe. Poder y prácticas sociales genocidas en América Latina. La Plata: Ediciones al Margen.
- Fernández, N. (1998). Reportaje a Graciela Daleo. En A 20 años del golpe de 1976. Buenos Aires: C.T.A, pp. 106-117.
- Ferreira, M. (2012). El Genocidio y su caracterización como eliminación parcial del grupo nacional. En Derecho Penal y Criminología, Año II, Nro 8, Septiembre de 2012, pp. 84-102.
- Folgueiro, H. (2004). El crimen de genocidio en el derecho internacional. En Feierstein, D. y Levy, G. (eds.). Hasta que la muerte nos separe. Poder y prácticas sociales genocidas en América Latina. La Plata: Ediciones al Margen.
- Fontán Balestra, C. (1996). Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo V. Buenos Aires: Abeledo -Perrot.
- (1996). Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV. Buenos Aires: Abeledo -Perrot.
- Foucault, M. (1996). Genealogía del racismo, La Plata: Altamira.
- Gasparini, J. (2008). Montoneros: final de cuentas. La Plata: De la Campana.
- Gil Gil, A. (2002). Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de “los elementos de los crímenes”. En Ambos, K. (coord.). La nueva justicia penal supranacional. Desarrollos post-Roma. Valencia: Tirant lo blanch.
- Halbwachs, M. (2004). Los marcos sociales de la memoria, Barcelona: Anthropos.
- (2011). La memoria colectiva, Buenos Aires, Miño y Dávila, 2011.

- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (1998). Metodología de la investigación. México: McGraw-Hill Interamericana editores.
- Jaspers, K. (1998). El problema de la culpa, Barcelona: Paidós.
- Jelin, E. (2002). Los trabajos de la memoria. Madrid: Siglo XXI Editores.
- Kordon, D., Edelman, L.; Lagos, D.; Kersner, D. (1995). La impunidad. Una perspectiva psicosocial y clínica. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Lemkin, R. (1947). Genocide as a Crime under International Law. En American Journal of International Law, Volume 41, American Society of International Law. Citado en Bjørnlund, M.; Markusen, E. y Mennecke, M. (2005). Qué es el genocidio? En la búsqueda de un denominador común entre definiciones jurídicas y no jurídicas”. En Feierstein, D. (comp.) Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad, Buenos Aires: Editorial de la Universidad Tres de Febrero.
- (2008). El dominio del Eje en la Europa ocupada. Buenos Aires: Prometeo.
- Levi, P. (2005). Trilogía de Auschwitz. Si esto es un hombre, Los hundidos y los Salvados y La Tregua. Barcelona: El Aleph.
- Longoni, A. (2007). Traiciones. La figura del traidor en los relatos acerca de los sobrevivientes de la represión. Buenos Aires: Norma.
- Lozada, M. (1999). El crimen de genocidio. Un análisis en ocasión de su 50° aniversario. En Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia, Año 5, n° 9-A1999, Buenos Aires: Ad-Hoc S.R.L., pp. 790 – 883.
- Maier, J. (2001). La víctima y el sistema penal. En Maier, J. (comp.) De los delitos y de las víctimas. Buenos Aires: Ad-Hoc, pp. 185-249.

- Malamud Goti, J. (2005). Dignidad, venganza y fomento de la democracia. En *Revista Estudios socio-jurídicos*, vol. 7, Núm. Esp., Agosto, pp. 113-152.
- Malarino, E. (2009). La cara represiva de la reciente jurisprudencia argentina sobre graves violaciones a los derechos humanos. Una crítica de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 14 de junio de 2005 en el caso “Simón”. En *Revista electrónica El Dial*, edición del 14 de septiembre de 2009.
- Marradi, A.; Archenti, N. y Piovani, J.I. (2007). *Metodología de las Ciencias Sociales*. Buenos Aires: Emecé Editores.
- Navarro, G. y Daray, R. *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo I*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Neuman, E. (2001). *El Rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Nino, C. (2006). *Juicio al mal absoluto*. Buenos Aires: Ariel.
- Núñez, R. (1976). *Tratado de Derecho Penal. IV. Parte Especial*. Buenos Aires: Lerner.
- O'Donnell, G. (2004). *Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*. Buenos Aires-Barcelona-México: Paidós.
- Parenti, P. (2007). Algunas observaciones sobre la aplicación del derecho internacional en el fallo “Simón” por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En Rezsés, E. (Ed.), *Aportes jurídicos para el juzgamiento del genocidio en Argentina* (pp. 85-105). La Plata: Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

- Pastor, D. (2005). La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa de desprestigio actual de los derechos humanos. En *Revista Nueva Doctrina Penal*, 2005/A, pp.73-114.
- Raffin, M. (2006). *La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Schabas, W. (2002). *Genocide in International Law*, Cambridge University Press: Cambridge. Citado en Folgueiro, H. (2004). El crimen de genocidio en el derecho internacional. En Feierstein, D. y Levy, G. (eds.). *Hasta que la muerte nos separe. Poder y prácticas sociales genocidas en América Latina*. La Plata: Ediciones al Margen.
- Slepoy, C. (2013). ¿Crímenes de lesa o Genocidio? En Llonto, P., Gómez Alcorta, E. y Segundo, S. (comps.), *El Terrorismo de estado en Argentina: Genocidio/Lesa Humanidad –aportes para el debate-* (pp. 74-94). Buenos Aires: Instituto Espacio para la Memoria.
- Stake, R. (1.998). *Investigación con estudio de casos*. Madrid: Morata.
- Soler, S. (1970). *Derecho Penal Argentino. IV*. Buenos Aires: TEA.
- Taylor, S. y Bodgan. R. (1.987). *Introducción a los métodos cualitativos en investigación. La búsqueda de los significados*. España: Paidós Básica, pp. 194-216.
- Todorov. T. (2000). *Los abusos de la memoria*. Barcelona: Paidós Iberoamérica, S.A.
- Weber, M. (1944). *Economía y sociedad*, México, D.F.: FCE.
- Wiesel, E. (1975). For some measure of humility. In: “Sh’ma. A journal of Jewish Responsibility”, n° 5, 31 de octubre 1975. Citado en: Agamben,

- G. (2005). Lo que queda Auschwitz. El archivo y el testigo. Homo Sacer III. Valencia: Pre-textos.
- Yerushalmi, Y. (1998). Reflexiones sobre el olvido. En Yerushalmi, Y.; Loraux, N.; Mommsen, H.; Milner, J.C. y Vattimo, G. Usos del olvido, Segunda Edición, Buenos Aires: Nueva Visión, pp. 13-26.
- Yin, R. (1993). Applications of case study research. Newbury Park: Sage Publishing. Citado en: Marradi, A.; Archenti, N. y Piovani, J.I. (2007). Metodología de las Ciencias Sociales. Buenos Aires: Emecé Editores.
- Zaffaroni, E., Alagia, A. y Slokar, A. (2000). Derecho Penal. Parte general, Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. (2006). Manual de Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. y Baigún, D. (2008). Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. 5. Artículos 134/161. Parte Especial. Buenos Aires: Hammurabi.

Documentos electrónicos en línea:

- Alias Marín, A. (2012). Teoría Crítica y Derechos Humanos: hacia un concepto crítico de víctima. En Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, Vol. 36, Número 4 (2012), pp. 31-60. Recuperado de: <http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/42298/40258> (Fecha de consulta: 29 de agosto de 2014).
- Centro de Información Judicial (2018). Fundamentos de la sentencia dictada en el marco de la causa nro. 1270. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-8485-Difundieron-los-fundamentos-de-la->

sentencia-que-conden--a-Astiz-y-Acosta-por-cr-menes-en-la-ESMA.html
(fecha de consulta: 28 de junio de 2019).

Crenzel, E. (2001). Memorias enfrentadas. El voto a Bussi en Tucumán.
Recuperado de:
[http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/crenzal/crenzal_02](http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/crenzal/crenzal_02.htm)
.htm (Fecha de consulta: 9 de octubre de 2018).

------(2007). Dictadura y desapariciones en Argentina: Memoria,
conocimiento y reconocimiento del crimen. En *Intersticios. Revista*
sociológica de Pensamiento Crítico. Vol. 1, N° 02, Murcia, pp. 159-178.
Recuperado de: <http://www.intersticios.es/article/view/1107/863> (Fecha
de consulta: 9 de octubre de 2018).

Felgueras, S. y Filippini L. (2010). La tortura en la jurisprudencia argentina por
crímenes del terrorismo de Estado. Recuperado de:
<http://www.cels.org.ar/common/documentos/Filippini-Felgueras.pdf>
(Fecha de consulta: 5 de abril de 2017).

Fernández de Casadevante Romaní, C. (2009). Las víctimas y el Derecho
Internacional. *Anuario de Derecho Internacional*. Vol. XXV, (2009) pp.
3-66. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra.
Recuperado de:
http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21360/1/ADI_XXV_2009_01.pdf
(Fecha de consulta: 9 de marzo de 2017).

Ferreira, M. (1990). Crímenes de lesa humanidad: fundamentos y ámbitos de
validez. En Gordillo, A. et al, *Derechos Humanos*. Buenos Aires:
Fundación de Derecho Administrativo, 5ta. Ed., 2005, pp. XV-1 a XV-

52. Recuperado de: <http://www.gordillo.com/DH6/capXIII.pdf> (fecha de consulta: 2 de junio de 2017).

Ginzberg, V. (22 de diciembre de 2003). Matar era un sistema y robar, un método. Página 12. Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-29611-2003-12-22.html> (Fecha de consulta: 8 de mayo de 2017).

Izaguirre, I. (1992). Los desaparecidos. Recuperación de una identidad expropiada, Buenos Aires: Universidad de Buenos aires, Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Serie Cuadernos N° 9, pp 1-39. Recuperado de: http://webiigg.sociales.uba.ar/conflictosocial/libros/izaguirre/losdesaparecidos/los_desaparecidos.pdf. (Fecha de consulta: 29 de agosto de 2018).

Lechner, N. y Güell, P. (1998). Construcción social de las memorias en la transición chilena. Ponencia presentada en el taller Social Science Research Council Memorias colectivas de la represión en el Cono Sur, Montevideo, 15-16 de noviembre de 1998. Recuperado de: http://www.archivochile.com/Ceme/recup_memoria/cemememo0024.pdf (Fecha de consulta: 4 de octubre de 2018).

Lemkin, R. (1944). Axis Rule in Occupied Europe: Laws of Occupation - Analysis of Government Proposals for Redress, Washington D.C., Carnegie Endowment for International Peace, 1944. Recuperado de: <http://www.preventgenocide.org/lemkin/AxisRule1944-1.htm> (Fecha de consulta: 1 de marzo de 2016).

Levene, M. (2002). El rostro cambiante de la matanza masiva: masacre, genocidio y postgenocidio. En Revista internacional de ciencias sociales, N° 174, diciembre 2002. Recuperado de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001290/129074s.pdf> (Fecha de consulta: 7 de julio de 2016).

Levy, G. (2013). Los juicios a los represores en Argentina, su importancia histórica y los debates que abre Lesa Humanidad o Genocidio: más que una decisión jurídica. Recuperado de: <http://recursos.ort.edu.ar/static/archivos/docum/279526/23864.pdf>. (Fecha de consulta: 6 de marzo de 2016).

Ministerio Público Fiscal. Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (2008). Tratamiento de las condiciones de detención en los centros clandestinos frente al tipo penal del art. 144 ter, C.P.-12 de noviembre de 2008- Recuperado de: <https://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Tratamiento-Penal-Condicion-de-Detencion.pdf> (Fecha de consulta: 15 de marzo de 2017).

------(2019). Crímenes de lesa humanidad en Argentina. Compendio de resoluciones de la CFCP sobre sentencias definitivas y fallos de la CSJN relevantes. Recuperado de: <https://www.fiscales.gov.ar/lesa-humanidad/la-procuraduria-de-crimes-contra-la-humanidad-actualizo-el-compendio-de-jurisprudencia/> (fecha de consulta: 28 de junio de 2019).

- Morton, J. y Singh, N. (2003). The international legal regime on genocide. En: Journal of Genocide Research, (2003), 5(1), 47–69. Recuperado de: <http://migs.concordia.ca/documents/InternationalLegalRegimeonGenocideJGR.pdf> (Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2018).
- Pollak, M. (2006). Memoria, olvido, silencio. La Plata: Ediciones Al Margen. Recuperado de: <https://arqueologiaymemoria.files.wordpress.com/2014/09/pollak.pdf> (Fecha de consulta: 15 de octubre de 2018).
- Sémelin, J. (2002). De la matanza al proceso genocida. En Revista internacional de ciencias sociales, N° 174, diciembre 2002. Recuperado de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001290/129074s.pdf> (Fecha de consulta: 7 de julio de 2016).
- Veiras, N. (22 de noviembre de 2011). Desaparecido reaparecido, ese fue mi paso por el infierno. Página 12. Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-182232-2011-11-28.html> (Fecha de consulta: 7 de abril de 2014).
- Expte. 13/84, “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”. Sentencia del 9 de diciembre de 1985. Recuperada de: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/causa13/index.html> (Fecha de consulta: 10 de marzo de 2017).

Normativa y jurisprudencia internacional citada:

Convención para la Prevención y la Sanción del delito de genocidio, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 260 A (III), el 9 de diciembre de 1948.

Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. Recuperada de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/WarCrimes.aspx>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) entre el 7 y 22 de noviembre de 1969. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Recuperada de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en el marco de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.). Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de diciembre de 1985. Recuperada de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, adoptada con fecha 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. Recuperado de: [140](http://eur-</p></div><div data-bbox=)

lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:082:0001:0004
:es:PDF

Estatuto Del Tribunal Militar de Nüremberg, adoptado el 6 de octubre de 1.945
en Berlín, Alemania. Recuperado de:
[http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto
del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66)

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de
1998 en Roma, Italia. Recuperado de:
[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma. Recuperado de:
[https://www.icc-cpi.int/resource-
library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf](https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf)

Resolución 2005/35 de la Asamblea General “Principios y directrices básicos
sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas
internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al
Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener
reparaciones”, adoptada el 19 de abril de 2005. Recuperado de:
Disponible para consulta en:
[http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparat
ion.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx)

Resolución 40/34 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones
Unidas (ONU), adoptada el 29 de noviembre de 1985, que contiene la
“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las
víctimas de delitos y del abuso de poder”. Recuperado de:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

Resolución 40/34 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada el 29 de noviembre de 1985, que contiene la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”. Recuperada de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>.

Resolución 2005/35, adoptada el 19 de abril de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas que contiene los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de graves violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Recuperada de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>.

Resolución 96 (I) adoptada el 11 de diciembre de 1946 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperada de: [https://undocs.org/es/A/RES/96\(I\)](https://undocs.org/es/A/RES/96(I)).

Normativa y jurisprudencia nacional citada:

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de Capital Federal, expte. nro. 1.270, caratulado “Donda, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1°

del Código Penal -ley 14.616-" y sus acumulados, que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de Capital Federal.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de Capital Federal, causa nro. .891, caratulada "Cabral, Raúl Armando s/ inf. art. 144 ter, 1° y 2° pfo., 144 bis inc. 1° y último párrafo – texto según ley 14.616-" y sus acumuladas n° 1.955 y n° 1991.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de Capital Federal, causa nro. 1.282 y sus acumuladas, conocida como "ESMA Unificada", sentencia del 29 de noviembre de 2017.

Cámara Federal de Apelaciones, Sala III, "Schwammberger, Josef s/extradición", fallo del 30 de agosto de 1989, causa n° 9275.

Corte Suprema, causa n° 16.063/94, "Priebke, Erich s/ solicitud de extradición", fallo del 2 de noviembre de 1995. Fallos 318:2148 (La Ley, 19987-E, 768, 40.813-S; DJ, 1998-3-1159).

Corte Suprema, causa n° 259, "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros", rta. el 24/08/2004.

Jurisprudencia internacional:

Corte IDH, "Caso Barrios Altos Vs. Perú", Sentencia del 3 de septiembre de 2001, sentencia de fondo, Serie C, No. 83.

Corte IDH, "Caso Bulacio vs. Argentina", Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie A, No. 100.

Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez Vs. Honduras", Sentencia del 29 de julio de 1988, sentencia de fondo, Serie C, No. 4.

Corte IDH, Caso “Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, Sentencia del 31 de enero de 2006, Fondo, reparaciones y costas, Serie C, No. 140, párrafo 142.

Corte IDH, Caso “Almonacid Arellano Vs. Perú”, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Fondo, reparaciones y costas, Serie C, No. 154, párrafo 110.

Corte IDH, Caso “La Cantuta Vs. Perú”, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Fondo, reparaciones y costas, Serie C, No. 162, párrafo 160.

Corte IDH, Caso “Godínez Cruz Vs. Honduras”, Sentencia de 21 de julio de 1989, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 8, párrafos 175, 182, 185 y 187.

Leyes:

Ley N° 11.179. Boletín Oficial. Buenos Aires, Argentina, 30 de septiembre de 1921.

Ley N° 14.616. Boletín Oficial. Buenos Aires, Argentina, 17 de octubre de 1958.

Ley N° 20.642. Reforma al Código Penal por el Gobierno de Facto. Buenos Aires, 28 de enero de 1974.

Ley N° 21.338. Boletín Oficial. Buenos Aires, Argentina, 1 de julio de 1976.

Ley N° 23.492. Boletín Oficial, Buenos Aires, Argentina, 29 de diciembre de 1986.

Ley N° 23.521. Boletín Oficial, Buenos Aires, Argentina, 9 de junio de 1987.

Ley N° 24.410. Código Penal. Modificaciones. Boletín Oficial, Buenos Aires, Argentina, 30 de noviembre de 1995.

Ley N° 25.779. Boletín Oficial. Buenos Aires, Argentina, 3 de septiembre de 2003.

Ley N° 26.200. Boletín Oficial. Buenos Aires, Argentina, 9 de enero de 2007.

Registros audiovisuales:

Expte. n° 1.270, caratulado “Donda, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1° del Código Penal -ley 14.616-” y sus acumulados, que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de Capital Federal, testimonio brindado por Actis, Nilda Noemí, 7 de mayo de 2010, 17:26:03.

-----Marta Remedios Álvarez, 6 de agosto de 2010, 13:57:10.

----- Ayala, Alfredo Virgilio, 24 de noviembre de 2010, 12:16:18; 13:17:30; 12:24:16.

-----Arturo Barros, 4 de noviembre de 2010, 01:22:23; 18:11:00.

-----Víctor Melchor Bastera, 30 de abril de 2010, 11:36:52.

-----Alfredo Juan Buzzalino, 24 de junio de 2010, 12:04:45.

----- Calabozo, Miguel Ángel, 10 de marzo, 02:21:42; 02:23:01; 01:02:10.

-----Calveiro, Pilar, 17 de junio de 2010, 03:32:00.

----- Daleo, Graciela Beatriz, 29 de abril de 2010, 15:16:45; 14:44:22; 15:20:43.

----- Dri, Jaime, 16 de diciembre de 2010, 14:05:00.

----- Fatala, Víctor Aníbal, 20 de mayo de 2010; 11:26:23; 11:54:45; 12:15:16; 12:57:30.

----- Fukman, Enrique Mario, 23 de abril de 2010, 02:39:10.

----- Gras, Martín Tomás, 18 de agosto de 2010, 11:15:27;
11:05:42.

----- García, Graciela, 6 de agosto de 2010, 05:02:52; 05:03:45.

----- Gasparini, Juan, 30 de septiembre de 2010, 11:48:36; 11:51:10.

-----Girondo, Alberto, 1 de julio de 2010, 14:10:43; 14:11:49.

-----Labayrú, Silvia, 9 de junio de 2010, minuto 01:32:43.

-----Lauletta, Miguel Ángel, 5 de agosto de 2020, 12:35:50;
12:39:39; 12:57:28; 16:50:37; 16:51:38; 16:52:50.

-----Lewin, Miriam, 15 de julio de 2010, 14:41:54.

-----Loza, Carlos Alberto, 27 de agosto de 2010, 18:50:15.

-----Margari, Alfredo Julio, 5 de diciembre de 2010, 13:16:37.

-----Martí, Ana María, 25 de junio de 2010, 18:03:00.

-----Milia, María Alicia, 25 de junio de 2010, 13:26:38.

-----Pastoriza, Lila Victoria, 8 de julio de 2010, 17:52:56; 18:17:14;
18:17:10.

-----Quiroga, Rosario Evangelina, 30 de julio de 2010, 11:50:53.

-----Reboratti, Laura Alicia, 20 de mayo de 2010, 13:43:08.

-----Solarz de Osatinsky, Sara, 11 de junio de 2010, 02:01:43.

-----Strazzeri, Ángel, 11 de noviembre de 2010, 16:33:05.

-----Tokar, Beatriz Elisa, 23 de abril de 2010, 12:24:47; 14:19:05;
14:20:08.

-----Vieyra, Lidia Cristina, 15 de septiembre de 2010, 02:32:11;
02:33:25.

-----Villani, Mario César, 22 de junio de 2010, 01:07:18.

Documentos probatorios que forman parte del expediente n° 1.270:

Legajo CONADEP N° 2365, correspondiente a Miriam Lewin.

Legajo SDH Nro. 2843: 7-19, correspondiente a Miguel Ángel Lauletta.

Legajo CONADEP Nro. 5011: 4-5, correspondiente a Víctor Melchor Bastera.

Legajo CONADEP Nro. 704, correspondiente a Carlos Muñoz.

Legajo SDH Nro. 3224 correspondiente a Carlos Gregorio Lordkipanidse.